

# CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL



Abg. Dipl. Pedro Emilio Moreira Carvache

---

Abg. Diego Javier Guamba Torres

**CONSTITUCIONALIZACIÓN  
DEL DERECHO PENAL EN ECUADOR**

Abg. Dipl. Pedro Emilio Moreira Carvache

Abg. Diego Javier Guamba Torres

**PRIMERA EDICIÓN:** Enero de 2026

**AUTORES:** Abg. Dipl. Pedro Emilio Moreira Carvache / Abg. Diego Javier Guamba Torres

**Diseño e impresión:** CADHU - EDICIONES

Dirección: Quito-Ecuador

**DERECHOS RESERVADOS.** Prohibida su reproducción total o parcial de este libro, así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación o utilización, sin la autorización expresa de los autores.

## **Agradecimiento**

Los autores expresamos nuestro más sincero agradecimiento a todas las personas e instituciones que hicieron posible la elaboración de esta obra.

A nuestras familias, por su paciencia, comprensión y apoyo incondicional durante las largas jornadas de estudio, reflexión y escritura. Su presencia constante ha sido el sostén emocional que nos permitió avanzar con convicción y serenidad.

A nuestros docentes y mentores, por sembrar en nosotros el pensamiento crítico, el compromiso ético y la pasión por el derecho. Su influencia intelectual y humana se refleja en cada página de este libro.

A las universidades, bibliotecas y centros de investigación que nos brindaron acceso a fuentes, espacios de diálogo y recursos académicos indispensables para el desarrollo riguroso de este trabajo.

A los colegas, estudiantes y operadores jurídicos que, desde sus distintos espacios, nos inspiraron con sus preguntas, debates y experiencias. Su mirada práctica y su compromiso con la justicia enriquecieron nuestra perspectiva teórica.

Y finalmente, a todas las personas que creen en un derecho penal constitucionalizado, garantista y respetuoso de la dignidad humana. Este libro es también para ustedes: como herramienta de reflexión, como invitación al debate y como aporte a la construcción de un sistema penal más justo en el Ecuador.

## **Dedicatoria**

Dedicamos esta obra a todas las personas que creen en un derecho penal más justo, más humano y más respetuoso de la dignidad.

A nuestras familias, por su paciencia, fortaleza y apoyo incondicional durante cada etapa de este proyecto. Su presencia silenciosa pero constante ha sido el motor que nos impulsó a seguir adelante.

A nuestros maestros y maestras, por sembrar en nosotros la inquietud por el pensamiento crítico, el compromiso con la justicia y la convicción de que el derecho no debe servir al poder, sino a las personas.

A los operadores jurídicos que, desde sus espacios cotidianos, luchan por aplicar la Constitución como norma suprema, enfrentando desafíos institucionales, presiones sociales y estructuras que aún resisten el cambio.

A los estudiantes de derecho, por ser la esperanza de una nueva generación jurídica que no se conforma con repetir fórmulas, sino que se atreve a cuestionar, reconstruir y transformar.

Y finalmente, a todas las víctimas del sistema penal que han sido invisibilizadas, revictimizadas o excluidas. Que este libro sirva como una herramienta para repensar el castigo, restaurar la justicia y reivindicar el valor de cada vida.

## CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL EN ECUADOR

### ANTECEDENTES

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador representa uno de los procesos más significativos en la evolución jurídica del país en las últimas décadas. No se trata únicamente de una transformación normativa, sino de una reconfiguración profunda del sistema jurídico, en la que los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución de 2008 se convierten en el eje rector de la interpretación, aplicación y creación del derecho penal. Este fenómeno responde a una necesidad histórica: superar los rezagos de un modelo punitivo autoritario y avanzar hacia un sistema garantista, respetuoso de la dignidad humana, la justicia social y los derechos fundamentales.

Ubicarnos en el hoy de los derechos implica reconocer que el derecho penal ya no puede operar al margen de la Constitución. Como señala Sanchís (2013), este recorrido no debe limitarse a examinar cómo la Constitución ha diseñado los derechos, sino que debe permitirnos reflexionar sobre cómo los derechos pueden contribuir al diseño de un nuevo constitucionalismo, uno que bien podría llamarse material, por su vocación transformadora y su anclaje en la realidad social. En este sentido, la constitucionalización del derecho penal no es solo una exigencia jurídica, sino una apuesta política y ética por un modelo de justicia que priorice la protección de los derechos frente al ejercicio del poder punitivo.

La Constitución ecuatoriana, con su enfoque plurinacional, intercultural, ecológico y garantista, ha generado un nuevo paradigma jurídico que exige que todas las ramas del derecho y especialmente el derecho penal se sometan a sus principios rectores. Esta exigencia ha tenido un impacto directo en la estructura del proceso penal, donde las reformas al procedimiento han buscado cerrar la brecha histórica entre la norma constitucional y la norma procesal penal. La incorporación de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ha permitido que el debido proceso antes disperso y fragmentado se consolide en una sola norma, anulando la distancia abismal que existía entre el texto constitucional y la práctica judicial.

Este libro se propone analizar de manera crítica y sistemática el proceso de constitucionalización del derecho penal en Ecuador, abordando sus fundamentos teóricos, sus implicaciones prácticas y sus desafíos estructurales. Se examinarán las concepciones que subyacen a la Constitución ecuatoriana desde una perspectiva crítica y transformadora, incluyendo la evolución desde una Constitución normativa y rígida hacia una Constitución con supremacía material, capaz de irradiar sus principios sobre todo el ordenamiento jurídico. Se abordará el rol del juez no solo como ejecutor de la ley, sino como garante de derechos y operador de la jurisdicción constitucional, así como la internacionalización de los derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad.

La constitucionalización del derecho penal también implica repensar el papel del Estado en la administración de justicia. En un país donde el sistema penal ha sido históricamente utilizado como herramienta de control social, criminalización de la pobreza y persecución política, el enfoque constitucional ofrece una vía para construir un modelo penal más justo, más humano y más respetuoso de los valores democráticos. Este libro, por tanto, no solo pretende ofrecer una lectura jurídica del fenómeno, sino también una reflexión crítica sobre su potencial transformador en la construcción de un Estado constitucional de derechos y justicia.

A lo largo de sus capítulos, esta obra recorrerá los principales ejes temáticos que configuran la constitucionalización del derecho penal en Ecuador: desde la influencia de la Constitución en la tipificación de delitos y la imposición de penas, hasta el rol del juez penal como garante de derechos, pasando por el análisis de casos emblemáticos, reformas legislativas recientes y tensiones entre seguridad pública y garantías constitucionales. Se abordará también el impacto del control de convencionalidad, la jurisprudencia constitucional y el diálogo entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

En definitiva, este libro es una invitación a repensar el derecho penal desde la Constitución, a construir un sistema penal que no solo castigue, sino que también proteja, repare y dignifique. Porque en un Estado verdaderamente constitucional, el poder de castigar no puede estar por encima del deber de respetar.

### MARCO TEÓRICO

#### Fundamentos del constitucionalismo moderno

El constitucionalismo moderno también denominado neoconstitucionalismo surge como una respuesta crítica al formalismo legalista del siglo XIX y al positivismo jurídico del siglo XX. Este nuevo paradigma reconoce que la Constitución no es solo un conjunto de normas organizativas del Estado, sino un cuerpo normativo con fuerza vinculante, capaz de irradiar sus principios sobre todo el ordenamiento jurídico. Autores como Luigi Ferrajoli, Robert Alexy y Peter Häberle han sostenido que los derechos fundamentales deben ocupar el centro del sistema jurídico, y que la interpretación de las normas debe realizarse conforme a los valores constitucionales. En este contexto, el derecho penal por su carácter restrictivo y su potencial de afectar gravemente la libertad individual debe someterse de manera estricta a los principios constitucionales. La constitucionalización del derecho penal implica, por tanto, una transformación en la forma de concebir, aplicar e interpretar las normas penales, subordinándolas a la supremacía constitucional y al respeto irrestricto de los derechos humanos.

#### Principios rectores de la constitucionalización penal

La constitucionalización del derecho penal se fundamenta en varios principios que actúan como límites al poder punitivo del Estado:

- **Legalidad penal:** Solo puede sancionarse aquello que esté previamente tipificado como delito en una ley vigente.
- **Proporcionalidad:** Las penas deben ser adecuadas y proporcionales al daño causado.

- **Presunción de inocencia:** Toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso justo.
- **Debido proceso:** El procedimiento penal debe respetar las garantías procesales del acusado.
- **Mínima intervención:** El derecho penal debe ser el último recurso del Estado para proteger bienes jurídicos relevantes.

Estos principios no solo están consagrados en la Constitución ecuatoriana, sino también en tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

### **El bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad**

La Constitución de Ecuador reconoce la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que ha dado lugar a la noción de **bloque de constitucionalidad**. Este concepto implica que las normas internacionales ratificadas por el Estado tienen jerarquía constitucional y deben ser aplicadas en conjunto con la Constitución. En este marco, el **control de convencionalidad** desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que los jueces nacionales verifiquen la compatibilidad de las normas internas con los tratados internacionales. En el ámbito penal, esto significa que las leyes, prácticas y decisiones judiciales deben respetar los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

### **La Constitución ecuatoriana de 2008 y el COIP**

La Constitución de Montecristi (2008) introdujo un modelo garantista, plurinacional y ecológico, que redefine el papel del derecho penal en el Estado de derechos. El **Código Orgánico Integral Penal (COIP)**, promulgado en 2014, recoge muchos de estos principios, aunque su aplicación práctica ha generado tensiones entre el garantismo constitucional y las demandas sociales de seguridad y castigo.

El COIP incorpora garantías como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, la prohibición de penas crueles, y el respeto al debido proceso. Sin embargo, su implementación ha sido objeto de críticas por parte de juristas, académicos y organismos internacionales, que advierten sobre la persistencia de prácticas punitivas incompatibles con el modelo constitucional.

### **El rol del juez constitucional y el juez penal**

En el proceso de constitucionalización, el juez penal deja de ser un mero aplicador de la ley para convertirse en un **garante de derechos**. Su función incluye interpretar las normas conforme a la Constitución, aplicar el bloque de constitucionalidad, y ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad. La Corte Constitucional, por su parte, actúa como

intérprete supremo de la Constitución, estableciendo criterios vinculantes que deben ser observados por todos los operadores jurídicos.

### **Implicaciones teóricas y prácticas**

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador plantea desafíos teóricos y prácticos:

- **Teóricos**, porque exige repensar el derecho penal desde una perspectiva axiológica, abandonando el positivismo normativo y adoptando una visión más humanista y garantista.
- **Prácticos**, porque requiere reformas legislativas, capacitación judicial, y una cultura jurídica comprometida con los derechos humanos.

Este proceso no está exento de tensiones: entre seguridad y garantías, entre eficacia y justicia, entre tradición y transformación. Sin embargo, representa una oportunidad histórica para construir un sistema penal más justo, legítimo y respetuoso de la dignidad humana.

## CAPÍTULO I

### CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL

#### 1 INTRODUCCION

La **constitucionalización del derecho** constituye un proceso de transformación profunda del ordenamiento jurídico, orientado a garantizar que todas las ramas del derecho incluido el derecho penal se interpreten y apliquen conforme a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución. A diferencia de la mera inclusión de normas sectoriales en el texto constitucional, la constitucionalización implica una **unificación sustantiva del sistema jurídico**, en la que la Constitución actúa como parámetro de validez, interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas.

Este fenómeno no se limita a la presencia de disposiciones penales en la Constitución, sino que se refiere a la **irradiación de los principios constitucionales** sobre el conjunto del ordenamiento jurídico. En este sentido, la constitucionalización del derecho penal exige que los operadores jurídicos jueces, fiscales, defensores y legisladores actúen bajo el marco de los derechos fundamentales, las garantías constitucionales (normativas y jurisdiccionales), y el respeto irrestricto al debido proceso. Se trata, por tanto, de un proceso **normativo y estructural**, que vincula y orienta todas las ramas de la ciencia jurídica hacia la supremacía constitucional. La constitucionalización del derecho penal en Ecuador comienza a consolidarse con el desarrollo de la jurisprudencia sobre libertades y derechos fundamentales, especialmente a partir de la Constitución de 2008. Esta Carta Magna, producto del proceso constituyente de Montecristi, establece un modelo garantista, plurinacional y ecológico, que redefine el papel del derecho penal en el Estado de derechos. En este nuevo paradigma, el derecho penal deja de ser un instrumento meramente represivo para convertirse en un mecanismo de protección de bienes jurídicos relevantes, siempre dentro de los límites impuestos por la Constitución.

Este capítulo parte de un **árbol de problemas** que exige un estudio amplio y profundo sobre la impregnación constitucional en el sistema penal ecuatoriano, desde sus manifestaciones más tangibles hasta sus proyecciones más utópicas. En el contexto de una sociedad globalizada, las Constituciones modernas juegan un papel central en la configuración del derecho, integrando una **cosmovisión jurídica total** en la que el derecho penal ocupa un lugar crucial.

El sistema penal no solo deriva de la Constitución los bienes jurídicos susceptibles de tutela punitiva, sino también los **principios rectores** que guían la imposición de penas, tales como la legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad y la humanidad. Estos principios, consagrados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), son una expresión directa del texto constitucional y de las expectativas sociales que se han venido construyendo desde el proceso constituyente de Montecristi hasta la actualidad.

La vinculación entre el derecho penal y la Constitución ha llevado a autores como Winfried Hassemer (1984) a sostener que el derecho penal debe entenderse como **derecho constitucional aplicado**. Esta afirmación se enmarca en un proceso más amplio de transformación jurídica, conocido como **constitucionalismo moderno** o **neoconstitucionalismo**, que busca superar el formalismo legalista y promover una interpretación del derecho centrada en los valores democráticos, los derechos humanos y la justicia material.

En este marco, el derecho penal por su carácter de **última ratio** debe permanecer en todo momento vinculado al constitucionalismo, debido a su potencial de afectar gravemente derechos y principios fundamentales. Su función es la de tutelar valores e intereses con relevancia constitucional, y por ello, la Constitución debe actuar como **norma suprema** que define los límites del poder punitivo, armoniza el ordenamiento jurídico y garantiza la coherencia del sistema legal.

Esta relación entre derecho constitucional y derecho penal exige un análisis profundo de la estructura del Estado, entendido como una organización política fundada en la voluntad soberana del pueblo. La Constitución establece no solo la extensión territorial y orgánica del Estado, sino también la creación de órganos de gobierno, sus funciones, las relaciones entre ellos y con los ciudadanos, y los mecanismos de control para exigir el respeto a los derechos y la vigencia del orden constitucional.

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador no es un fenómeno acabado, sino un proceso en constante construcción. Requiere de una interpretación dinámica de la Constitución, una aplicación coherente de sus principios en el ámbito penal, y una voluntad política y judicial comprometida con la defensa de los derechos humanos. Este capítulo busca sentar las bases teóricas y críticas para comprender ese proceso, y para proyectar un modelo penal que no solo castigue, sino que también proteja, repare y dignifique.

## 2 OBJETIVOS

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador constituye uno de los procesos más significativos en la evolución del sistema jurídico nacional, especialmente a partir de la promulgación de la Constitución de Montecristi en 2008. Este fenómeno no se limita a una simple adecuación normativa, sino que implica una transformación estructural y filosófica del derecho penal, orientada a garantizar que toda su aplicación se fundamente en los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

Tradicionalmente, el derecho penal ha sido concebido como una herramienta de control social, caracterizada por su carácter coercitivo y sancionador. Sin embargo, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como el que se establece en Ecuador, esta visión ha sido reconfigurada. La constitucionalización del derecho penal busca que el ejercicio del poder punitivo del Estado se someta a límites claros, racionales y garantistas, en consonancia con los derechos humanos, el principio de legalidad, el debido proceso y la proporcionalidad de las penas.

Este proceso responde a una necesidad histórica de superar prácticas autoritarias, arbitrarias y represivas que han marcado el uso del derecho penal en América Latina. En Ecuador, la constitucionalización se convierte en un mecanismo de defensa frente al abuso del poder estatal, promoviendo un modelo penal que prioriza la protección de la persona humana, la justicia material y la reparación integral de las víctimas, sin perder de vista la reinserción social del infractor.

A continuación, se detallan los principales objetivos que orientan este proceso transformador:

## 2.1 Garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales

El derecho penal, al ser la expresión más severa del poder estatal, debe operar bajo estrictos controles constitucionales. La constitucionalización busca asegurar que toda actuación penal respete los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto incluye:

- El respeto a la **dignidad humana** como valor supremo.
- La **presunción de inocencia** como principio rector del proceso penal.
- El **derecho al debido proceso**, que implica una defensa técnica adecuada, acceso a la justicia, imparcialidad judicial y celeridad procesal.
- La **prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes**.

## 2.2 Limitar el poder punitivo del Estado

La constitucionalización impone límites claros al ejercicio del ius puniendi. El Estado no puede sancionar ni perseguir conductas que no estén previamente tipificadas como delitos, ni aplicar penas que no estén legalmente establecidas. Este objetivo se materializa en:

- El **principio de legalidad penal**: “nullum crimen, nulla poena sine lege”.
- La **proporcionalidad de las penas**: las sanciones deben ser adecuadas al daño causado y al grado de culpabilidad.
- La **intervención mínima**: el derecho penal debe ser la última ratio, utilizado solo cuando otros mecanismos jurídicos no sean suficientes para proteger bienes jurídicos relevantes.

## 2.3 Integrar los principios constitucionales en la interpretación y aplicación del derecho penal

La constitucionalización exige que jueces, fiscales y defensores interpreten las normas penales a la luz de la Constitución. Esto implica:

- Aplicar el **bloque de constitucionalidad**, que incluye tratados internacionales de derechos humanos.
- Priorizar la **justicia material** sobre la mera legalidad formal.
- Incorporar valores como la **igualdad**, la **solidaridad**, la **rehabilitación** y la **reparación integral** en la resolución de conflictos penales.

## 2.4 Fortalecer el control judicial y constitucional sobre el sistema penal

La constitucionalización promueve un sistema de control que permite revisar la legalidad, legitimidad y constitucionalidad de las normas penales y su aplicación. Esto se traduce en:

- La posibilidad de **acciones de inconstitucionalidad** contra normas penales que vulneren derechos.
- El uso de **acciones de protección y hábeas corpus** para garantizar la libertad personal y la tutela judicial efectiva.
- La **actuación de la Corte Constitucional** como garante de los derechos en materia penal, estableciendo precedentes vinculantes que orientan la práctica judicial.

## 2.5 Promover un modelo penal garantista y humanista

La constitucionalización busca superar el modelo penal retributivo y autoritario, promoviendo un enfoque garantista que priorice:

- La **prevención del delito** mediante políticas públicas integrales.
- La **reinserción social del infractor**, evitando la estigmatización y exclusión.
- La **participación de la víctima** en el proceso penal, reconociendo su derecho a la verdad, justicia y reparación.

## 2.6 Alinear el derecho penal con estándares internacionales de derechos humanos

Ecuador, al ser parte de múltiples tratados internacionales, tiene la obligación de armonizar su legislación penal con los estándares internacionales. La constitucionalización permite:

- La **aplicación directa de tratados internacionales** en materia penal.
- La **observancia de las decisiones de organismos internacionales** como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- La **protección de grupos vulnerables**, como mujeres, niños, pueblos indígenas y personas privadas de libertad.

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador no es un proceso meramente técnico o jurídico, sino una apuesta política y ética por un modelo de justicia penal más justo, humano y respetuoso de los derechos fundamentales. Este proceso exige una profunda transformación en la cultura jurídica, en la formación de operadores de justicia y en la conciencia ciudadana sobre el papel del derecho penal en una sociedad democrática.

En definitiva, los objetivos de la constitucionalización apuntan a construir un sistema penal que no solo sancione, sino que también eduque, repare y reintegre, bajo el firme compromiso de que la Constitución sea el límite infranqueable del poder punitivo y el faro que guíe toda actuación estatal en materia penal.

## JUSTIFICACIÓN

La evolución del derecho penal en Ecuador exige una revisión crítica y propositiva de su marco normativo, especialmente en lo que respecta al **Código Orgánico Integral Penal (COIP)**. En el contexto de un Estado constitucional de derechos y justicia, como lo establece la Constitución

de 2008, se vuelve imperativo **determinar una posible incorporación positiva de nuevos elementos jurídicos** que fortalezcan el sistema penal desde una perspectiva garantista, coherente y constitucionalizada.

Este trabajo parte de la necesidad de **reconfigurar el derecho penal ecuatoriano** no solo como un instrumento de sanción, sino como un mecanismo de protección de derechos fundamentales. Para ello, se propone incorporar a nuestra cultura jurídica **nuevos conceptos, reglas, principios y precedentes de ratio decidendi**, que permitan enriquecer la interpretación judicial y consolidar un modelo penal más justo y eficiente. Esta incorporación no debe ser aislada ni superficial, sino parte de un proceso integral que **suministre coherencia al ordenamiento jurídico**, fijando como campo de acción el derecho penal bajo el prisma constitucional.

La **sociabilización de este sistema de protección** es otro eje fundamental, pues no basta con reformar las normas si los operadores jurídicos y los ciudadanos no comprenden ni ejercen sus derechos. En este sentido, se busca **determinar la aplicabilidad real de las garantías constitucionales por parte de los jueces constitucionales**, así como **evaluar el nivel de conocimiento que tienen los usuarios del sistema de justicia** sobre sus derechos y garantías. Esta dimensión práctica es clave para medir la efectividad del modelo constitucional en el ámbito penal.

Asimismo, se propone **recrear históricamente el impacto de los derechos humanos** en el desarrollo del derecho penal, mediante una lectura holística que permita comprender cómo los valores democráticos y humanistas han transformado la función del castigo en las sociedades contemporáneas. En este marco, se destaca el papel del juez como **“boca de la Constitución” y no simplemente de la ley**, lo que implica una responsabilidad activa en la defensa de los derechos y en la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad.

Este estudio, por tanto, no se limita a una revisión normativa, sino que propone una reflexión crítica y propositiva sobre cómo el derecho penal puede ser transformado desde la Constitución, para convertirse en un verdadero instrumento de protección, reparación y dignificación de la persona humana.

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador no es un fenómeno aislado, sino parte de una tendencia regional y global que responde a la necesidad de fortalecer el Estado de derecho, garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y limitar el poder punitivo del Estado. En América Latina, esta transformación ha cobrado especial relevancia en el contexto de democracias emergentes, marcadas por procesos de transición política, reformas constitucionales y demandas sociales de justicia.

Como señala Bernal (2013), “la principal finalidad es buscar la verdadera materialización de dichos derechos, para alcanzar la justicia, reconocida como valor superior de todo ordenamiento jurídico”. En este sentido, la constitucionalización del derecho penal no se limita a una reforma técnica del sistema jurídico, sino que representa una **revolución jurídica y política**, orientada

a construir un modelo penal más humano, más garantista y más respetuoso de la dignidad de las personas.

Este proceso implica el establecimiento de **principios limitadores del poder punitivo del Estado**, tales como la legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad, la humanidad de las penas y el respeto al debido proceso. Estos principios no solo están consagrados en la Constitución ecuatoriana, sino también en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. Su función es doble: por un lado, **legitimar el ejercicio del derecho penal** desde una perspectiva constitucional (legitimación extrínseca); y por otro, **garantizar que el contenido y la aplicación de las normas penales respeten los derechos fundamentales** (legitimación intrínseca), como lo plantea Muñoz (2002).

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, configura al país como un **Estado constitucional de derechos y justicia**, lo que marca un cambio de paradigma respecto al modelo legalista anterior. Este nuevo enfoque se inscribe en el **neoconstitucionalismo**, una corriente que reconoce a la Constitución como norma suprema, vinculante y expansiva, capaz de condicionar no solo la legislación y la jurisprudencia, sino también la acción de los actores políticos y las relaciones sociales. Como afirma Guastini (2001), se trata de una Constitución “extremadamente invasora”, que impregna todo el ordenamiento jurídico y redefine el papel del derecho en la sociedad.

En este marco, la Constitución se concibe como **norma normarum** la norma que da origen y sentido a todas las demás normas y como **lex legis**, la ley suprema que se extiende a todas las ramas del derecho. Sus principios y disposiciones son de **alcance general**, aplicables tanto al ámbito público como al privado, y actúan como parámetros de validez, interpretación y aplicación de las normas jurídicas (Landa, 2007). Esta visión rompe con el positivismo jurídico tradicional, que concebía al derecho como un sistema cerrado y autosuficiente, y promueve una **interpretación axiológica**, centrada en los valores democráticos, los derechos humanos y la justicia material.

La constitucionalización del derecho penal también responde a una **crisis de legitimidad del sistema punitivo**, que en muchos países ha sido utilizado como herramienta de represión política, criminalización de la pobreza y exclusión social. En Ecuador, esta crisis se ha manifestado en prácticas judiciales que vulneran el debido proceso, en una legislación penal excesivamente punitiva, y en una cultura jurídica que prioriza la sanción sobre la protección. Frente a esta realidad, el modelo constitucional ofrece una vía para construir un sistema penal más justo, más legítimo y más respetuoso de los derechos.

En definitiva, la constitucionalización del derecho penal en Ecuador se justifica no solo por razones jurídicas, sino también por razones éticas, políticas y sociales. Es una exigencia del modelo de Estado que hemos decidido construir: un Estado de derechos, de justicia y de respeto irrestricto a la Constitución. Este proceso requiere voluntad política, compromiso judicial y una

ciudadanía activa, capaz de exigir que el derecho penal se someta a los principios constitucionales y se convierta en un instrumento de protección, no de opresión.

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador constituye un proceso de transformación estructural del sistema jurídico, en el que la Constitución de 2008 se erige como el eje normativo y axiológico que orienta la creación, interpretación y aplicación de las normas penales.

Este fenómeno no solo redefine el papel del derecho penal en el Estado constitucional de derechos y justicia, sino que también plantea desafíos teóricos, normativos y prácticos que deben ser abordados desde una perspectiva crítica y garantista.

Finalmente, se busca **delimitar las aproximaciones del neoconstitucionalismo y su alcance real** en el contexto ecuatoriano, reconociendo sus aportes teóricos y sus desafíos prácticos. El neoconstitucionalismo no solo redefine el rol de la Constitución, sino que exige una nueva forma de pensar el derecho penal: más abierta, más garantista y más comprometida con la justicia material.

### **3 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LÍMITES AL PODER PUNITIVO**

El derecho penal, por su naturaleza restrictiva y su capacidad de afectar gravemente la libertad individual, debe estar sometido a estrictos límites constitucionales. La legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad, la humanidad de las penas y el debido proceso no son meras formalidades, sino principios rectores que garantizan que el ejercicio del poder punitivo se mantenga dentro de los márgenes del respeto a la dignidad humana. Estos principios, consagrados en la Constitución y desarrollados en el COIP, actúan como barreras frente a la arbitrariedad y como mecanismos de protección de los derechos fundamentales. El derecho penal constituye la manifestación más severa del poder estatal, al tener la capacidad de restringir derechos fundamentales como la libertad, la propiedad, la integridad física y la dignidad humana. Por ello, su ejercicio debe estar rigurosamente limitado por el orden constitucional. En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia que rige en Ecuador desde la Constitución de 2008, el poder punitivo no puede operar de manera autónoma ni discrecional, sino que debe someterse a los principios rectores consagrados en la Constitución y desarrollados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La constitucionalización del derecho penal implica que toda norma, procedimiento y sanción penal debe ser interpretada y aplicada conforme a los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Esta subordinación no solo garantiza la legitimidad del sistema penal, sino que también actúa como un mecanismo de protección frente a la arbitrariedad, el abuso de poder y la criminalización excesiva.

Los principios constitucionales no son simples directrices abstractas; son verdaderos límites sustantivos y operativos al ejercicio del poder punitivo. Su función es doble: por un lado, orientan la creación y aplicación de las normas penales; por otro, protegen al individuo frente a

la intervención estatal, asegurando que el derecho penal se utilice como último recurso y de manera proporcional, racional y respetuosa de la dignidad humana.

### **3.1 Principio de Legalidad**

El principio de legalidad penal es el pilar fundamental del derecho penal moderno. Establece que nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté previamente definida como delito en una ley vigente, clara y precisa. Este principio garantiza la previsibilidad de la norma penal, impide la retroactividad desfavorable y prohíbe la analogía en perjuicio del reo.

En Ecuador, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado como infracción penal”. El COIP refuerza este principio en su artículo 5, asegurando que toda conducta punible debe estar expresamente prevista en la ley.

Este principio cumple una función garantista al impedir que el Estado sancione conductas de manera arbitraria o discrecional. Además, obliga al legislador a definir con precisión los tipos penales, evitando normas ambiguas que puedan ser interpretadas en perjuicio del ciudadano.

### **3.2 Principio de Proporcionalidad**

La proporcionalidad es un principio que exige que la respuesta penal sea adecuada al daño causado, al grado de culpabilidad del autor y a la necesidad de protección del bien jurídico afectado. Este principio limita el poder punitivo al impedir sanciones excesivas, innecesarias o desproporcionadas.

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 11 numeral 2, establece que “el ejercicio de los derechos se regirá por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad”. En el ámbito penal, esto se traduce en la obligación de aplicar penas que guarden equilibrio entre la gravedad del delito y la sanción impuesta.

El COIP incorpora este principio en la determinación judicial de la pena, exigiendo que se consideren circunstancias agravantes y atenuantes, así como la finalidad resocializadora de la sanción. La proporcionalidad también se aplica en la fase legislativa, al momento de establecer las penas mínimas y máximas para cada tipo penal.

### **3.3 Principio de Culpabilidad**

El principio de culpabilidad establece que solo puede ser sancionada penalmente una persona que haya actuado con dolo o culpa, es decir, con responsabilidad subjetiva. Este principio excluye la responsabilidad objetiva y exige que la sanción se fundamente en la conducta voluntaria y consciente del sujeto.

En Ecuador, este principio se encuentra implícito en el artículo 76 de la Constitución, que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso, y en el artículo 27 del COIP, que establece que “la infracción penal es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable”. La culpabilidad actúa como límite ético y jurídico al poder punitivo, al impedir que se sancione a personas por el solo resultado de sus actos, por su condición social o por presunciones. Además, obliga a

valorar la intención, el conocimiento y la voluntad del autor, garantizando una justicia penal más equitativa y personalizada.

### **3.4 Principio de Humanidad de las Penas**

La humanidad de las penas implica que las sanciones penales deben respetar la dignidad humana y no pueden consistir en tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este principio prohíbe penas que impliquen sufrimiento innecesario, humillación o despersonalización, y exige que el sistema penitenciario promueva la rehabilitación y reinserción social.

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 66 numeral 3, reconoce el derecho a la integridad personal y prohíbe la tortura y otros tratos crueles. El COIP, en su artículo 8, establece que “la pena tiene como finalidad la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada”.

Este principio obliga al Estado a garantizar condiciones dignas en los centros de privación de libertad, a evitar el hacinamiento carcelario, y a implementar programas de educación, salud y trabajo para las personas privadas de libertad. Además, limita la duración y naturaleza de las penas, prohibiendo sanciones perpetuas, infamantes o deshumanizantes.

### **3.5 Principio del Debido Proceso**

El debido proceso es una garantía transversal que asegura que toda persona sea juzgada conforme a procedimientos legales, imparciales y respetuosos de sus derechos. Este principio incluye el derecho a la defensa, a ser juzgado por un juez competente, a la presunción de inocencia, a la publicidad del proceso y a la motivación de las decisiones judiciales.

En Ecuador, el artículo 76 de la Constitución consagra el debido proceso como una garantía judicial fundamental, estableciendo un conjunto de derechos procesales que deben ser respetados en toda actuación penal. El COIP desarrolla este principio en sus disposiciones procesales, regulando las etapas del proceso penal, los derechos del imputado y las funciones del juez.

El debido proceso limita el poder punitivo al impedir detenciones arbitrarias, juicios sumarios o condenas sin pruebas. Además, garantiza la igualdad de armas entre las partes, la transparencia del proceso y la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales.

### **3.6 Otros Principios Relevantes**

Además de los principios mencionados, existen otros principios constitucionales que actúan como límites al poder punitivo:

- **Principio de igualdad ante la ley:** prohíbe la discriminación en la aplicación del derecho penal.
- **Principio de presunción de inocencia:** establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- **Principio de intervención mínima:** el derecho penal debe ser utilizado solo cuando otros mecanismos no sean suficientes para proteger el bien jurídico.

- **Principio de favorabilidad:** en caso de duda, debe aplicarse la norma más favorable al procesado.
- **Principio de reparación integral:** reconoce el derecho de la víctima a recibir justicia, verdad y reparación.

Los principios constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado son esenciales para preservar el carácter democrático, garantista y humanista del sistema penal ecuatoriano. Su función es evitar que el derecho penal se convierta en una herramienta de represión, exclusión o control social arbitrario, y asegurar que se utilice de manera racional, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho penal debe ser un instrumento de protección, no de agresión. Por ello, la legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad, la humanidad de las penas y el debido proceso no solo orientan la actuación judicial, sino que configuran el núcleo ético y jurídico que legitima el ejercicio del poder punitivo.

La consolidación de estos principios en la práctica judicial, legislativa y administrativa es indispensable para construir un sistema penal más justo, transparente y respetuoso de la dignidad humana. Solo así se podrá garantizar que el derecho penal cumpla su verdadera función: proteger los bienes jurídicos esenciales sin sacrificar los derechos fundamentales de las personas.

#### **4 NEOCONSTITUCIONALISMO Y SU INFLUENCIA EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**

El neoconstitucionalismo, como corriente doctrinaria y práctica jurídica, ha influido profundamente en la configuración del sistema penal ecuatoriano. Este modelo reconoce a la Constitución como norma suprema, vinculante y expansiva, capaz de irradiar sus principios sobre todo el ordenamiento jurídico. En el ámbito penal, esto se traduce en una interpretación axiológica de las normas, en la que los valores constitucionales como la justicia, la igualdad y la libertad orientan la aplicación de la ley penal. La Corte Constitucional ha desempeñado un papel clave en este proceso, estableciendo criterios jurisprudenciales que fortalecen el enfoque garantista.

El neoconstitucionalismo ha emergido como una de las corrientes más influyentes en la teoría y práctica del derecho contemporáneo. Su impacto ha sido especialmente profundo en los sistemas jurídicos latinoamericanos, donde ha contribuido a la transformación de estructuras legales históricamente marcadas por el formalismo, el positivismo jurídico y la rigidez normativa. En Ecuador, esta corriente ha encontrado terreno fértil a partir de la Constitución de Montecristi de 2008, que consagra un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, con una fuerte orientación garantista, pluralista y humanista.

En el ámbito penal, el neoconstitucionalismo ha generado una reconfiguración sustancial del sistema, desplazando el paradigma tradicional centrado en la legalidad formal hacia un enfoque axiológico, en el que los principios constitucionales y los derechos fundamentales se convierten en parámetros de interpretación, aplicación y control del poder punitivo. Esta transformación

no solo afecta la legislación penal, sino también la práctica judicial, la política criminal y la cultura jurídica en general.

Este documento analiza en profundidad cómo el neoconstitucionalismo ha influido en el sistema penal ecuatoriano, examinando sus fundamentos teóricos, sus manifestaciones normativas, jurisprudenciales y prácticas, así como los desafíos que enfrenta su consolidación en el contexto nacional.

#### 4.1 Fundamentos del Neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo surge como una respuesta crítica al constitucionalismo clásico y al positivismo jurídico, que concebían la Constitución como un texto político sin fuerza normativa directa, subordinado a la ley ordinaria y limitado en su capacidad de incidir en la práctica judicial. Frente a esta visión, el neoconstitucionalismo propone una concepción robusta de la Constitución como norma jurídica suprema, vinculante y expansiva, capaz de irradiar sus principios sobre todo el ordenamiento jurídico.

##### Características esenciales del neoconstitucionalismo:

- **Normatividad plena de la Constitución:** La Constitución no es solo un documento político, sino una norma jurídica con fuerza vinculante directa para todos los poderes públicos.
- **Centralidad de los derechos fundamentales:** Los derechos no son simples declaraciones, sino mandatos operativos que deben ser garantizados en todas las dimensiones del derecho.
- **Primacía de los principios sobre las reglas:** Los principios constitucionales (como justicia, igualdad, proporcionalidad) tienen fuerza normativa y orientan la interpretación de las normas.
- **Activismo judicial:** Los jueces, especialmente los constitucionales, tienen un rol activo en la protección de los derechos, incluso frente a la ley.
- **Diálogo con el derecho internacional:** Se reconoce la fuerza vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad.

En Ecuador, estos postulados se reflejan en la estructura y contenido de la Constitución de 2008, que establece un modelo de Estado garantista, plurinacional, intercultural y orientado al buen vivir (*sumak kawsay*), con una fuerte presencia de principios y derechos como ejes del sistema jurídico.

#### 4.2 Irradiación Constitucional en el Derecho Penal

La influencia del neoconstitucionalismo en el sistema penal ecuatoriano se manifiesta en la forma en que la Constitución irradia sus principios sobre las normas penales, modificando su contenido, alcance e interpretación. Esta irradiación implica una transformación profunda del derecho penal, que deja de ser un sistema cerrado y autosuficiente, para convertirse en un subsistema jurídico subordinado a la Constitución.

### Manifestaciones de la irradiación constitucional:

- **Interpretación conforme a la Constitución:** Las normas penales deben ser interpretadas de manera que se respeten y promuevan los derechos fundamentales.
- **Control de constitucionalidad de las normas penales:** Las leyes penales pueden ser declaradas inconstitucionales si vulneran principios o derechos constitucionales.
- **Aplicación directa de la Constitución en el proceso penal:** Los jueces pueden aplicar principios constitucionales incluso en ausencia de norma legal expresa.
- **Revisión de prácticas judiciales:** Se exige que las decisiones judiciales se motiven conforme a los estándares constitucionales, especialmente cuando afectan derechos fundamentales como la libertad personal.

Este proceso ha generado una transformación del derecho penal ecuatoriano, que ahora se orienta por valores como la dignidad humana, la justicia material, la igualdad sustantiva, la reparación integral y la rehabilitación del infractor.

### 4.3 Papel de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido un actor clave en la consolidación del neoconstitucionalismo penal. A través de sus decisiones, ha establecido criterios jurisprudenciales que fortalecen el enfoque garantista y promueven la aplicación directa de los principios constitucionales en materia penal.

#### Aportes jurisprudenciales relevantes:

- **Sentencias sobre prisión preventiva:** La Corte ha reiterado que la prisión preventiva debe ser excepcional, proporcional y motivada, y ha declarado inconstitucionales prácticas que la convierten en regla general.
- **Protección de grupos vulnerables:** Ha desarrollado jurisprudencia sobre el trato diferenciado y reforzado que deben recibir mujeres, pueblos indígenas, personas privadas de libertad y adolescentes infractores.
- **Control de proporcionalidad de las penas:** Ha exigido que las penas sean evaluadas conforme a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
- **Aplicación del bloque de constitucionalidad:** Ha reconocido la fuerza vinculante de tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas decisiones han contribuido a consolidar un modelo penal en el que la Constitución no solo limita el poder punitivo, sino que orienta su ejercicio hacia la protección de los derechos y la justicia sustantiva.

### 4.4 Transformaciones Normativas en el COIP

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde 2014, refleja de manera explícita la influencia del neoconstitucionalismo en su estructura, contenido y principios rectores.

### Elementos neoconstitucionales en el COIP:

- **Principios rectores del derecho penal:** El artículo 5 del COIP consagra principios como legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, humanidad de las penas y debido proceso.
- **Finalidad resocializadora de la pena:** Se establece que la pena debe orientarse a la rehabilitación y reinserción social del infractor.
- **Medidas alternativas a la prisión:** Se regulan mecanismos como la suspensión condicional de la pena, la conciliación penal y la justicia restaurativa.
- **Protección de derechos de las víctimas:** Se reconoce el derecho a la verdad, justicia y reparación integral, y se garantiza su participación activa en el proceso penal.
- **Tipificación de delitos contra derechos constitucionales:** Se incluyen tipos penales que protegen derechos como la integridad sexual, la no discriminación, la libertad de expresión y la transparencia pública.

Estas disposiciones evidencian una transición hacia un sistema penal más garantista, más racional en el uso de la sanción penal y más comprometido con los valores constitucionales.

### 4.5 Impacto en la Práctica Judicial

La influencia del neoconstitucionalismo también se ha manifestado en la práctica judicial, aunque con avances desiguales. Si bien existen jueces que aplican los principios constitucionales de manera activa, aún persisten prácticas formalistas y resistencias culturales que limitan su plena implementación.

#### Cambios observables:

- **Mayor exigencia de motivación judicial:** Las decisiones penales deben justificar la afectación de derechos conforme a estándares constitucionales.
- **Aplicación de medidas alternativas:** Se ha incrementado el uso de mecanismos no privativos de libertad, aunque aún de forma limitada.
- **Control de convencionalidad:** Algunos jueces han comenzado a aplicar tratados internacionales directamente en sus decisiones.
- **Protección reforzada de derechos:** Se observa una mayor sensibilidad hacia los derechos de grupos vulnerables en el proceso penal.

No obstante, estos avances conviven con desafíos estructurales, como la sobreutilización de la prisión preventiva, la falta de formación especializada en neoconstitucionalismo y la presión social por respuestas punitivas inmediatas.

### 4.6 Desafíos y Proyecciones

La consolidación del neoconstitucionalismo en el sistema penal ecuatoriano enfrenta múltiples desafíos:

- **Formación de operadores jurídicos:** Es necesario capacitar jueces, fiscales y defensores en interpretación constitucional y derechos humanos.

- **Reforma cultural del sistema judicial:** Se requiere superar el formalismo y promover una cultura jurídica orientada por principios.
- **Fortalecimiento institucional:** La Corte Constitucional debe mantener su independencia y capacidad de incidencia.
- **Participación ciudadana:** La sociedad debe comprender y apoyar el enfoque garantista como base de una justicia democrática.

#### **Proyecciones:**

- **Consolidación de la justicia restaurativa** como modelo alternativo al sistema retributivo.
- **Mayor integración del derecho internacional de los derechos humanos** en la práctica penal.
- **Desarrollo de una doctrina penal constitucional** que oriente la legislación y la jurisprudencia.
- **Revisión de tipos penales y penas** conforme a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El neoconstitucionalismo ha transformado profundamente el sistema penal ecuatoriano, reemplazando el antiguo modelo positivista por uno garantista, donde la Constitución de 2008 se erige como norma suprema y vinculante. Esta corriente reconoce la fuerza normativa de los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos, que ahora orientan la legislación, interpretación y aplicación del derecho penal. La Corte Constitucional ha sido clave en este proceso, estableciendo jurisprudencia que refuerza la protección de los derechos fundamentales y promueve la aplicación directa de los principios constitucionales. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) refleja esta influencia al incorporar medidas alternativas a la prisión, justicia restaurativa y protección a víctimas. No obstante, persisten desafíos como el formalismo judicial, el uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de formación especializada. Consolidar una cultura constitucional penal es esencial para avanzar hacia una justicia más humana, inclusiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

## **5 LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA Y PARÁMETRO INTERPRETATIVO**

La Constitución de 2008 no solo organiza el poder político, sino que también establece el marco normativo que debe guiar todas las decisiones jurídicas. En el derecho penal, esto implica que las normas deben ser interpretadas conforme a los principios constitucionales, y que cualquier disposición legal que los contradiga debe ser declarada inconstitucional. Esta supremacía constitucional transforma al juez penal en un operador constitucional, cuya labor no se limita a aplicar la ley, sino que incluye la defensa activa de los derechos fundamentales.

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, representa un cambio paradigmático en la estructura jurídica del país. Más allá de ser un instrumento político que organiza el poder público, esta Constitución se erige como la norma jurídica suprema, vinculante y expansiva, capaz de irradiar sus principios sobre todo el ordenamiento jurídico. En

este contexto, el derecho penal por su carácter restrictivo y su capacidad de afectar gravemente derechos fundamentales como la libertad, la integridad personal y la dignidad humana se encuentra especialmente subordinado a los mandatos constitucionales.

La supremacía constitucional no solo implica que la Constitución prevalece sobre cualquier norma infraconstitucional, sino que también establece que toda interpretación jurídica debe realizarse conforme a sus principios, valores y derechos fundamentales. Esto transforma radicalmente el rol del juez penal, quien deja de ser un mero aplicador de la ley para convertirse en un operador constitucional, con la responsabilidad de garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos en cada decisión judicial.

### 5.1 La Constitución como norma suprema del orden jurídico

El artículo 424 de la Constitución establece que esta es la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y que cualquier norma contraria a sus disposiciones carece de eficacia jurídica. Esta cláusula de supremacía constitucional tiene implicaciones profundas:

- **Jerarquía normativa:** La Constitución se sitúa en la cúspide del sistema jurídico, por encima de leyes, reglamentos, decretos y cualquier otra norma.
- **Control de constitucionalidad:** Toda norma legal puede ser sometida a revisión por parte de la Corte Constitucional, y declarada inconstitucional si vulnera principios o derechos constitucionales.
- **Aplicación directa:** Los jueces están facultados para aplicar directamente la Constitución, incluso en ausencia de norma legal expresa, y para inaplicar normas legales que contradigan sus disposiciones.

En el ámbito penal, esta supremacía implica que las normas penales deben ser compatibles con los derechos fundamentales, y que cualquier disposición que los contradiga puede ser declarada inconstitucional o inaplicada por el juez.

### 5.2 La Constitución como parámetro interpretativo

El neoconstitucionalismo ha consolidado la idea de que la interpretación jurídica no puede limitarse a una lectura literal o gramatical de la norma, sino que debe estar orientada por los principios constitucionales. En el derecho penal, esto se traduce en una interpretación axiológica, en la que valores como la justicia, la igualdad, la libertad, la dignidad humana y la proporcionalidad guían la aplicación de la ley penal.

#### Implicaciones de la interpretación conforme:

- **Protección reforzada de derechos:** En caso de ambigüedad normativa, debe prevalecer la interpretación más favorable a la persona procesada.
- **Control judicial de la legalidad penal:** El juez puede cuestionar la constitucionalidad de tipos penales, penas o procedimientos que vulneren derechos fundamentales.
- **Aplicación del bloque de constitucionalidad:** Los tratados internacionales de derechos humanos se convierten en herramientas interpretativas obligatorias, complementando el texto constitucional.

- **Revisión de prácticas judiciales:** Se exige que las decisiones judiciales estén motivadas conforme a estándares constitucionales, especialmente cuando afectan derechos como la libertad personal.

Este enfoque interpretativo fortalece el carácter garantista del sistema penal, al impedir que la ley se aplique de manera automática, descontextualizada o contraria a los valores constitucionales.

### 5.3 El juez penal como operador constitucional

La transformación del juez penal en operador constitucional es una de las consecuencias más relevantes del modelo constitucional ecuatoriano. Este nuevo rol implica una serie de responsabilidades y facultades que trascienden la mera aplicación de la ley:

- **Aplicación directa de la Constitución:** El juez debe aplicar principios constitucionales incluso en ausencia de norma legal expresa.
- **Inaplicación de normas inconstitucionales:** Puede dejar de aplicar normas legales que contradigan la Constitución, sin necesidad de esperar una sentencia de la Corte Constitucional.
- **Garantía de derechos fundamentales:** Debe velar por el respeto de derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia, la proporcionalidad de las penas y la integridad personal.
- **Control de convencionalidad:** Está obligado a verificar que las normas y prácticas penales sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.

Este modelo rompe con la visión tradicional del juez como ejecutor de la ley, y lo convierte en garante activo de los derechos humanos, con capacidad para controlar la legalidad, la constitucionalidad y la legitimidad de las normas penales.

### 5.4 Jurisprudencia constitucional relevante

La Corte Constitucional del Ecuador ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación de la supremacía constitucional y su función interpretativa en el ámbito penal. A través de sus sentencias, ha establecido criterios jurisprudenciales que orientan la actuación judicial y legislativa.

#### Ejemplos destacados:

- **Sentencias sobre prisión preventiva:** La Corte ha reiterado que esta medida debe ser excepcional, proporcional y motivada, y ha declarado inconstitucionales prácticas que la convierten en regla general.
- **Protección de grupos vulnerables:** Ha desarrollado jurisprudencia sobre el trato diferenciado y reforzado que deben recibir mujeres, pueblos indígenas, adolescentes infractores y personas privadas de libertad.
- **Control de proporcionalidad de las penas:** Ha exigido que las penas sean evaluadas conforme a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

- **Aplicación del bloque de constitucionalidad:** Ha reconocido la fuerza vinculante de tratados internacionales de derechos humanos como parte del parámetro interpretativo obligatorio.

Estas decisiones han contribuido a consolidar un modelo penal en el que la Constitución no solo limita el poder punitivo, sino que orienta su ejercicio hacia la protección de los derechos y la justicia sustantiva.

### 5.5 Implicaciones prácticas en el sistema penal

La supremacía constitucional y su función interpretativa tienen implicaciones concretas en la práctica penal ecuatoriana:

- **Revisión de tipos penales:** Los jueces pueden cuestionar la constitucionalidad de delitos que criminalicen conductas sin suficiente justificación constitucional.
- **Evaluación de penas:** Las sanciones deben ser compatibles con los principios de humanidad, proporcionalidad y rehabilitación.
- **Garantías procesales reforzadas:** El proceso penal debe respetar el debido proceso, la defensa técnica, la presunción de inocencia y la motivación judicial.
- **Protección de derechos de las víctimas:** La interpretación constitucional exige que se garantice el derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

Estas implicaciones fortalecen el carácter garantista del sistema penal y promueven una justicia más equitativa, racional y respetuosa de los derechos humanos.

La Constitución de 2008 ha redefinido el papel del derecho penal en el Estado ecuatoriano, estableciendo su supremacía como norma jurídica vinculante y su función interpretativa como parámetro obligatorio para la aplicación de la ley. Esta transformación implica que el juez penal debe actuar como operador constitucional, garantizando que toda decisión se ajuste a los principios, valores y derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

La interpretación conforme, el control de constitucionalidad y la aplicación directa de la Constitución se convierten en herramientas esenciales para proteger la dignidad humana, limitar el poder punitivo del Estado y promover una justicia penal más democrática, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos. En definitiva, la Constitución no solo organiza el poder político, sino que guía, limita y legitima el ejercicio del poder penal, asegurando que la ley no sea instrumento de opresión, sino de protección y justicia.

## 6 TRATADOS INTERNACIONALES Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad ha ampliado el espectro de protección en el ámbito penal. Normas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen estándares que deben ser respetados por el sistema penal ecuatoriano. El control de convencionalidad, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

exige que los jueces nacionales verifiquen la compatibilidad de las normas internas con los tratados internacionales, fortaleciendo así la protección de los derechos en el proceso penal.

La evolución del constitucionalismo moderno ha generado una transformación profunda en la forma en que se concibe la relación entre el derecho interno y el derecho internacional. En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 consagra un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual los tratados internacionales de derechos humanos adquieren jerarquía constitucional y se integran al denominado *bloque de constitucionalidad*. Esta figura jurídica no solo amplía el contenido material de la Constitución, sino que también impone límites sustantivos al poder punitivo del Estado, especialmente en el ámbito penal.

El bloque de constitucionalidad se convierte así en un parámetro obligatorio para la creación, interpretación y aplicación de las normas penales. Los jueces, fiscales y operadores jurídicos están obligados a aplicar directamente los tratados internacionales ratificados por Ecuador, y a realizar un control de convencionalidad que garantice la compatibilidad del derecho interno con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Esta integración normativa fortalece el enfoque garantista del sistema penal ecuatoriano, promueve la justicia material y asegura el respeto irrestricto de la dignidad humana.

### **6.1 Fundamento constitucional del bloque de constitucionalidad**

La Constitución ecuatoriana reconoce expresamente la fuerza vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 417 establece que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se incorporarán automáticamente al ordenamiento jurídico interno y prevalecerán sobre cualquier norma de rango inferior”. Esta disposición consagra la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, y los convierte en parte integrante del bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad está conformado por:

- El texto de la Constitución.
- Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.
- Las decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos.
- Los principios constitucionales y convencionales que orientan la interpretación jurídica.

Este bloque actúa como límite infranqueable al poder estatal, y como parámetro interpretativo obligatorio para todas las autoridades públicas, especialmente en el ámbito penal, donde los derechos fundamentales están en constante riesgo de vulneración.

### **6.2 Jerarquía normativa y aplicación directa**

La incorporación de los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad implica que estos tienen **igual jerarquía que la Constitución**, y que deben ser aplicados directamente por los jueces, sin necesidad de una ley interna que los reglamente. Esta jerarquía normativa tiene varias implicaciones:

- **Prevalencia sobre leyes ordinarias:** En caso de conflicto entre un tratado internacional y una ley nacional, debe aplicarse el tratado.

- **Aplicación directa por jueces y fiscales:** Los operadores jurídicos están obligados a aplicar los tratados en sus decisiones, incluso si no han sido desarrollados por legislación interna.
- **Inaplicación de normas contrarias:** Las disposiciones legales que contradigan los tratados internacionales deben ser inaplicadas por los jueces, conforme al principio de supremacía constitucional.

Este modelo rompe con la visión tradicional del derecho internacional como fuente secundaria, y lo convierte en un componente esencial del sistema jurídico nacional, especialmente en materia penal.

### **6.3 Tratados internacionales relevantes en el sistema penal ecuatoriano**

Ecuador ha ratificado una amplia gama de instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y que tienen incidencia directa en el sistema penal. Entre los más relevantes se encuentran:

#### **a) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

- Reconoce derechos como la libertad personal, el debido proceso, la presunción de inocencia, la protección judicial y la prohibición de la tortura.
- Establece estándares sobre la legalidad penal, la proporcionalidad de las penas y el trato digno a las personas privadas de libertad.

#### **b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Garantiza el derecho a un juicio justo, la protección contra detenciones arbitrarias y la prohibición de penas crueles.
- Establece principios sobre la responsabilidad penal individual y la protección de menores en conflicto con la ley.

#### **c) Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**

- Obliga al Estado a prevenir, investigar y sancionar actos de tortura, especialmente en contextos de privación de libertad.
- Establece mecanismos de reparación para las víctimas.

#### **d) Convención sobre los Derechos del Niño**

- Reconoce el interés superior del niño como principio rector.
- Establece estándares específicos para el tratamiento penal de adolescentes infractores, priorizando la reinserción social y la justicia restaurativa.

#### **e) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

- Impulsa la protección penal frente a la violencia de género, la discriminación estructural y la revictimización en el proceso penal.

Estos tratados no solo deben ser respetados formalmente, sino que deben orientar la interpretación judicial, la política criminal y la legislación penal, conforme al bloque de constitucionalidad.

#### 6.4 Control de convencionalidad y rol del juez penal

El **control de convencionalidad** es una herramienta desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obliga a los jueces nacionales a verificar que las normas internas sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos. En Ecuador, este control es obligatorio para todos los operadores jurídicos, especialmente en el ámbito penal.

##### **Funciones del juez penal como operador convencional:**

- **Aplicar directamente los tratados internacionales** en sus decisiones.
- **Inaplicar normas internas que contradigan los estándares internacionales.**
- **Motivar sus resoluciones conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos.**
- **Proteger de forma reforzada los derechos de grupos vulnerables**, conforme a los tratados ratificados.

Este rol convierte al juez penal en un garante de la legalidad internacional, y en un actor clave para evitar violaciones de derechos humanos en el proceso penal.

#### 6.5 Jurisprudencia constitucional y convencional

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido sentencias que reconocen la fuerza vinculante de los tratados internacionales y su integración al bloque de constitucionalidad. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precedentes que deben ser observados por los jueces ecuatorianos.

##### **Ejemplos relevantes:**

- **Sentencias sobre prisión preventiva:** La Corte Constitucional ha declarado inconstitucional la aplicación automática de la prisión preventiva, en línea con los estándares internacionales que la consideran una medida excepcional.
- **Protección de adolescentes infractores:** Se han establecido criterios sobre la aplicación de medidas socioeducativas, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.
- **Caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”:** La Corte Interamericana reafirmó el derecho a la consulta previa y la protección de territorios indígenas, con implicaciones penales en casos de violación de derechos colectivos.
- Estas decisiones consolidan el bloque de constitucionalidad como un instrumento de protección efectiva de los derechos humanos en el sistema penal.

#### 6.7 Implicaciones prácticas en el sistema penal

La integración de los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad tiene implicaciones concretas en la práctica penal ecuatoriana:

- **Revisión de tipos penales:** Los jueces pueden cuestionar la constitucionalidad de delitos que criminalicen conductas sin suficiente justificación constitucional o convencional.
- **Evaluación de penas:** Las sanciones deben ser compatibles con los principios de humanidad, proporcionalidad y rehabilitación.
- **Garantías procesales reforzadas:** El proceso penal debe respetar el debido proceso, la defensa técnica, la presunción de inocencia y la motivación judicial.
- **Protección de derechos de las víctimas:** La interpretación constitucional exige que se garantice el derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

Estas implicaciones fortalecen el carácter garantista del sistema penal y promueven una justicia más equitativa, racional y respetuosa de los derechos humanos.

Los tratados internacionales de derechos humanos, al formar parte del bloque de constitucionalidad, han transformado el sistema penal ecuatoriano en un modelo más garantista, humanista y respetuoso de los estándares internacionales. Su jerarquía constitucional y aplicación directa obligan a los jueces, legisladores y operadores jurídicos a interpretar y aplicar el derecho penal conforme a los principios universales de protección de derechos.

El bloque de constitucionalidad no solo limita el poder punitivo del Estado, sino que orienta su ejercicio hacia la justicia material, la reparación integral y la protección de la dignidad humana. En este contexto, el juez penal se convierte en un operador constitucional y convencional, responsable de garantizar que cada decisión se ajuste a los mandatos de la Constitución y del derecho internacional.

Consolidar este enfoque requiere fortalecer la formación en derechos humanos, promover el control de convencionalidad y garantizar que los tratados internacionales sean plenamente incorporados en la práctica judicial. Solo así se podrá construir un sistema penal verdaderamente constitucional, comprometido con la justicia, la equidad y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

## 7 EL COIP COMO INSTRUMENTO DE IMPLEMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

El Código Orgánico Integral Penal, promulgado en 2014, representa un esfuerzo por armonizar la legislación penal con los principios constitucionales. Si bien incorpora garantías como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad y la prohibición de penas crueles, su aplicación práctica ha revelado tensiones entre el enfoque garantista y las demandas sociales de seguridad. Es necesario evaluar críticamente el COIP para identificar sus aciertos, vacíos y contradicciones, y proponer reformas que fortalezcan su alineación con el modelo constitucional.

La promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008 marcó un hito en la historia jurídica del país, al establecer un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. Este nuevo paradigma exige que todo el ordenamiento jurídico se someta a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, y que las normas infraconstitucionales actúen como instrumentos de implementación de sus mandatos. En este

contexto, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde 2014, se configura como una herramienta normativa clave para materializar los postulados constitucionales en el ámbito penal.

El COIP no es simplemente un cuerpo legal que regula delitos y sanciones; es la expresión normativa de la constitucionalización del derecho penal. Su diseño, contenido y estructura reflejan los principios rectores del Estado constitucional, tales como la legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad, la humanidad de las penas, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales. Además, incorpora estándares internacionales de derechos humanos, consolidando el bloque de constitucionalidad como parámetro obligatorio de interpretación y aplicación.

### 7.1 El COIP como desarrollo normativo de la Constitución

El COIP fue concebido como una norma orgánica destinada a armonizar el sistema penal con los principios constitucionales. Su función no es autónoma ni aislada, sino subordinada a la Constitución, de la cual deriva su legitimidad y orientación.

#### Principios rectores incorporados:

- **Legalidad penal:** Toda conducta punible debe estar previamente tipificada en la ley, conforme al principio de “nullum crimen, nulla poena sine lege”.
- **Proporcionalidad:** Las penas deben ser adecuadas al daño causado y al grado de culpabilidad del infractor.
- **Culpabilidad:** Se sanciona únicamente a quien haya actuado con dolo o culpa, excluyendo la responsabilidad objetiva.
- **Humanidad de las penas:** Se prohíben penas crueles, inhumanas o degradantes, y se promueve la rehabilitación.
- **Debido proceso:** Se garantiza el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones y la tutela judicial efectiva.

Estos principios, consagrados en la Constitución, son desarrollados y operativizados en el COIP, lo que convierte a este cuerpo legal en un instrumento de implementación constitucional.

### 7.2 Constitucionalización del proceso penal

La Constitución exige que el proceso penal sea respetuoso de los derechos fundamentales, y el COIP responde a esta exigencia incorporando garantías procesales que protegen al imputado, a la víctima y a la sociedad.

#### Garantías procesales en el COIP:

- **Presunción de inocencia:** Toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada.
- **Defensa técnica adecuada:** Se garantiza el acceso a un abogado desde el inicio del proceso, así como la posibilidad de ejercer una defensa efectiva.
- **Publicidad y motivación:** Las decisiones judiciales deben ser públicas y debidamente motivadas, conforme al principio de transparencia.

- **Prohibición de pruebas ilícitas:** Se excluyen del proceso las pruebas obtenidas mediante violación de derechos fundamentales.
- **Celeridad procesal:** Se establece un plazo razonable para la duración del proceso penal, evitando dilaciones indebidas.

Estas garantías no solo cumplen con los estándares constitucionales, sino que también reflejan los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos.

### 7.3 Protección reforzada de grupos vulnerables

El COIP incorpora disposiciones específicas para la protección de grupos históricamente vulnerables, en cumplimiento del mandato constitucional de igualdad sustantiva y no discriminación.

#### Ejemplos de implementación:

- **Violencia de género:** Se tipifican delitos como el femicidio, la violencia psicológica y la violencia sexual, reconociendo la dimensión estructural de la violencia contra las mujeres.
- **Adolescentes infractores:** Se establece un régimen penal diferenciado, con enfoque socioeducativo, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 46 de la Constitución.
- **Personas con discapacidad:** Se prohíbe la discriminación en el proceso penal y se garantiza el acceso a ajustes razonables.
- **Pueblos indígenas:** Se reconoce la jurisdicción indígena y se establece el respeto a sus sistemas normativos, conforme al artículo 171 de la Constitución.

Estas disposiciones evidencian el compromiso del COIP con la implementación efectiva de los derechos constitucionales en contextos de vulnerabilidad.

### 7.4 Vinculación con el bloque de constitucionalidad

El COIP incorpora los tratados internacionales de derechos humanos como parte de su marco interpretativo, consolidando el bloque de constitucionalidad como parámetro obligatorio.

#### Ejemplos de integración:

- **Aplicación directa de tratados:** El COIP permite que los jueces apliquen tratados internacionales en sus decisiones, especialmente en materia de garantías procesales y protección de derechos.
- **Control de convencionalidad:** Se reconoce la obligación de verificar la compatibilidad de las normas penales con los estándares internacionales.
- **Referencia a jurisprudencia internacional:** Las decisiones judiciales pueden fundamentarse en precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.

Esta vinculación fortalece el carácter garantista del sistema penal y asegura la coherencia entre el derecho interno y el derecho internacional.

### 7.5 Justicia restaurativa y medidas alternativas

El COIP incorpora mecanismos de justicia restaurativa y medidas alternativas a la privación de libertad, en cumplimiento del principio de mínima intervención penal y de la finalidad resocializadora de la pena.

#### Mecanismos incluidos:

- **Conciliación penal:** Permite resolver conflictos penales mediante acuerdos entre las partes, promoviendo la reparación del daño.
- **Suspensión condicional de la pena:** Se otorga al infractor la posibilidad de cumplir condiciones específicas en lugar de la pena privativa de libertad.
- **Procedimiento abreviado:** Facilita la resolución rápida del proceso penal cuando el imputado acepta su responsabilidad.
- **Medidas socioeducativas:** Aplicables a adolescentes infractores, orientadas a su reintegración social.

Estos mecanismos reflejan una visión humanista del derecho penal, centrada en la prevención, la reparación y la rehabilitación, más que en la mera sanción.

### 7.6 Desafíos en la implementación constitucional del COIP

A pesar de su diseño garantista, el COIP enfrenta desafíos estructurales y culturales que dificultan su plena implementación conforme a los mandatos constitucionales.

#### Principales obstáculos:

- **Formalismo judicial:** Persisten prácticas que privilegian la aplicación literal de la norma sobre la interpretación conforme a derechos.
- **Uso excesivo de la prisión preventiva:** A pesar de su carácter excepcional, sigue siendo aplicada como medida automática.
- **Falta de formación especializada:** Muchos operadores jurídicos desconocen los principios constitucionales y convencionales que deben guiar su actuación.
- **Resistencia institucional:** Algunas instituciones del sistema penal muestran reticencia a adoptar enfoques restaurativos y garantistas.
- **Presión mediática y social:** En casos de alta sensibilidad pública, se tiende a privilegiar respuestas punitivas inmediatas, en detrimento de los derechos fundamentales.

Superar estos desafíos requiere fortalecer la formación en derechos humanos, promover el activismo judicial responsable y consolidar una cultura constitucional en todos los niveles del sistema penal.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) constituye un instrumento fundamental para la implementación de los mandatos constitucionales en el ámbito penal. Su diseño normativo refleja los principios del Estado constitucional de derechos y justicia, y su aplicación debe

garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, la limitación del poder punitivo y la promoción de una justicia penal más humana, inclusiva y democrática.

La vinculación del COIP con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales de derechos humanos refuerza su carácter garantista y lo convierte en una herramienta clave para consolidar el modelo neoconstitucional ecuatoriano. No obstante, su plena implementación exige superar obstáculos estructurales, fortalecer la formación de operadores jurídicos y promover una cultura jurídica comprometida con la dignidad humana y la justicia social.

## 8 EL JUEZ PENAL COMO GARANTE DE DERECHOS

En el marco del Estado constitucional, el juez penal asume un rol protagónico como garante de derechos. Su función no se limita a aplicar la ley, sino que incluye la interpretación conforme a la Constitución, el control de constitucionalidad y convencionalidad, y la protección activa de los derechos fundamentales. Esta transformación exige una nueva cultura judicial, basada en la formación ética, el compromiso con los derechos humanos y la independencia frente a presiones políticas o sociales.

La evolución del constitucionalismo moderno, especialmente en América Latina, ha transformado profundamente el rol del juez en el sistema jurídico. En Ecuador, a partir de la Constitución de 2008, se establece un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el juez penal deja de ser un mero aplicador de la ley para convertirse en un **garante activo de los derechos fundamentales**. Esta transformación responde a la necesidad de que el ejercicio del poder punitivo del Estado se someta a límites claros, racionales y garantistas, en consonancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

El juez penal, en este nuevo paradigma, no solo debe resolver conflictos jurídicos, sino también proteger la dignidad humana, asegurar el respeto al debido proceso, controlar la legalidad de las actuaciones estatales y promover una justicia penal orientada a la reparación, la rehabilitación y la inclusión. Su función se extiende más allá de la aplicación mecánica de la ley, convirtiéndose en un actor clave en la defensa de los derechos humanos, la consolidación del Estado de derecho y la construcción de una cultura jurídica democrática.

### 8.1 El juez penal en el Estado constitucional de derechos

La Constitución ecuatoriana establece que los derechos son de aplicación directa y que toda autoridad pública está obligada a respetarlos y hacerlos respetar. En este contexto, el juez penal se convierte en un **operador constitucional**, cuya labor debe estar guiada por los principios de justicia, igualdad, proporcionalidad, legalidad y dignidad humana.

#### Funciones constitucionales del juez penal:

- **Aplicación directa de la Constitución:** El juez debe aplicar los principios y derechos constitucionales incluso en ausencia de norma legal expresa.
- **Control de constitucionalidad y convencionalidad:** Puede inaplicar normas legales que contradigan la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos.

- **Garantía del debido proceso:** Debe velar por el respeto de todas las garantías procesales, desde la detención hasta la ejecución de la pena.
- **Protección de grupos vulnerables:** Tiene la obligación de aplicar enfoques diferenciados y reforzados cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad.

Este modelo rompe con la visión tradicional del juez como ejecutor de la ley, y lo convierte en garante activo de los derechos humanos.

## 8.2 El juez como límite al poder punitivo del Estado

El poder punitivo del Estado, por su naturaleza coercitiva, debe estar sometido a controles estrictos. El juez penal actúa como **contrapeso institucional** frente a posibles abusos, asegurando que la sanción penal se aplique de manera legítima, proporcional y respetuosa de los derechos humanos.

### Mecanismos de control judicial:

- **Revisión de la legalidad de la detención:** El juez debe verificar que toda privación de libertad se haya realizado conforme a la ley y con respeto a los derechos fundamentales.
- **Evaluación de la prisión preventiva:** Debe aplicar esta medida de forma excepcional, motivada y proporcional, conforme a los estándares constitucionales e internacionales.
- **Control de la prueba:** Debe excluir del proceso toda prueba obtenida mediante violación de derechos, como tortura, coacción o interceptaciones ilegales.
- **Motivación reforzada de las decisiones:** Las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundamentadas, especialmente cuando afectan derechos fundamentales.

Este rol convierte al juez penal en un **filtro de constitucionalidad** dentro del proceso penal, evitando que el sistema se convierta en un mecanismo de represión arbitraria.

## 8.3 El juez como intérprete constitucional

El juez penal no solo aplica la ley, sino que la interpreta a la luz de la Constitución. Esta función hermenéutica implica que debe realizar una **interpretación conforme a los principios constitucionales**, privilegiando siempre la opción que mejor proteja los derechos fundamentales.

### Parámetros interpretativos:

- **Principio pro persona:** En caso de duda, debe aplicarse la norma más favorable al individuo.
- **Bloque de constitucionalidad:** La interpretación debe considerar los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.
- **Justicia material sobre legalidad formal:** El juez debe buscar soluciones que garanticen la equidad, la reparación y la rehabilitación, más allá del cumplimiento mecánico de la norma.

Este rol interpretativo convierte al juez penal en un **constructor de justicia constitucional**, capaz de adaptar el derecho penal a los valores democráticos y humanistas del Estado.

#### 8.4 El juez como garante de derechos de las víctimas

En el modelo constitucional ecuatoriano, las víctimas del delito tienen derechos reconocidos expresamente, como el acceso a la justicia, la verdad, la reparación integral y la participación activa en el proceso penal. El juez penal debe garantizar que estos derechos se respeten y se materialicen en cada etapa del procedimiento.

##### Obligaciones del juez frente a las víctimas:

- **Garantizar su participación en el proceso:** Debe permitir que la víctima sea escuchada, informada y representada.
- **Ordenar medidas de protección:** En casos de violencia, debe dictar medidas cautelares que aseguren la integridad física y emocional de la víctima.
- **Promover la reparación integral:** Debe incluir en la sentencia mecanismos de compensación, restitución y rehabilitación.
- **Evitar la revictimización:** Debe asegurar que el proceso penal no genere nuevos daños a la víctima, especialmente en casos de violencia sexual o de género.

Este enfoque reconoce a la víctima como sujeto de derechos, y no como simple objeto del proceso penal.

#### 8.5 El juez como garante de derechos de los procesados

El juez penal también debe velar por los derechos del procesado, quien goza de la presunción de inocencia y de todas las garantías del debido proceso. Su rol es evitar que el sistema penal se convierta en un mecanismo de exclusión, estigmatización o represión.

##### Derechos que debe proteger:

- **Presunción de inocencia:** Ninguna persona puede ser tratada como culpable sin sentencia ejecutoriada.
- **Defensa técnica adecuada:** Debe garantizar que el procesado cuente con asistencia legal desde el inicio del proceso.
- **Acceso a la información:** Debe asegurar que el procesado conozca los cargos, las pruebas y las decisiones judiciales.
- **Condiciones dignas de detención:** Debe verificar que las personas privadas de libertad reciban un trato humano y respetuoso.

Este rol exige sensibilidad constitucional, formación especializada y compromiso ético con la justicia.

#### 8.6 El juez penal y el control de convencionalidad

El juez penal está obligado a realizar un **control de convencionalidad**, es decir, a verificar que las normas y prácticas internas sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.

### **Implicaciones del control de convencionalidad:**

- **Aplicación directa de tratados internacionales:** El juez puede aplicar normas internacionales incluso si no han sido desarrolladas por legislación interna.
- **Inaplicación de normas contrarias:** Debe dejar de aplicar normas legales que contradigan los estándares internacionales.
- **Referencia a jurisprudencia internacional:** Puede fundamentar sus decisiones en precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este control fortalece el bloque de constitucionalidad y asegura que el sistema penal ecuatoriano se mantenga alineado con los estándares universales de protección de derechos.

### **8.7 Desafíos en el ejercicio del rol garantista**

A pesar del marco constitucional, el juez penal enfrenta múltiples desafíos que dificultan el ejercicio pleno de su rol como garante de derechos:

- **Presión mediática y social:** En casos de alta sensibilidad pública, se tiende a exigir respuestas punitivas inmediatas, lo que puede afectar la imparcialidad judicial.
- **Formalismo judicial:** Persisten prácticas que privilegian la aplicación literal de la norma sobre la interpretación conforme a derechos.
- **Falta de formación especializada:** Muchos jueces carecen de capacitación en derechos humanos, control de convencionalidad y enfoque de género.
- **Sobrecarga procesal:** El exceso de causas y la falta de recursos pueden limitar la capacidad del juez para ejercer su rol garantista de manera efectiva.
- **Resistencia institucional:** Algunas estructuras del sistema judicial aún operan bajo lógicas autoritarias o burocráticas que obstaculizan el enfoque garantista.

Superar estos desafíos requiere fortalecer la independencia judicial, promover la formación continua y consolidar una cultura jurídica comprometida con la dignidad humana.

El juez penal, en el Estado constitucional ecuatoriano, es mucho más que un aplicador de la ley: es un **garante activo de los derechos fundamentales**, un **intérprete constitucional**, un **protector de las víctimas** y un **defensor de la legalidad frente al poder punitivo del Estado**. Su rol es esencial para asegurar que el sistema penal funcione como un instrumento de justicia, reparación y rehabilitación, y no como un mecanismo de represión o exclusión.

La consolidación de este modelo exige no solo reformas normativas, sino también transformaciones culturales, institucionales y pedagógicas que fortalezcan la independencia judicial, la formación en derechos humanos y el compromiso ético de quienes administran justicia. En definitiva, el juez penal es el rostro humano de la Constitución en el proceso penal, y su actuación es clave para construir una justicia verdadera.

## **9 ANALISIS CRÍTICO DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO**

El derecho penal ecuatoriano, como expresión normativa del poder punitivo del Estado, ha sido objeto de múltiples reformas, debates y transformaciones a lo largo de la historia republicana. En particular, la Constitución de 2008 y la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal

(COIP) en 2014 marcaron un punto de inflexión en la configuración del sistema penal, al incorporar un enfoque garantista, humanista y orientado por principios constitucionales. Sin embargo, una lectura crítica exige ir más allá del análisis normativo y explorar las tensiones, contradicciones, vacíos y desafíos que persisten en la práctica judicial, en la política criminal y en la cultura jurídica del país.

Esta lectura crítica no busca deslegitimar el derecho penal como herramienta de protección de bienes jurídicos esenciales, sino cuestionar su uso excesivo, su aplicación desigual, su instrumentalización política y su desconexión con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia. El objetivo es promover una reflexión profunda sobre el papel del derecho penal en una sociedad democrática, sobre sus límites éticos y jurídicos, y sobre las reformas necesarias para consolidar un sistema penal verdaderamente garantista, inclusivo y respetuoso de la dignidad humana.

### **9.1 Constitucionalización del derecho penal: avances normativos y desafíos estructurales**

La constitucionalización del derecho penal implica la subordinación del poder punitivo del Estado a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución. En Ecuador, este proceso se ha materializado en la incorporación de principios como legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, humanidad de las penas y debido proceso en el COIP, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### **Avances:**

- Reconocimiento de los derechos de las víctimas y de los procesados como sujetos activos del proceso penal.
- Inclusión de medidas alternativas a la prisión y mecanismos de justicia restaurativa.
- Aplicación directa de tratados internacionales de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad.
- Jurisprudencia constitucional que limita el uso excesivo de la prisión preventiva y exige motivación reforzada en decisiones que afectan derechos fundamentales.

#### **Desafíos:**

- Persistencia de prácticas judiciales formalistas que desconocen la fuerza normativa de los principios constitucionales.
- Tensión entre el discurso garantista y la presión social por respuestas punitivas inmediatas.
- Falta de formación especializada en constitucionalismo penal entre operadores de justicia.
- Dificultades para articular el derecho penal con políticas públicas integrales de prevención, rehabilitación y reinserción.

### **9.2 El Código Orgánico Integral Penal (COIP): entre la sistematización y la sobrecriminalización**

El COIP representa un esfuerzo por modernizar y sistematizar el derecho penal ecuatoriano, incorporando nuevos tipos penales, procedimientos más ágiles y principios garantistas. Sin embargo, también ha sido objeto de críticas por su extensión, complejidad y tendencia a la sobrecriminalización.

**Aspectos positivos:**

- Tipificación de delitos relacionados con violencia de género, corrupción, delitos ambientales, derechos colectivos y delitos informáticos.
- Reconocimiento de derechos de grupos vulnerables como mujeres, niños, adolescentes, personas con discapacidad y pueblos indígenas.
- Incorporación de medidas alternativas a la prisión, como la suspensión condicional de la pena, la conciliación penal y el procedimiento abreviado.
- Inclusión de principios rectores del derecho penal en el artículo 5, en coherencia con la Constitución.

**Críticas:**

- Excesiva penalización de conductas que podrían resolverse por vías administrativas, civiles o comunitarias.
- Ambigüedad en algunos tipos penales que genera inseguridad jurídica y discrecionalidad judicial.
- Uso desproporcionado de la prisión preventiva como medida cautelar, en contradicción con su carácter excepcional.
- Falta de claridad en la aplicación de principios como la mínima intervención penal y la justicia restaurativa.

**9.3 Práctica judicial: entre el garantismo constitucional y el formalismo punitivo**

Aunque el marco normativo promueve un enfoque garantista, la práctica judicial en Ecuador muestra una coexistencia conflictiva entre la aplicación de principios constitucionales y una cultura jurídica aún marcada por el formalismo, el autoritarismo y la lógica punitiva.

**Problemas identificados:**

- Decisiones judiciales que priorizan la sanción sobre la protección de derechos, especialmente en casos de alta sensibilidad mediática.
- Falta de motivación adecuada en resoluciones que afectan la libertad personal, lo que vulnera el derecho al debido proceso.
- Escasa aplicación del control de convencionalidad y del bloque de constitucionalidad en la argumentación judicial.
- Revictimización en procesos penales, especialmente en casos de violencia sexual, donde se reproducen estereotipos y prejuicios.

**Factores que inciden:**

- Presión mediática y social que exige respuestas penales rápidas y ejemplarizantes.

- Deficiencias en la formación de jueces, fiscales y defensores en derechos humanos y constitucionalismo penal.
- Carga procesal excesiva y falta de recursos institucionales que limitan la capacidad de análisis profundo.
- Ausencia de una cultura judicial comprometida con la justicia material y la protección de derechos.

#### **9.4 Política criminal: incoherencias, instrumentalización y falta de enfoque integral**

La política criminal ecuatoriana ha oscilado entre enfoques garantistas y respuestas punitivas populistas, especialmente en contextos de crisis de seguridad. Esta falta de coherencia afecta la eficacia del sistema penal y su legitimidad social.

##### **Observaciones críticas:**

- Reformas penales impulsadas por coyunturas políticas sin estudios técnicos previos ni evaluación de impacto.
- Aumento de penas como respuesta simbólica a la inseguridad, sin evidencia de efectividad.
- Falta de articulación entre el sistema penal y las políticas sociales, educativas, de salud y laborales.
- Escasa inversión en programas de rehabilitación, reinserción social y prevención del delito.

##### **Consecuencias:**

- Saturación del sistema penitenciario, con altos niveles de hacinamiento y violencia carcelaria.
- Criminalización de la pobreza, la protesta social y la informalidad económica.
- Deslegitimación del sistema penal como herramienta de justicia y protección de derechos.
- Reproducción de desigualdades estructurales a través del castigo penal.

#### **9.5 Derechos humanos y bloque de constitucionalidad: aplicación limitada y resistencia institucional**

Aunque Ecuador ha ratificado numerosos tratados internacionales de derechos humanos, su aplicación efectiva en el sistema penal sigue siendo limitada. El bloque de constitucionalidad, que incluye estos tratados, no siempre es considerado por jueces y fiscales en sus decisiones.

##### **Dificultades:**

- Desconocimiento de los estándares internacionales por parte de operadores jurídicos.
- Ausencia de jurisprudencia vinculante que incorpore sistemáticamente el derecho internacional.
- Falta de mecanismos institucionales para monitorear el cumplimiento de obligaciones internacionales.
- Resistencia cultural a incorporar enfoques de derechos humanos en la práctica penal.

### Implicaciones:

- Vulneración de derechos fundamentales en la aplicación de medidas cautelares, penas y procedimientos.
- Falta de protección efectiva para grupos vulnerables, como mujeres, niños, pueblos indígenas y personas privadas de libertad.
- Riesgo de responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de tratados ratificados.
- Obstáculos para consolidar un sistema penal alineado con los estándares universales de justicia.

### 9.6 Propuestas para una transformación estructural del sistema penal

Una lectura crítica del derecho penal ecuatoriano no solo identifica problemas, sino que también permite formular propuestas para su transformación estructural:

- **Revisión técnica del COIP** para eliminar tipos penales innecesarios, garantizar la claridad normativa y fortalecer el enfoque garantista.
- **Fortalecimiento de la formación judicial** en derechos humanos, constitucionalismo penal, control de convencionalidad y enfoque de género.
- **Promoción de una cultura jurídica garantista**, centrada en la justicia material, la reparación integral y la rehabilitación.
- **Articulación de la política criminal con políticas sociales**, para abordar las causas estructurales del delito y promover la inclusión.
- **Fortalecimiento de la independencia judicial**, para evitar presiones externas en la toma de decisiones y garantizar la imparcialidad.
- **Implementación efectiva de mecanismos de justicia restaurativa**, especialmente en delitos menores, conflictos comunitarios y adolescentes infractores.
- **Creación de observatorios ciudadanos y académicos** para monitorear la aplicación del derecho penal y promover la rendición de cuentas.
- **Reforma penitenciaria integral**, orientada a garantizar condiciones dignas, programas de rehabilitación y respeto a los derechos humanos.

El derecho penal ecuatoriano se encuentra en una encrucijada entre el modelo constitucional garantista proclamado por la Constitución de 2008 y una práctica judicial y política criminal que aún conserva rasgos punitivos, formalistas y reactivos. Aunque se han logrado avances significativos en la normativa y en la jurisprudencia constitucional, persisten desafíos estructurales que impiden la consolidación de un sistema penal verdaderamente respetuoso de los derechos humanos.

Una lectura crítica permite comprender que el derecho penal no puede ser concebido como la única ni la principal herramienta para resolver los problemas sociales. Su uso debe ser racional, limitado y orientado a la protección de bienes jurídicos esenciales, siempre dentro del marco del respeto a la dignidad humana. La transformación del sistema penal ecuatoriano requiere no solo reformas legales, sino también cambios

Finalmente, es indispensable proponer una lectura crítica del derecho penal ecuatoriano desde una perspectiva garantista. Esto implica cuestionar las prácticas punitivas excesivas, denunciar

las vulneraciones al debido proceso, y promover un modelo penal centrado en la protección de los derechos, la reparación del daño y la reintegración social. La constitucionalización no debe ser entendida como una simple técnica jurídica, sino como una apuesta ética por una justicia penal más humana, más democrática y más legítima.

La transformación del derecho penal en Ecuador exige una mirada crítica y propositiva que permita repensar su estructura normativa desde los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo. En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como lo establece la Constitución de 2008, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) debe ser revisado no solo en términos técnicos, sino también desde una perspectiva axiológica que garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Este estudio se plantea como una contribución a ese proceso de revisión, con el objetivo de **determinar una posible incorporación positiva en el COIP**, que permita fortalecer su coherencia con los principios constitucionales, enriquecer la cultura jurídica nacional y mejorar la operatividad del sistema penal. Para ello, se propone integrar **nuevos conceptos, reglas, principios y precedentes jurisprudenciales**, especialmente aquellos derivados del neoconstitucionalismo y del derecho internacional de los derechos humanos.

La necesidad de esta incorporación no se limita al plano normativo. También implica **sociabilizar el sistema de protección constitucional**, promoviendo el conocimiento de los derechos y garantías por parte de los ciudadanos que acceden al sistema de justicia. En este sentido, se vuelve fundamental **evaluar el rol de los jueces constitucionales y penales**, no solo como aplicadores de la ley, sino como intérpretes activos de la Constitución, encargados de asegurar la vigencia de los derechos en cada decisión judicial.

Asimismo, el estudio busca **reconstruir históricamente el impacto de los derechos humanos en el derecho penal**, entendiendo que su incorporación no es una moda doctrinaria, sino una exigencia ética y política que responde a las luchas sociales por la dignidad, la libertad y la justicia. En este marco, se destaca el papel del juez como **“boca de la Constitución”**, figura que representa el compromiso del poder judicial con la defensa de los valores constitucionales por encima de la literalidad de la norma.

Finalmente, se propone **delimitar las aproximaciones teóricas del neoconstitucionalismo y su alcance real en el contexto ecuatoriano**, reconociendo sus aportes, tensiones y desafíos. Esta reflexión permitirá identificar los vacíos existentes en el COIP, proponer reformas orientadas a la justicia material, y contribuir a la consolidación de un sistema penal más legítimo, más humano y más respetuoso del orden constitucional.

## CAPÍTULO II

### LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

#### 2 INTRODUCCION

Representa uno de los fenómenos más relevantes en la evolución del pensamiento jurídico contemporáneo. Este proceso, como lo plantea Guastini, implica una transformación profunda del sistema normativo, al punto de que el ordenamiento jurídico resulta “totalmente impregnado por las normas constitucionales”. La Constitución, en este marco, deja de ser un simple catálogo de principios abstractos para convertirse en una norma “extremadamente invasora”, capaz de condicionar la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, la acción política y las relaciones sociales.

La constitucionalización del ordenamiento jurídico constituye uno de los fenómenos más significativos en la evolución del pensamiento jurídico contemporáneo. Este proceso, que ha cobrado fuerza especialmente en América Latina y Europa desde la segunda mitad del siglo XX, implica una transformación radical en la forma de concebir, interpretar y aplicar el derecho. En este nuevo paradigma, la Constitución deja de ser un documento político de referencia para convertirse en el eje normativo que estructura todo el sistema jurídico, condicionando no solo la legislación y la jurisprudencia, sino también la doctrina, la práctica judicial y las relaciones sociales.

En el contexto ecuatoriano, este fenómeno adquiere especial relevancia a partir de la Constitución de 2008, que establece un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, con un enfoque garantista, plurinacional y ecológico. Esta nueva configuración exige que todas las ramas del derecho y en particular el derecho penal se interpreten y apliquen conforme a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución. Así, el derecho penal deja de ser un instrumento meramente represivo para convertirse en un mecanismo de protección de bienes jurídicos fundamentales, subordinado a los límites y mandatos constitucionales.

Autores como Riccardo Guastini han sido fundamentales en la construcción teórica de este proceso. Su concepto de “constitucionalización del ordenamiento jurídico” describe una realidad en la que la Constitución se vuelve “extremadamente invasora”, capaz de impregnar todas las dimensiones del derecho. Esta influencia no se limita a la supremacía formal de la Constitución, sino que se manifiesta en la fuerza vinculante de sus normas, en la aplicación directa de sus disposiciones, en la interpretación conforme de las leyes, y en la sobreinterpretación constitucional como técnica hermenéutica que extiende el alcance del texto constitucional más allá de su literalidad.

Este capítulo se propone explorar los fundamentos teóricos de la constitucionalización, identificando sus elementos estructurales y sus implicaciones para el derecho penal. Se analizará cómo la Constitución ha pasado de ser un límite externo a convertirse en el centro del

orden jurídico, y cómo esta transformación exige una revisión crítica del paradigma positivista tradicional. En este sentido, se abordará el tránsito hacia un paradigma postpositivista, que reconoce la centralidad de los derechos humanos, la justicia material y la interpretación axiológica del derecho.

Asimismo, se examinará el impacto de la constitucionalización en las relaciones políticas, en la función judicial y en la cultura jurídica en general. La Constitución ya no se dirige exclusivamente a los órganos del Estado, sino que también rige las relaciones entre particulares, y todos los jueces no solo los constitucionales están llamados a aplicar sus normas y principios. Esta expansión del derecho constitucional redefine el papel del juez, del legislador y del ciudadano, y plantea nuevos desafíos para la coherencia, la legitimidad y la eficacia del sistema jurídico.

Guastini distingue entre dos tipos de ordenamientos: uno constitucionalizado y otro que no lo está. En el primero, la Constitución actúa como un “orden fundamental”, que impone obligaciones positivas tanto al Estado como a los particulares. En el segundo, la Constitución se limita a ser un “orden marco”, operativo únicamente cuando se transgreden sus límites prohibitivos. Esta diferencia revela que la constitucionalización no puede explicarse únicamente por la supremacía jurídica de la Constitución, sino que es un fenómeno **multívoco**, que involucra aspectos normativos, interpretativos, institucionales y culturales.

Finalmente, se presentará una reflexión crítica sobre las tensiones que este proceso genera, incluyendo las voces que advierten sobre una posible crisis del Estado de derecho ante la expansión excesiva del constitucionalismo. Se discutirá si los nuevos fenómenos jurídicos requieren la formulación de un nuevo paradigma teórico, y se propondrá un esquema comparativo entre el positivismo jurídico y el postpositivismo, que permita comprender las diferencias conceptuales, metodológicas y prácticas entre ambos modelos.

Este capítulo, por tanto, no solo ofrece una base teórica para entender la constitucionalización del derecho penal en Ecuador, sino que también invita a repensar el derecho desde una perspectiva más humana, más crítica y más comprometida con la justicia.

## **2.1 ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN**

Según Guastini (2007), existen varios elementos que contribuyen a la constitucionalización del ordenamiento jurídico:

### **2.1.1 Fuerza vinculante de la Constitución**

La constitucionalización supone reconocer que todas las disposiciones constitucionales tienen contenido normativo y son jurídicamente vinculantes. Esto incluye las llamadas “disposiciones programáticas”, como los derechos sociales, que tradicionalmente se consideraban meras declaraciones políticas. Hoy, gracias a la jurisprudencia constitucional como la del Tribunal

Constitucional Español se les reconoce un “contenido mínimo exigible”, lo que refuerza su aplicabilidad directa y su capacidad de generar obligaciones concretas.

### **2.1.2 Sobreinterpretación constitucional**

Esta modalidad hermenéutica consiste en atribuir a los textos constitucionales un significado más amplio que el originalmente previsto por sus autores. La sobreinterpretación supera la lectura literal y adopta una interpretación extensiva, lo que permite que toda decisión jurídica esté prerregulada por alguna norma constitucional. Carbonell, al citar a Guastini, señala que esta técnica permite “superar lo literal” y extender el alcance de la Constitución a todas las normas secundarias, reforzando su centralidad en el sistema jurídico.

### **2.1.3 Aplicación directa de las normas constitucionales**

Este principio implica dos transformaciones clave:

- La Constitución no se dirige exclusivamente a los órganos públicos, sino que también rige las relaciones entre particulares.
- Todos los jueces, no solo los constitucionales, pueden aplicar directamente las normas constitucionales, incluidas las programáticas.

Estas ideas rompen con el constitucionalismo clásico y han sido conquistadas progresivamente por la doctrina y la jurisprudencia. La “puesta en efectividad” de la Constitución se traduce en su operatividad real en todos los ámbitos del derecho.

### **2.1.4 Interpretación conforme de las leyes**

La interpretación conforme exige que los jueces, al aplicar una norma legal, elijan aquella interpretación que sea compatible con la Constitución. Si existen varias interpretaciones posibles, debe preferirse la que respete los derechos fundamentales, siguiendo el principio pro homine. Esta técnica no se refiere a la interpretación de la Constitución, sino a la forma en que se interpreta la ley ordinaria a la luz del texto constitucional.

### **2.1.5 Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas**

La constitucionalización también afecta el ámbito político. Guastini identifica tres manifestaciones de esta influencia:

- La existencia de mecanismos constitucionales para resolver conflictos entre órganos del Estado.
- La superación del “self-restraint” judicial frente a las llamadas “cuestiones políticas”, permitiendo que todo el quehacer público sea objeto de control constitucional.

- La utilización de normas constitucionales por parte de los actores políticos para justificar sus decisiones y estrategias de gobierno.

Como afirman Schuppert y Bumke, esta “invasión” del derecho constitucional en el derecho ordinario y en el proceso político no se limita a la supremacía normativa, sino que implica una transformación de las funciones constitucionales y de la concepción constitucional de los actores participantes. Se configura así una **nueva cosmovisión del derecho**, más dinámica, más garantista y más comprometida con la justicia material.

## 2.2 DE LA LEGALIDAD AL CONSTITUCIONALISMO

La expresión “constitucionalización del orden jurídico” da cuenta de un proceso histórico que ha tenido lugar en Europa y América Latina desde la Segunda Guerra Mundial. Este proceso ha generado una transformación profunda en la concepción del Estado de derecho, marcando el tránsito del **paradigma positivista** centrado en el imperio de la ley hacia un **paradigma postpositivista**, centrado en la supremacía de la Constitución y en la protección de los derechos fundamentales.

Este cambio no ha estado exento de controversias. Algunos autores sostienen que el constitucionalismo moderno está debilitando las exigencias normativas del gobierno de las leyes, y que podría estar generando una crisis del Estado de derecho. Otros, en cambio, afirman que los nuevos fenómenos jurídicos exigen la formulación de un nuevo paradigma teórico, capaz de explicar y orientar la práctica jurídica en sociedades democráticas complejas.

La cuestión central es si para entender, enseñar y aplicar el derecho contemporáneo es necesario revisar el paradigma teórico heredado del positivismo jurídico. No se trata de abandonar la defensa del derecho objetivo, sino de **reconocer las diferencias sustanciales entre el paradigma legalista y el constitucionalista**, y de aportar los ajustes necesarios para que el derecho responda a las exigencias de justicia, equidad y dignidad humana.

### Comparación entre paradigmas: positivismo vs postpositivismo

Para cerrar este capítulo, se propone un esquema comparativo entre los dos grandes paradigmas jurídicos:

- El **positivismo jurídico**, centrado en la legalidad formal, la separación entre derecho y moral, y la aplicación mecánica de la ley.
- El **postpositivismo**, centrado en la interpretación constitucional, la integración de principios, y la búsqueda de justicia material.

Este decálogo permitirá visualizar las diferencias conceptuales, metodológicas y prácticas entre ambos modelos, y servirá como base para comprender el proceso de constitucionalización del derecho penal en Ecuador.

### 2.3 CONSECUENCIAS DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN

El proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico ha generado una serie de consecuencias profundas y estructurales que redefinen el papel de los derechos fundamentales en el sistema legal contemporáneo. En el contexto ecuatoriano, este fenómeno representa una **verdadera reivindicación de los derechos históricamente marginados o debilitados por la visión legalista tradicional**, en la que la ley ordinaria prevalecía sobre los principios constitucionales.

Una de las consecuencias más relevantes es el **reconocimiento del marco constitucional como fuente directa de derechos**, lo que implica que estos adquieren una **fuerza vinculante frente a todos los poderes públicos**, sin excepción. La Constitución deja de ser un texto simbólico o programático para convertirse en una norma jurídica efectiva, que impone obligaciones concretas tanto al Estado como a los particulares. En este sentido, se configura una **cláusula de sujeción constitucional**, mediante la cual todos los actores del sistema jurídico incluidos los ciudadanos deben respetar y aplicar los principios constitucionales en sus actuaciones.

Además, los derechos fundamentales, en el marco de la constitucionalización, **irradian una función limitadora frente al poder**, lo que significa que no pueden ser vulnerados por decisiones políticas, administrativas o judiciales. Esta resistencia a la voluntad del poder se traduce en la existencia de **mecanismos de control constitucional**, que permiten garantizar la efectividad de los derechos frente a posibles abusos o desviaciones institucionales. Estos mecanismos incluyen tanto **vías ordinarias de protección judicial** como **acciones constitucionales específicas**, como el amparo, la acción de inconstitucionalidad y el control de convencionalidad.

La constitucionalización también implica una **unidad armónica entre la ley y la Constitución**, en la que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y aplicado conforme a los principios constitucionales. Las garantías fundamentales no solo condicionan la creación de nuevas normas, sino que también **obligan a reinterpretar las normas anteriores** al proceso de constitucionalización, incorporando en ellas los derechos fundamentales que originalmente estaban ausentes. Este efecto retroactivo de la Constitución fortalece la coherencia del sistema jurídico y promueve una justicia más inclusiva y equitativa.

Asimismo, este proceso genera **nuevas técnicas jurídicas** que permiten depurar y perfeccionar la aplicación de los derechos constitucionales. La interpretación conforme, la aplicación directa de normas constitucionales, la sobreinterpretación y el uso del bloque de constitucionalidad son herramientas que refuerzan la centralidad de la Constitución en el sistema jurídico y permiten una mejor protección de los derechos humanos.

En este marco, las consecuencias del proceso de constitucionalización pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. **Fuerza vinculante de los derechos fundamentales:** Las normas anteriores al proceso de constitucionalización deben ser reinterpretadas para incluir los derechos fundamentales ausentes, obligando al intérprete jurídico a aplicar la Constitución como norma rectora.
2. **Obligatoriedad para los poderes del Estado:** Todos los órganos del poder público están obligados a respetar y garantizar los derechos fundamentales, sin excepciones ni reservas, consolidando el principio de supremacía constitucional.
3. **Superación de vacíos normativos:** La Constitución impone la obligación de **vencer las ausencias de derechos** en las normas legales, reconociendo que los derechos fundamentales son elementos esenciales del ordenamiento jurídico y deben estar presentes en toda regulación.

El camino teórico hacia la comprensión de la constitucionalización del orden jurídico es amplio, complejo y aún objeto de debate. La injerencia y permanencia de este paradigma en los sistemas jurídicos contemporáneos nos obliga a formular preguntas esenciales: ¿qué significa realmente constitucionalizar el derecho?, ¿cómo se manifiesta este proceso en la práctica?, ¿cuáles son sus alcances y límites? Estas interrogantes no solo revelan la riqueza conceptual del fenómeno, sino también su carácter dinámico y transformador.

Uno de los efectos más relevantes de la constitucionalización, según diversos autores, es la **unificación del orden jurídico**. En contraste con la doctrina tradicional, donde cada rama del derecho como el mercantil, el administrativo o el civil se desarrollaba de forma autónoma, con sus propios principios y técnicas, la constitucionalización propone una visión integradora. Las normas constitucionales se convierten progresivamente en el **fundamento común** de todas las disciplinas jurídicas, diluyendo fronteras y transmitiendo principios generales que orientan la interpretación y aplicación de las normas en todos los ámbitos del derecho.

Este proceso no es meramente formal. La **Constitución es esencialmente normativa**, es decir, no solo establece principios políticos, sino que actúa como **fuentes de validez** de todo el ordenamiento jurídico. Ocupa el vértice de la pirámide normativa y garantiza la unidad del sistema legal. Por ello, sus disposiciones son de **aplicación directa e inmediata**, y su eficacia no depende de desarrollos legislativos posteriores, sino de su reconocimiento como norma jurídica vinculante.

Autores como Juan Fernando Badia definen la Constitución como “un sistema de normas jurídicas, escritas o no, que pretende regular los aspectos fundamentales de la vida política de un pueblo”. En la misma línea, Guillermo Cabanellas la describe como “el conjunto de reglas fundamentales que organiza la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es Ley Magna de la Nación”. Estas definiciones coinciden en destacar el carácter fundacional y regulador de la Constitución, tanto en lo institucional como en lo individual.

La Constitución, en efecto, es el **cuerpo normativo fundamental del Estado**, que regula la institución, organización, competencia y fundamento de las autoridades públicas, así como los

deberes, derechos y garantías de los ciudadanos. Es el pacto del pueblo soberano, en el que se consagran valores, principios, categorías, instituciones, mandatos y prácticas que estructuran la vida jurídica y política de la nación. Su función no se limita a establecer el marco de actuación del poder público, sino que también **regula las relaciones entre las personas y entre éstas y el Estado**, garantizando la vigencia de los derechos y libertades fundamentales.

En este contexto, la constitucionalización del orden jurídico no solo redefine la jerarquía normativa, sino que **reconfigura la cultura jurídica**, promoviendo una visión del derecho centrada en la dignidad humana, la justicia material y la supremacía de los principios constitucionales. Este capítulo se propone explorar las implicaciones teóricas y prácticas de este proceso, sus efectos sobre las distintas ramas del derecho, y su impacto en la construcción de un Estado verdaderamente constitucional.

En definitiva, la constitucionalización del ordenamiento jurídico no solo transforma la estructura normativa del Estado, sino que también **reconfigura la cultura jurídica**, promoviendo una visión del derecho centrada en la dignidad humana, la justicia material y la protección efectiva de los derechos. Este proceso exige compromiso institucional, formación judicial y participación ciudadana activa para consolidar un Estado verdaderamente constitucional.

## 2.4 ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

El **neoconstitucionalismo** es una corriente teórica y práctica que emerge como respuesta a las limitaciones del constitucionalismo clásico, y como parte de una transformación profunda en la forma de concebir el derecho, el Estado y la justicia. Su origen está estrechamente vinculado a los procesos de reconstrucción institucional que siguieron a la **Segunda Guerra Mundial**, especialmente en Europa, donde las nuevas constituciones buscaron no solo reorganizar el poder político, sino también **garantizar los derechos fundamentales** como núcleo del orden jurídico.

### 2.4.1 Antecedentes históricos: del constitucionalismo liberal al garantismo

El constitucionalismo moderno tiene sus raíces en las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX, como la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos, que dieron lugar a constituciones escritas centradas en la **limitación del poder estatal**, la **separación de poderes** y la **protección de libertades individuales**. Sin embargo, este modelo conocido como constitucionalismo clásico o liberal se caracterizaba por una visión formalista del derecho, en la que la Constitución era vista como un marco organizativo del Estado, pero no como una norma jurídica vinculante en sentido estricto.

Durante el siglo XX, especialmente en los regímenes totalitarios y autoritarios, se evidenció que la existencia de constituciones escritas no garantizaba por sí sola la protección de los derechos humanos. La experiencia del nazismo en Alemania, el fascismo en Italia y el

franquismo en España demostró que el derecho podía ser utilizado como instrumento de opresión si no estaba subordinado a principios éticos y democráticos. Esta crisis del constitucionalismo clásico dio paso a una **reconfiguración del papel de la Constitución**, que se consolidó en la posguerra.

#### **2.4.2 Consolidación en Europa: constituciones de la posguerra y tribunales constitucionales**

El neoconstitucionalismo comienza a consolidarse con la sanción de las **constituciones de la posguerra** en países como **Alemania (1949)**, **Italia (1948)**, **Francia (1958)** y más tarde **España (1978)**. Estas constituciones incorporan de manera explícita los derechos fundamentales, establecen mecanismos de control constitucional y reconocen la **supremacía de la Constitución** como norma jurídica vinculante. Además, se crean **tribunales constitucionales** encargados de garantizar la constitucionalidad de las leyes y de proteger los derechos fundamentales frente a posibles abusos del poder.

En este nuevo modelo, la Constitución deja de ser un texto político para convertirse en el **centro normativo del orden jurídico**, con fuerza vinculante directa, aplicabilidad inmediata y capacidad de irradiar sus principios sobre todas las ramas del derecho. La jurisprudencia constitucional comienza a desempeñar un papel activo en la interpretación de los derechos, en la resolución de conflictos normativos y en la construcción de un sistema jurídico más coherente y garantista.

#### **2.4.3 Expansión global: América Latina, Europa del Este y otros contextos**

A partir de la década de 1990, el neoconstitucionalismo se expande hacia otras regiones del mundo, especialmente **América Latina**, donde varios países adoptan nuevas constituciones con un enfoque garantista. Un ejemplo paradigmático es **Colombia**, cuya Constitución de 1991 y la jurisprudencia de su Corte Constitucional han sido reconocidas internacionalmente por su compromiso con los derechos humanos, la interpretación pro homine y el control de constitucionalidad y convencionalidad.

También se observa esta expansión en los **ex países comunistas** como **Hungría**, **Polonia** y **República Checa**, que adoptan constituciones democráticas y crean tribunales constitucionales como parte de su transición política. En **Sudáfrica**, la Constitución de 1996 establece un modelo garantista en el contexto de la superación del apartheid. En **India** y **Turquía**, el neoconstitucionalismo se manifiesta en la creciente importancia de los derechos fundamentales y en el papel activo de los jueces en su protección.

Este proceso de expansión global demuestra que el neoconstitucionalismo no es solo una corriente europea, sino un **paradigma jurídico en construcción**, que se adapta a distintos contextos históricos, políticos y culturales, pero que comparte una serie de elementos comunes:

la centralidad de la Constitución, la fuerza vinculante de los derechos fundamentales, el protagonismo de los jueces y la interpretación axiológica del derecho.

#### 2.4.4 Características distintivas del neoconstitucionalismo

A diferencia del constitucionalismo clásico, el neoconstitucionalismo se enfoca principalmente en la **protección efectiva de los derechos humanos**, más que en la organización del poder político. Su interés no reside tanto en la “parte orgánica” de la Constitución referida a la estructura del Estado sino en su **parte dogmática**, que consagra los derechos, principios y valores fundamentales.

Entre sus características más relevantes se destacan:

- **Normatividad de la Constitución:** La Constitución es una norma jurídica vinculante, no solo un texto político. Sus disposiciones tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicadas directamente por todos los jueces.
- **Centralidad de los derechos fundamentales:** Los derechos no son meras declaraciones, sino mandatos jurídicos que condicionan la legislación, la administración y la jurisdicción.
- **Protagonismo de los jueces constitucionales:** Los tribunales constitucionales asumen un rol activo en la interpretación, protección y desarrollo de los derechos, convirtiéndose en verdaderos garantes del orden constitucional.
- **Interpretación conforme y pro homine:** Las normas legales deben ser interpretadas de manera compatible con la Constitución y en favor de la persona, priorizando la protección de los derechos.
- **Bloque de constitucionalidad:** Se reconoce la integración de tratados internacionales de derechos humanos como parte del orden constitucional, ampliando el espectro de protección jurídica.

#### 2.4.5 Implicaciones teóricas y críticas

El neoconstitucionalismo ha generado un profundo debate en la teoría del derecho. Para sus defensores, representa una **superación del positivismo jurídico**, al incorporar valores, principios y derechos en la interpretación y aplicación del derecho. Para sus críticos, sin embargo, plantea riesgos como la **judicialización de la política**, la **excesiva discrecionalidad judicial** y la **erosión del principio de legalidad**.

Algunos autores advierten que el protagonismo de los jueces constitucionales puede debilitar la función legislativa y generar inseguridad jurídica si no se establecen límites claros a la interpretación judicial. Otros sostienen que el neoconstitucionalismo puede derivar en un **activismo judicial excesivo**, que desborda el marco institucional y afecta la separación de poderes.

No obstante, la mayoría de los estudios coinciden en que el neoconstitucionalismo ha contribuido a **fortalecer la protección de los derechos humanos**, a **mejorar la calidad democrática** y a **reconfigurar la cultura jurídica** en favor de una justicia más sustantiva y menos formalista.

El neoconstitucionalismo no es simplemente una etapa más en la evolución del constitucionalismo, sino una **revolución jurídica silenciosa** que ha transformado la forma de entender el derecho, el papel de la Constitución y la función de los jueces. Su origen en Europa, su expansión global y su impacto en América Latina incluido Ecuador demuestran que estamos ante un paradigma en construcción, que exige reflexión crítica, compromiso institucional y apertura teórica.

En el marco del derecho penal, el neoconstitucionalismo plantea desafíos y oportunidades: exige que las normas penales se interpreten conforme a los derechos fundamentales, que se limite el poder punitivo del Estado, y que se garantice la dignidad humana en cada decisión judicial. Este capítulo ha buscado ofrecer una visión amplia, profunda y contextualizada de este proceso, como base para comprender la constitucionalización del derecho penal en Ecuador y proyectar un modelo jurídico más justo, más humano y más democrático.

## **2.5 IMPACTO DEL NEOCONSTITUCIONALISMO EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO**

La irrupción del **neoconstitucionalismo** en el sistema jurídico ecuatoriano ha generado una transformación estructural en la manera de concebir, aplicar e interpretar el derecho penal. Este nuevo paradigma, que se consolida en América Latina a partir de la década de los noventa y encuentra en Ecuador un punto de inflexión con la Constitución de 2008, ha modificado radicalmente el modelo penal tradicional, desplazando el enfoque legalista y formalista por una visión garantista, centrada en la supremacía de la Constitución y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

### **2.5.1 Contexto histórico y constitucional**

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, marca el inicio de una nueva etapa en la historia jurídica del país. Se trata de una Constitución de corte neoconstitucional, que reconoce al Ecuador como un **Estado constitucional de derechos y justicia**, plurinacional, intercultural y garantista. Esta configuración implica que la Constitución no solo organiza el poder político, sino que **estructura todo el ordenamiento jurídico**, convirtiéndose en el eje normativo que condiciona la legislación, la jurisprudencia y la actuación de los poderes públicos.

En este marco, el derecho penal por su carácter restrictivo y su capacidad de afectar gravemente la libertad individual debe someterse de manera rigurosa a los principios constitucionales. La constitucionalización del derecho penal exige que toda norma, interpretación o decisión judicial

en materia penal se fundamente en los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, tales como la dignidad humana, la proporcionalidad, la legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso y la rehabilitación social.

### 2.5.2 Transformación del modelo penal: del positivismo al garantismo

Antes de la Constitución de 2008, el sistema penal ecuatoriano se regía por un modelo **positivista**, centrado en la ley como única fuente de legitimidad. La aplicación del derecho penal se realizaba de forma mecánica, sin considerar los principios constitucionales ni los estándares internacionales de derechos humanos. El juez penal era visto como un mero aplicador de la ley, sin capacidad de control ni interpretación sustantiva.

Con la consolidación del neoconstitucionalismo, este modelo comienza a ser reemplazado por un enfoque **garantista**, en el que el derecho penal se concibe como un instrumento de protección de bienes jurídicos fundamentales, subordinado a los límites impuestos por la Constitución. La ley penal ya no es autónoma, sino que debe ser interpretada conforme a los principios constitucionales, y el juez penal asume un rol activo como **garante de derechos**, con capacidad para ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad.

### 2.5.3 El Código Orgánico Integral Penal (COIP) como expresión normativa del neoconstitucionalismo

La promulgación del **Código Orgánico Integral Penal (COIP)** en 2014 representa un esfuerzo por armonizar la legislación penal con el modelo constitucional. El COIP incorpora principios como la legalidad, la proporcionalidad, la culpabilidad, la humanidad de las penas, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad y el respeto al debido proceso. Además, establece mecanismos de protección como la suspensión condicional de la pena, la justicia restaurativa y la aplicación de medidas alternativas.

Sin embargo, el COIP también refleja las tensiones entre el enfoque garantista y las demandas sociales de seguridad. En algunos casos, se observa una **expansión del poder punitivo**, con la tipificación de nuevas conductas, el endurecimiento de penas y la ampliación de la prisión preventiva. Estas contradicciones evidencian que la constitucionalización del derecho penal es un proceso en construcción, que requiere ajustes normativos, formación judicial y compromiso institucional.

### 2.5.4 Jurisprudencia constitucional y control de convencionalidad

La **Corte Constitucional del Ecuador** ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación del neoconstitucionalismo penal. A través de sus sentencias, ha establecido criterios interpretativos que orientan la aplicación del COIP conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos. Entre sus aportes más relevantes se encuentran:

- La declaración de inconstitucionalidad de normas penales que vulneran el principio de mínima intervención.
- La protección del derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso en procedimientos penales.
- La incorporación del **control de convencionalidad**, que obliga a los jueces a verificar la compatibilidad de las normas penales con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Este control ha permitido aplicar directamente normas como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, fortaleciendo la protección jurídica en el ámbito penal.

### 2.5.5 Reconfiguración del rol judicial

El neoconstitucionalismo ha transformado el papel del juez penal, que ya no se limita a aplicar la ley, sino que debe **interpretarla conforme a la Constitución**, proteger activamente los derechos fundamentales y ejercer control sobre la actuación de los demás poderes públicos. El juez se convierte en “**boca de la Constitución**”, como lo plantea la doctrina, y asume una función ética, política y jurídica en la defensa del orden constitucional.

Este nuevo rol exige una **formación especializada**, una cultura jurídica comprometida con los derechos humanos y una independencia judicial real. En Ecuador, aunque se han dado avances importantes, aún persisten desafíos en la consolidación de este modelo judicial, especialmente en lo que respecta a la capacitación, la autonomía institucional y la resistencia a presiones externas.

### 2.5.6 Tensiones, desafíos y proyecciones

A pesar de sus avances, el impacto del neoconstitucionalismo en el sistema penal ecuatoriano enfrenta **tensiones estructurales**. Por un lado, existe una presión social por mayor seguridad y endurecimiento penal, que a veces entra en conflicto con el enfoque garantista. Por otro, se observa una aplicación desigual de los principios constitucionales, con decisiones judiciales que aún reproducen prácticas punitivas excesivas o vulneran derechos fundamentales.

Además, el modelo neoconstitucional exige una **coherencia normativa** que aún no se ha alcanzado plenamente. Existen normas penales que contradicen la Constitución, vacíos legislativos en materia de derechos emergentes, y una falta de articulación entre el COIP y otros cuerpos normativos. Estos desafíos requieren reformas legislativas, fortalecimiento institucional y una cultura jurídica más comprometida con el constitucionalismo.

El impacto del neoconstitucionalismo en el sistema penal ecuatoriano ha sido profundo, pero aún incompleto. Ha permitido superar el modelo legalista tradicional, incorporar principios

constitucionales en la legislación penal, fortalecer el rol del juez como garante de derechos, y ampliar la protección jurídica mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad. Sin embargo, este proceso requiere consolidación, vigilancia crítica y compromiso ético para evitar retrocesos y garantizar que el derecho penal sea verdaderamente un instrumento de justicia, dignidad y protección.

La constitucionalización del derecho penal no es una meta alcanzada, sino un **proceso en constante evolución**, que exige reflexión teórica, acción institucional y participación ciudadana. Solo así se podrá construir un sistema penal ecuatoriano que responda a los valores del Estado constitucional de derechos y justicia, y que coloque a la persona humana en el centro de toda decisión jurídica.

## 2.6 VISIÓN COMPARATIVA

### 2.6.1 Deconstrucción del Derecho Penal Tradicional y Consolidación del Modelo Constitucionalizado

La expedición de la **Constitución de la República del Ecuador en 2008** marcó un punto de inflexión en la historia jurídica del país. No se trató únicamente de una reforma constitucional, sino de una **revolución normativa y axiológica** que implicó la deconstrucción del modelo penal tradicional y la consolidación de una nueva visión del derecho, centrada en los derechos humanos, la justicia material y la dignidad de la persona. Este cambio paradigmático se inscribe dentro del proceso más amplio de **neoconstitucionalismo**, que ha transformado los sistemas jurídicos en América Latina y otras regiones del mundo.

### 2.6.2 Deconstrucción del modelo penal tradicional

El derecho penal tradicional en Ecuador, como en muchos países de la región, se caracterizaba por una estructura **formalista, legalista y punitiva**, en la que la ley era vista como expresión absoluta de la voluntad legislativa, y el juez como un mero aplicador de normas. El procesado era tratado como objeto del proceso, la víctima era invisibilizada, y los principios constitucionales tenían escasa incidencia en la interpretación y aplicación de la norma penal.

Este modelo, heredero del positivismo jurídico y del sistema inquisitivo, priorizaba la eficacia procesal sobre la justicia sustantiva, la sanción sobre la reparación, y el control social sobre la protección de derechos. La ley penal se aplicaba de forma rígida, sin considerar el contexto social, la proporcionalidad de la pena o la situación de vulnerabilidad de los sujetos procesales.

### 2.6.3 Consolidación del modelo constitucionalizado

Con la Constitución de 2008, Ecuador adoptó el modelo de **Estado constitucional de derechos y justicia**, lo que implicó una reconfiguración profunda del sistema penal. La Constitución dejó de ser un texto político para convertirse en **norma jurídica vinculante**, con fuerza normativa

directa, aplicabilidad inmediata y capacidad de irradiar sus principios sobre todo el ordenamiento jurídico.

Este nuevo modelo penal se caracteriza por:

- La **centralidad de los derechos humanos** como eje del proceso penal.
- La **subordinación de la ley penal a la Constitución** y al bloque de constitucionalidad.
- La **reconfiguración de los roles procesales**, con la humanización del procesado y la visibilización de la víctima.
- La **interpretación conforme y pro homine** de las normas penales.
- La **aplicación directa de los principios constitucionales** por parte de todos los jueces.
- La **incorporación del control de convencionalidad** como mecanismo de protección de derechos.

#### 2.6.4 Reconfiguración de los sujetos procesales

Uno de los aportes más significativos del modelo constitucionalizado es la **redefinición de los roles de los sujetos procesales**, que adquieren una dimensión más humana, más activa y más garantista.

##### a. El procesado: de objeto a sujeto de derechos

En el modelo tradicional, el procesado era tratado como objeto del proceso, sometido a la voluntad del Estado sin mayores garantías. En el modelo constitucionalizado, el procesado es reconocido como **sujeto de derechos**, con garantías reforzadas como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso, la proporcionalidad de la pena y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este cambio implica una transformación en la actitud judicial, en la práctica fiscal y en la defensa técnica, que deben orientarse a **respetar la dignidad del imputado** en todas las etapas del proceso, evitando la criminalización de la pobreza, la estigmatización social y el uso excesivo de la prisión preventiva.

##### b. La víctima: de invisibilidad a protagonismo procesal

Tradicionalmente, la víctima era marginada del proceso penal, considerada como simple denunciante o testigo. En el modelo constitucionalizado, la víctima es reconocida como **sujeto procesal activo**, con derecho a ser escuchada, a participar en el proceso, a recibir reparación integral, a acceder a mecanismos de justicia restaurativa y a ser protegida frente a la revictimización.

Este reconocimiento fortalece el carácter democrático del sistema penal y promueve una justicia más equitativa, más sensible a las realidades sociales y más comprometida con la reparación del daño.

### 2.6.5 El desafío del cambio cultural

Como advierte Bernal (2006), el cambio normativo es solo una parte del proceso. El verdadero desafío es el **cambio cultural** en el pensamiento jurídico de los operadores del sistema judicial: jueces, fiscales, defensores, peritos, académicos e investigadores. Este cambio mental implica **desaprender prácticas punitivas**, superar el formalismo legalista y adoptar una visión centrada en los principios constitucionales, en la justicia sustantiva y en la protección de los derechos humanos. Este proceso requiere:

- **Formación continua** en derechos humanos, constitucionalismo y teoría del derecho.
- **Revisión crítica de la jurisprudencia penal**, para identificar prácticas regresivas y promover decisiones garantistas.
- **Fortalecimiento de la independencia judicial**, para evitar presiones políticas o mediáticas que afecten la aplicación de la Constitución.
- **Promoción de una cultura jurídica comprometida con la dignidad humana**, la equidad y la justicia.

### 2.6.6 Comparación estructural entre modelos

Elemento	Modelo Penal Tradicional	Modelo Penal Constitucionalizado
<b>Fuente de legitimidad</b>	Ley ordinaria	Constitución y tratados internacionales
<b>Rol del juez</b>	Aplicador de la ley	Intérprete constitucional, garante de derechos
<b>Tratamiento del procesado</b>	Objeto del proceso	Sujeto de derechos con garantías reforzadas
<b>Tratamiento de la víctima</b>	Marginal, sin rol activo	Sujeto procesal con derechos de participación y reparación
<b>Finalidad del proceso penal</b>	Sanción y control social	Protección de derechos, reparación y justicia
<b>Interpretación jurídica</b>	Literal, formalista	Axiológica, conforme a principios constitucionales
<b>Relación con el derecho internacional</b>	Marginal o subsidiaria	Integrada al bloque de constitucionalidad

### 2.6.7 Proyecciones y desafíos

La consolidación del modelo constitucionalizado en el sistema penal ecuatoriano requiere:

- **Reformas legislativas** que eliminen normas regresivas y fortalezcan el enfoque garantista.
- **Articulación normativa** entre el COIP y otros cuerpos legales, para evitar contradicciones y vacíos.
- **Fortalecimiento institucional** de la Defensoría Pública, la Fiscalía y el Poder Judicial.
- **Participación ciudadana** en la vigilancia del sistema penal y en la exigencia de respeto a los derechos.
- **Desarrollo de jurisprudencia constitucional** que oriente la aplicación del derecho penal conforme a los principios del Estado constitucional.

La visión comparativa entre el modelo penal tradicional y el modelo constitucionalizado permite comprender la magnitud del cambio que ha experimentado el sistema penal ecuatoriano. La Constitución de 2008 no solo reformó normas, sino que **redefinió el sentido del proceso penal**, colocando en el centro a la persona humana, sus derechos y su dignidad.

Este proceso, aunque aún en construcción, ha generado avances significativos en la protección de los derechos del procesado, en la inclusión de la víctima y en la transformación del rol judicial. Sin embargo, su consolidación depende del cambio cultural de los operadores jurídicos, de la coherencia normativa y del fortalecimiento institucional. Solo así se podrá construir un sistema penal verdaderamente garantista, justo y respetuoso del Estado constitucional de derechos y justicia.

## 2.7 EL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO TEORÍA JURÍDICA

El neoconstitucionalismo no es simplemente una corriente doctrinaria más dentro del pensamiento jurídico contemporáneo. Es, en realidad, una **revolución teórica y práctica** que ha transformado la manera en que concebimos el derecho, la Constitución, el papel del juez y la relación entre norma y justicia. Para comprender su alcance, es imprescindible realizar una **disgregación conceptual**, situarlo históricamente, identificar sus dimensiones filosóficas y reconocer su impacto en la cultura jurídica y en la estructura institucional del Estado.

### 2.7.1 Significación y necesidad de una nueva cosmovisión jurídica

Antes de asumirnos como “neoconstitucionalistas”, es necesario preguntarnos qué significa realmente este paradigma y por qué resulta trascendente en el contexto jurídico ecuatoriano. El neoconstitucionalismo representa una **nueva cosmovisión del derecho**, en la que la Constitución deja de ser un texto político o simbólico para convertirse en el **centro normativo del sistema jurídico**, con fuerza vinculante, aplicabilidad directa y capacidad de irradiar sus principios sobre todas las ramas del derecho.

Este modelo no puede ser entendido como una utopía teórica o como una construcción platónica alejada de la realidad. Por el contrario, el neoconstitucionalismo aspira a **impregnar todos los sectores sociales**, a transformar la práctica judicial, a orientar la legislación y a consolidar una

cultura jurídica comprometida con la dignidad humana, la justicia material y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

### 2.7.2 Origen histórico y evolución doctrinaria

El neoconstitucionalismo tiene sus raíces en el **constitucionalismo contemporáneo**, que surge con fuerza a partir de la **Segunda Guerra Mundial**, como respuesta a los abusos del poder, a la instrumentalización del derecho por regímenes totalitarios y a la necesidad de reconstruir el Estado sobre bases democráticas y garantistas. Las constituciones de **Italia (1947)**, **Alemania (1949)** y **España (1978)** marcaron el inicio de esta nueva etapa, incorporando derechos fundamentales, creando tribunales constitucionales y reconociendo la supremacía de la Constitución como norma jurídica.

Este constitucionalismo evolucionó en múltiples dimensiones normativa, institucional, interpretativa y filosófica hasta consolidarse como **neoconstitucionalismo**, un paradigma que redefine el concepto de derecho, la función del juez y la relación entre norma y valor. En América Latina, este modelo se ha expandido con fuerza desde la década de 1990, especialmente en países como Colombia, México, Argentina y Ecuador, donde las nuevas constituciones han adoptado un enfoque garantista y han fortalecido el papel de los jueces en la protección de los derechos.

### 2.7.3 La Constitución como norma jurídica suprema

En el marco del neoconstitucionalismo, la Constitución no es un documento político ni una declaración de intenciones. Es una **norma jurídica suprema**, que organiza el poder, consagra los derechos fundamentales y orienta la interpretación de todas las normas del ordenamiento jurídico. Su contenido no se limita a la estructura del Estado, sino que incluye **valores, principios, mandatos y derechos**, que deben ser aplicados directamente por los jueces y respetados por todos los poderes públicos.

La Constitución ecuatoriana de 2008 es un ejemplo paradigmático de esta visión. Reconoce al Ecuador como un **Estado constitucional de derechos y justicia**, plurinacional, intercultural y garantista. Incorpora el bloque de constitucionalidad, reconoce la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos y establece mecanismos de control constitucional y convencional. En este contexto, el neoconstitucionalismo no es una opción teórica, sino una **exigencia práctica** para la coherencia del sistema jurídico

### 2.7.4 El rol del juez constitucional y la Corte Constitucional

Uno de los pilares del neoconstitucionalismo es el **protagonismo del juez constitucional**, quien deja de ser un aplicador mecánico de la ley para convertirse en un **intérprete activo de la Constitución**, en un garante de derechos y en un constructor de justicia material. La Corte

Constitucional, en este modelo, asume un rol central en la defensa del orden constitucional, en la protección de los derechos fundamentales y en la orientación de la jurisprudencia nacional.

Los jueces, en general, y los jueces constitucionales, en particular, son los encargados de **plasmear los valores constitucionales en la práctica judicial**, de ejercer control sobre la actuación de los poderes públicos y de garantizar que toda norma, acto o decisión se ajuste a los principios del Estado constitucional. Esta función exige independencia, formación especializada, compromiso ético y sensibilidad social.

### 2.7.5 Las tres dimensiones del neoconstitucionalismo según García Amado

El jurista español **Juan Antonio García Amado** identifica tres dimensiones esenciales del neoconstitucionalismo, que permiten comprender su complejidad teórica y su impacto práctico:

- a. **Ontológica:** Existe un **orden constitucional de valores**, un sistema moral constitucional que subyace a los enunciados normativos, y que orienta la interpretación jurídica más allá de la literalidad del texto.
- b. **Epistemológica:** Las soluciones jurídicas derivadas de ese orden axiológico pueden ser **conocidas y aplicadas por los jueces**, lo que implica un compromiso cognitivista con la racionalidad jurídica y la posibilidad de alcanzar decisiones justas y fundadas.
- c. **Política y social:** Los jueces, especialmente los tribunales constitucionales, están **prioritariamente capacitados para captar ese orden axiológico**, lo que les otorga el privilegio político de **enmendar al legislador**, excepcionar la ley y justificar decisiones contra legem, siempre que estén basadas en valores constitucionales.

Esta triple dimensión revela que el neoconstitucionalismo no es solo una teoría jurídica, sino una **filosofía del derecho**, una **metodología interpretativa** y una **propuesta política** para la construcción de un Estado más justo, más democrático y más respetuoso de la dignidad humana.

### 2.7.6 Implicaciones metodológicas y filosóficas

El neoconstitucionalismo implica un **cambio radical en la teoría del derecho**, en la forma de interpretar las normas y en la metodología jurídica. Se abandona la visión positivista, centrada en la legalidad formal, y se adopta una **interpretación axiológica**, orientada por principios, valores y derechos. La norma jurídica ya no se interpreta de forma literal, sino conforme a la Constitución, al bloque de constitucionalidad y al principio pro homine.

Este enfoque ha generado un renovado interés por parte de los **filósofos del derecho y teóricos jurídicos**, quienes ven en el neoconstitucionalismo una oportunidad para repensar el concepto de norma, el papel del juez, la función del derecho y la relación entre derecho y moral. En este sentido, el estudio del neoconstitucionalismo trasciende el ámbito del derecho constitucional y se convierte en un **campo interdisciplinario**, que involucra la filosofía, la teoría política, la sociología jurídica y la ética judicial.

### 2.7.7 El neoconstitucionalismo en Ecuador: desafíos y proyecciones

En Ecuador, el neoconstitucionalismo ha comenzado a consolidarse con la Constitución de 2008, pero su plena realización enfrenta desafíos estructurales, culturales e institucionales. Entre ellos se destacan:

- La **resistencia cultural** de algunos operadores jurídicos, que aún reproducen prácticas formalistas y punitivas.
- La **falta de coherencia normativa**, con leyes que contradicen los principios constitucionales.
- La **debilidad institucional** de algunos órganos encargados de garantizar los derechos.
- La **presión social y mediática** por respuestas punitivas, que puede afectar la independencia judicial.

Para superar estos desafíos, se requiere:

- **Formación continua** en neoconstitucionalismo, derechos humanos y teoría del derecho.
- **Reformas legislativas** que armonicen el ordenamiento jurídico con la Constitución.
- **Fortalecimiento institucional** de la Corte Constitucional y de los jueces ordinarios.
- **Promoción de una cultura jurídica garantista**, comprometida con la justicia material y la dignidad humana.

El neoconstitucionalismo como teoría jurídica representa una **transformación profunda del derecho**, una nueva forma de concebir la Constitución, la norma, el juez y la justicia. Su origen histórico, su desarrollo doctrinario y su impacto práctico lo convierten en un paradigma indispensable para la construcción de un Estado constitucional de derechos y justicia.

En Ecuador, este modelo ha comenzado a consolidarse, pero su plena realización depende del compromiso institucional, del cambio cultural y de la coherencia normativa. El neoconstitucionalismo no es una utopía, sino una **posibilidad real** de construir un sistema jurídico más justo, más humano y más democrático, en el que la Constitución sea verdaderamente la norma suprema y los derechos fundamentales sean el centro de toda decisión jurídica.

## 2.8 EL NEOCONSTITUCIONALISMO FRENTE AL POSITIVISMO JURÍDICO

**Introducción del paradigma positivista a la revolución neoconstitucional**, durante gran parte del siglo XX, el paradigma jurídico dominante en Europa y América Latina fue el **positivismo jurídico**, una corriente que concebía el derecho como un sistema cerrado, autorreferencial y formalmente válido, cuya legitimidad dependía exclusivamente de su origen en una autoridad competente. En este modelo, la norma jurídica era válida si había sido dictada

conforme a los procedimientos establecidos, sin importar su contenido ético, su eficacia práctica o su impacto social.

El positivismo jurídico se caracterizaba por una estricta separación entre el derecho y la moral, entre la legalidad y la justicia, y entre la norma y su aplicación. Las tres preguntas fundamentales de la teoría jurídica —¿es válida?, ¿es eficaz?, ¿es justa?— eran abordadas de manera fragmentada: la validez era competencia de la dogmática jurídica; la eficacia, de la sociología del derecho; y la justicia, de la filosofía o la ética. Esta fragmentación reducía el derecho a una técnica normativa, desprovista de contenido axiológico y desconectada de la realidad social.

El surgimiento del **neoconstitucionalismo** representa una **ruptura epistemológica** con este paradigma. Se trata de una revolución teórica que propone una **reunificación de las tres dimensiones del derecho**, reconociendo que una norma jurídica no puede ser considerada legítima si no es válida, eficaz y justa. Este nuevo enfoque implica el **abandono del legalismo extremo**, del **legicentrismo**, del **formalismo jurídico**, y promueve una visión del derecho como instrumento de transformación social, orientado por principios, valores y derechos fundamentales.

### 2.8.1 Redefinición de los conceptos de validez y vigencia normativa

Uno de los aportes más significativos del neoconstitucionalismo es la **redefinición de los conceptos de validez y vigencia normativa**, que modifica radicalmente la estructura del razonamiento jurídico.

- En el positivismo clásico, la **vigencia** se refería a la existencia formal de una norma dictada por una autoridad competente, mientras que la **validez** se entendía como su adecuación a las reglas del sistema jurídico. En este modelo, una norma podía ser válida aunque injusta, y debía ser aplicada por el juez sin cuestionamientos axiológicos.
- En el neoconstitucionalismo, la **validez jurídica** pasa a significar **conformidad con los derechos humanos**, es decir, una norma solo es válida si respeta, desarrolla y garantiza los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. La vigencia, por su parte, se limita a señalar que una norma ha sido dictada y pretende producir efectos jurídicos, pero no garantiza su legitimidad ni su justicia.

Esta redefinición permite **deslegitimar normas vigentes pero inconstitucionales**, y fortalece el papel del juez como **intérprete constitucional**, responsable de garantizar la supremacía de los derechos sobre la legalidad formal.

### 2.8.2 El caso ecuatoriano: constitucionalización del orden jurídico

En Ecuador, este cambio de paradigma se consolida con la **Constitución de 2008**, que establece un nuevo modelo de Estado: el **Estado constitucional de derechos y justicia**, plurinacional,

intercultural y garantista. Esta Constitución no solo organiza el poder político, sino que **estructura todo el ordenamiento jurídico** sobre la base de los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores democráticos.

El artículo 84 de la Constitución es emblemático en este sentido:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”

Este mandato constitucional consagra a los derechos como **principio rector del quehacer jurídico**, vinculando a todos los actores del sistema legisladores, jueces, administradores, ciudadanos desde su dimensión subjetiva (como derechos exigibles) y objetiva (como normas-principios integrantes del ordenamiento jurídico).

### 2.8.3 Implicaciones normativas, institucionales y judiciales

La constitucionalización del orden jurídico ecuatoriano implica una serie de **transformaciones estructurales**:

- Las leyes deben ser **interpretadas conforme a la Constitución**, y no pueden contradecir los derechos fundamentales.
- Los jueces tienen la **obligación de aplicar directamente la Constitución**, incluso por encima de la ley ordinaria.
- Los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del **bloque de constitucionalidad**, y deben ser considerados en la interpretación y aplicación del derecho.
- La Corte Constitucional se convierte en el **órgano de control de constitucionalidad**, responsable de garantizar la supremacía de la Constitución y de proteger los derechos fundamentales.

Este modelo exige una **reconfiguración del rol judicial**, una **revisión de la técnica legislativa**, y una **transformación de la cultura jurídica**, orientada por principios, valores y derechos.

### 2.8.4 Tensiones contemporáneas y críticas al neoconstitucionalismo

A pesar de sus avances, el neoconstitucionalismo ha generado **críticas y tensiones** que deben ser abordadas con seriedad y profundidad.

**a. Sobreinterpretación constitucional**

Se cuestiona la tendencia a realizar **interpretaciones expansivas o dogmáticas del texto constitucional**, que no siempre guardan coherencia con la parte orgánica de la Constitución ni con el diseño institucional previsto por el constituyente. Esta sobreinterpretación puede generar **inseguridad jurídica**, decisiones arbitrarias y una pérdida de legitimidad del sistema judicial.

**b. Concentración excesiva de poder en los jueces**

El neoconstitucionalismo otorga a los jueces especialmente a los tribunales constitucionales un **poder interpretativo muy amplio**, que les permite excepcionar la ley, enmendar al legislador y dictar decisiones contra legem, siempre que estén fundadas en valores constitucionales. Esta concentración de poder ha sido criticada por su potencial **elitismo judicial**, por la falta de controles democráticos y por la posibilidad de que se desdibuje la separación de poderes.

**c. Exigencias desproporcionadas al Estado**

Se advierte que el neoconstitucionalismo impone al Estado **obligaciones de cumplimiento inmediato** de todas las sentencias constitucionales, sin considerar la **capacidad económica, institucional y operativa** del aparato estatal. Esto puede generar frustración, incumplimientos sistemáticos y una pérdida de credibilidad del sistema judicial.

**d. Inseguridad jurídica derivada de la libertad interpretativa**

La libertad de interpretación constitucional, si no está debidamente regulada, puede generar **inseguridad jurídica**, decisiones contradictorias y falta de previsibilidad en el sistema judicial. Esto afecta la confianza de los ciudadanos en la justicia y puede debilitar el principio de legalidad.

**2.8.5 Hacia una teoría jurídica integral y comprometida**

A pesar de estas críticas, el neoconstitucionalismo representa una **oportunidad histórica** para construir una teoría jurídica más completa, más ética y más comprometida con la realidad social. Su propuesta de integrar las dimensiones de **validez, eficacia y justicia** permite superar el reduccionismo positivista y avanzar hacia un modelo jurídico que responda a las exigencias del Estado constitucional de derechos.

Este modelo exige:

- Una **interpretación constitucional racional, prudente y coherente**, que respete el diseño institucional y los principios democráticos.
- Un **fortalecimiento de la independencia judicial**, acompañado de mecanismos de rendición de cuentas y control ciudadano.

- Una **articulación entre los poderes públicos**, que permita cumplir las sentencias constitucionales sin comprometer la estabilidad institucional.
- Una **formación jurídica integral**, que combine el conocimiento técnico con la sensibilidad ética y el compromiso social.

El neoconstitucionalismo ha transformado la teoría jurídica contemporánea, redefiniendo los conceptos de validez, vigencia y justicia, y proponiendo una nueva forma de entender el derecho, la Constitución y el rol del juez. En Ecuador, este paradigma se ha consolidado con la Constitución de 2008, pero enfrenta desafíos teóricos, institucionales y culturales que deben ser abordados con responsabilidad y visión crítica.

Más que una moda doctrinaria, el neoconstitucionalismo es una **toma de conciencia jurídica**, una apuesta por un derecho más humano, más justo y más eficaz. Su consolidación requiere compromiso institucional, coherencia normativa, formación ética y participación ciudadana. Solo así se podrá construir un sistema jurídico que no solo sea válido, sino también justo y operativo, en beneficio de todos los sectores sociales.

## 2.9 NEOCONSTITUCIONALISMO Y NUEVO CONSTITUCIONALISMO

**Perspectivas Complementarias del Constitucionalismo Contemporáneo**, en el marco del constitucionalismo contemporáneo, han emergido dos enfoques teóricos que, aunque comparten puntos de convergencia, presentan diferencias sustanciales en cuanto a su objeto de estudio, su metodología y su finalidad: el **neoconstitucionalismo** y el denominado **nuevo constitucionalismo latinoamericano**. Ambos paradigmas han influido profundamente en la transformación del derecho constitucional en las últimas décadas, y su análisis comparativo permite comprender mejor los procesos de constitucionalización, democratización y legitimación que atraviesan los sistemas jurídicos actuales.

### 2.9.1 Diferencias conceptuales y metodológicas

La doctrina jurídica ha establecido que el **neoconstitucionalismo** debe entenderse como una **teoría del derecho**, mientras que el **nuevo constitucionalismo** se inscribe más propiamente como una **teoría de la Constitución**. Esta distinción no es meramente terminológica, sino que refleja diferencias en el enfoque, el objeto y la función de cada paradigma.

#### a. Neoconstitucionalismo: teoría del derecho

El neoconstitucionalismo se centra en el **análisis normativo, interpretativo y axiológico** de las constituciones modernas. Estudia cómo las constituciones han evolucionado desde ser meros marcos de organización del poder —centrados en la división de funciones y la enumeración de derechos— hacia convertirse en **normas jurídicas supremas**, con fuerza vinculante, aplicabilidad directa y capacidad de irradiar sus principios sobre todo el ordenamiento jurídico.

Este enfoque pone énfasis en la **constitucionalización del derecho**, entendida como el proceso mediante el cual la Constitución deja de ser un texto político o programático para convertirse en el eje normativo del sistema jurídico. El neoconstitucionalismo busca que la norma máxima del Estado no se limite a establecer metas poéticas o restricciones administrativas, sino que contenga una **carga jurídica efectiva**, capaz de garantizar los derechos fundamentales y orientar la actuación de todos los poderes públicos.

Desde esta perspectiva, el neoconstitucionalismo se ocupa de:

- La **interpretación constitucional** conforme a principios y valores.
- La **aplicación directa de los derechos fundamentales**.
- El **rol activo de los jueces constitucionales** como garantes del orden normativo.
- La **integración del bloque de constitucionalidad**, incluyendo tratados internacionales de derechos humanos.
- La **redefinición de los conceptos de validez, vigencia y justicia** en el derecho.

#### **b. Nuevo constitucionalismo: teoría de la Constitución**

El nuevo constitucionalismo, por su parte, se enfoca en el **origen, legitimación y función política de la Constitución**. Su objeto de estudio es la **fundamentación democrática** de la norma suprema, es decir, el análisis de cómo se manifiesta la voluntad soberana del pueblo en la creación de la Constitución, y cómo esta voluntad se traduce en un pacto político, social y jurídico que organiza la vida colectiva.

Este enfoque pone énfasis en la **legitimidad extrajurídica** de la Constitución, entendida como su capacidad de representar auténticamente a la ciudadanía, de responder a sus demandas históricas y de establecer un nuevo modelo de Estado basado en la participación, la inclusión y la justicia social. El nuevo constitucionalismo latinoamericano, en particular, ha sido impulsado por procesos constituyentes populares en países como Ecuador, Bolivia y Venezuela, donde se ha buscado superar los límites del constitucionalismo liberal tradicional.

Según Roberto Viciano y Rubén Martínez, el nuevo constitucionalismo busca:

“...analizar, en un primer momento, la fundamentación de la constitución, es decir, su legitimidad que por su propia naturaleza sólo puede ser extrajurídica. Posteriormente, y en ese punto se conecta con los postulados neoconstitucionalistas de análisis de la normatividad.”

Este enfoque se ocupa de:

- La **participación popular en los procesos constituyentes**.
- La **legitimación democrática de la Constitución** como expresión de la soberanía.
- La **inclusión de sectores históricamente excluidos** en el diseño constitucional.

- La **redefinición del Estado** como garante de derechos colectivos, plurinacionalidad y justicia social.
- La **vinculación entre Constitución y transformación política**.

### 2.9.2 Convergencias y complementariedades

Aunque el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo parten de enfoques distintos, existen **zonas de convergencia** que permiten articularlos como perspectivas complementarias:

- Ambos paradigmas reconocen que la Constitución debe ser **norma jurídica suprema**, con capacidad de orientar todo el sistema jurídico.
- Ambos promueven la **centralidad de los derechos fundamentales** como eje del orden constitucional.
- Ambos cuestionan el **formalismo jurídico** y el **positivismo legalista**, proponiendo una visión más sustantiva del derecho.
- Ambos reconocen el papel del **juez constitucional** como garante de los derechos y como intérprete de los valores constitucionales.
- Ambos buscan que la Constitución sea **efectiva, legítima y transformadora**, no solo en el plano jurídico, sino también en el político y social.

En este sentido, el nuevo constitucionalismo puede ser visto como el **fundamento político y democrático** del proceso constituyente, mientras que el neoconstitucionalismo representa la **teoría jurídica que analiza y operacionaliza** los contenidos normativos de la Constitución una vez vigente.

### 2.9.3 El caso ecuatoriano: articulación de ambos paradigmas

La **Constitución de la República del Ecuador de 2008** es un ejemplo paradigmático de la articulación entre el nuevo constitucionalismo y el neoconstitucionalismo. Por un lado, fue producto de un **proceso constituyente democrático**, con amplia participación ciudadana, que buscó redefinir el Estado, reconocer la plurinacionalidad, garantizar derechos colectivos y establecer un modelo de desarrollo alternativo. Por otro lado, contiene una **estructura normativa robusta**, con principios constitucionales, derechos fundamentales, mecanismos de protección y un bloque de constitucionalidad que exige su aplicación directa por todos los operadores jurídicos.

Esta articulación se refleja en:

- La **legitimidad democrática** de la Constitución, como expresión de la voluntad soberana.
- La **normatividad constitucional**, que impone obligaciones jurídicas concretas a todos los poderes públicos.
- La **centralidad de los derechos humanos**, como contenido material de la Constitución.

- La **función transformadora del derecho**, orientada a construir un Estado más justo, inclusivo y democrático.

#### 2.9.4 Tensiones y desafíos

A pesar de sus avances, la articulación entre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo enfrenta **tensiones teóricas y prácticas**:

- ¿Cómo garantizar la **efectividad de los derechos** sin comprometer la estabilidad institucional?
- ¿Cómo evitar la **judicialización excesiva de la política**, sin debilitar el rol del juez constitucional?
- ¿Cómo mantener la **legitimidad democrática** de la Constitución, frente a reformas regresivas o prácticas autoritarias?
- ¿Cómo equilibrar la **interpretación constitucional** con la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa?

Estos desafíos requieren una **reflexión crítica permanente**, una **formación jurídica integral**, y un **compromiso ético e institucional** con los valores del Estado constitucional de derechos y justicia.

El neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo representan dos **dimensiones complementarias** del constitucionalismo contemporáneo. El primero, como teoría jurídica, analiza la estructura normativa, la interpretación constitucional y la aplicación efectiva de los derechos. El segundo, como teoría de la Constitución, estudia la legitimación democrática, el origen soberano y la función política de la norma suprema.

En Ecuador, ambos paradigmas se han articulado en la Constitución de 2008, que combina legitimidad popular con normatividad garantista. Su consolidación exige coherencia normativa, compromiso institucional, participación ciudadana y una cultura jurídica orientada por los principios de dignidad, justicia y equidad.

### 2.10 CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO EN ECUADOR Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

**Introducción del constitucionalismo liberal al constitucionalismo transformador**, la evolución del constitucionalismo a lo largo de la historia ha estado marcada por rupturas paradigmáticas que responden a contextos históricos, sociales y políticos específicos. El constitucionalismo liberal, nacido de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, se centró en la limitación del poder estatal, la división de funciones y la consagración de libertades individuales. Sin embargo, este modelo, aunque revolucionario en su momento, resultó insuficiente para enfrentar los desafíos del siglo XX, especialmente tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial.

La posguerra dio lugar a una nueva concepción del Estado: el **Estado Social y Democrático de Derecho**, que no solo limita el poder, sino que **asume la responsabilidad de garantizar derechos fundamentales**, promover la justicia social y asegurar condiciones materiales para el ejercicio efectivo de las libertades. Esta transformación implicó una **reconfiguración del papel de la Constitución**, que dejó de ser un marco organizativo para convertirse en el **centro normativo del sistema jurídico**, con fuerza vinculante, aplicabilidad directa y capacidad de irradiar sus principios sobre todas las ramas del derecho.

En este contexto, surge el proceso de **constitucionalización del derecho**, entendido como la incorporación de los principios, valores y derechos constitucionales en la estructura, interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico. Este proceso no es meramente formal, sino profundamente sustantivo, y representa una de las transformaciones más significativas en la historia del pensamiento jurídico contemporáneo.

### 2.10.1 La Constitución ecuatoriana como norma jurídica suprema

La **Constitución de la República del Ecuador de 2008** es una expresión paradigmática del constitucionalismo transformador. Producto de un proceso constituyente democrático, participativo y plural, esta Constitución redefine el modelo de Estado, reconoce la plurinacionalidad, incorpora derechos colectivos y ambientales, y establece un sistema jurídico centrado en la **dignidad humana, la justicia social y la equidad**.

Desde el punto de vista estructural, la Constitución ecuatoriana se divide en cinco partes fundamentales:

- a. **Preámbulo:** Introducción solemne que contextualiza el nuevo orden constitucional, expresa los valores fundacionales y legitima el texto frente a constituciones anteriores. En el caso ecuatoriano, el preámbulo recoge el compromiso con la paz, la justicia, la solidaridad y el respeto a la diversidad.
- b. **Parte dogmática:** Contiene los principios, valores, derechos y garantías reconocidos a las personas individuales y colectivas. Esta sección constituye el núcleo axiológico de la Constitución y establece el marco normativo para la protección de los derechos humanos.
- c. **Parte orgánica:** Regula la organización del Estado, sus instituciones, funciones y competencias. Incluye la estructura de los poderes públicos, la organización territorial, el régimen económico y financiero, y los mecanismos de planificación y control.
- d. **Fórmula de revisión:** Establece los procedimientos para reformar, actualizar o modificar el texto constitucional, garantizando su adaptabilidad sin comprometer su legitimidad ni sus principios fundamentales.
- e. **Apéndice:** Contiene disposiciones complementarias, transitorias, interpretativas y finales, incluyendo la fecha de entrada en vigencia y otras normas de cierre.

Esta estructura refleja la **complejidad y profundidad normativa** de la Constitución ecuatoriana, que no solo organiza el poder político, sino que **define el contenido material del Estado constitucional de derechos y justicia**.

### 2.10.2 Constitucionalización del derecho: ruptura con el modelo legalista

La constitucionalización del derecho en Ecuador implica una **ruptura con el modelo legalista tradicional**, que concebía la ley como fuente exclusiva de legitimidad y subordinaba los derechos a la voluntad del legislador. Según el jurista **Jorge Zavala Egas**, esta transformación se manifiesta en tres cambios radicales respecto a la Constitución de 1998:

- a. **Los derechos constitucionales dejan de ser garantías subjetivas** dirigidas exclusivamente al Ejecutivo, y se convierten en **normas-principios de jerarquía suprema**, vinculantes para todos los poderes públicos, incluido el legislador.
- b. **El legislador deja de ser el único intérprete auténtico de la Constitución**, y se reconoce el papel de los jueces —especialmente de la Corte Constitucional— como intérpretes legítimos y garantes de los derechos fundamentales.
- c. **Los derechos adquieren una función objetiva**, como normas-principios que rigen sobre la legislación, la administración y la jurisdicción, configurando un **orden constitucional de valores** centrado en la dignidad humana.

Este cambio implica una **inversión del modelo normativo**: ya no se parte de la ley para desarrollar los principios constitucionales, sino que se parte de la Constitución como fuente directa de derechos, valores y mandatos, que orientan y condicionan la legislación ordinaria.

### 2.10.3 Supremacía constitucional: fundamento del orden jurídico

La **supremacía constitucional** es el principio que establece que la Constitución es la **norma jurídica suprema** del ordenamiento jurídico, y que todas las demás normas —leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, reglamentos— deben **subordinarse a ella**. Este principio garantiza la **unidad, coherencia y validez** del sistema jurídico, y permite ejercer el **control de constitucionalidad** sobre normas y actos que contradigan el texto constitucional.

En Ecuador, este control lo ejerce la **Corte Constitucional**, que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de normas, actos y decisiones que vulneren los derechos fundamentales o contradigan los principios constitucionales. La supremacía constitucional se expresa en:

- La **jerarquía normativa**, en la que la Constitución ocupa el vértice de la pirámide jurídica (modelo de Hans Kelsen).
- La **obligación de adecuación normativa**, establecida en el artículo 84 de la Constitución, que impone a todos los órganos con potestad normativa el deber de armonizar sus normas con los derechos constitucionales.

- La **invalidez de normas inconstitucionales**, que no pueden producir efectos jurídicos válidos y deben ser eliminadas del ordenamiento.

Este principio no solo garantiza la coherencia normativa, sino que **protege la dignidad humana**, al asegurar que ninguna norma pueda vulnerar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

#### 2.10.4 Implicaciones prácticas de la constitucionalización

La constitucionalización del derecho en Ecuador tiene **implicaciones prácticas profundas** en todos los ámbitos del sistema jurídico:

- **En la legislación:** Las leyes deben ser redactadas, interpretadas y aplicadas conforme a los principios constitucionales. El legislador está subordinado a la Constitución y no puede dictar normas que contradigan sus mandatos.
- **En la administración pública:** Las decisiones administrativas deben respetar los derechos fundamentales, y los funcionarios públicos están obligados a aplicar directamente la Constitución en sus actuaciones.
- **En la jurisdicción:** Los jueces deben interpretar y aplicar las normas conforme a la Constitución, y tienen la facultad de inaplicar normas legales que resulten inconstitucionales en casos concretos.
- **En la educación jurídica:** La formación de juristas debe incluir el estudio profundo de la Constitución, de los derechos humanos y de la teoría constitucional, como base para una práctica jurídica comprometida con la justicia.

#### 2.10.5 Desafíos y proyecciones

A pesar de sus avances, la constitucionalización del derecho en Ecuador enfrenta **desafíos estructurales y culturales**:

- **Resistencia institucional** a la aplicación directa de la Constitución.
- **Falta de coherencia normativa** entre leyes ordinarias y principios constitucionales.
- **Debilidad en la formación jurídica** sobre derechos humanos y constitucionalismo.
- **Presiones políticas y sociales** que afectan la independencia judicial.

Para consolidar este proceso, se requiere:

- **Reformas legislativas** que armonicen el ordenamiento con la Constitución.
- **Fortalecimiento de la Corte Constitucional** como garante de los derechos.
- **Formación continua de operadores jurídicos** en constitucionalismo y derechos humanos.
- **Participación ciudadana activa** en la defensa de la supremacía constitucional.

La constitucionalización del derecho en Ecuador representa una **transformación estructural del sistema jurídico**, en la que la Constitución se convierte en la norma suprema, vinculante y directamente aplicable. Este proceso rompe con el modelo legalista tradicional y establece un **orden constitucional de valores**, centrado en la dignidad humana, la justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La supremacía constitucional garantiza la coherencia normativa, la legitimidad democrática y la eficacia jurídica del Estado constitucional de derechos y justicia. Su consolidación exige compromiso institucional, formación ética, participación ciudadana y una cultura jurídica orientada por los principios constitucionales.

## 2.11 ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

**Introducción del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derechos**, además de los factores históricos previamente expuestos y los elementos innovadores que han transformado el sistema jurídico ecuatoriano, resulta imprescindible detenerse en el análisis del nuevo concepto de Estado que propone la Constitución de 2008: el **Estado Constitucional de Derechos**. Esta figura no es una simple evolución del modelo anterior, sino una **ruptura paradigmática** que redefine la relación entre poder, derecho y ciudadanía.

Para comprender esta transformación, es necesario contrastar el modelo vigente con el que fue abandonado: el **Estado de Derecho clásico**, consagrado en la Constitución de 1998. Según el Diccionario Jurídico Espasa, el Estado de Derecho se define como:

“Forma política caracterizada por la sumisión del poder al derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad. Frente al Estado-Policía, el Estado de Derecho se fundamenta en la división de poderes, el principio de legalidad de la actuación administrativa y la responsabilidad del Estado, facilitada por el reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Esta definición refleja un modelo en el que el poder público está limitado por la ley, y donde el principio de legalidad constituye el eje rector de la actuación estatal. La interpretación jurídica se realizaba bajo una lógica **positivista**, en la que la ley era aplicada literalmente, sin considerar su contenido axiológico ni su impacto en los derechos fundamentales. Los jueces eran concebidos como “la boca de la ley”, y el orden constitucional funcionaba como una **camisa de fuerza**, conocida doctrinariamente como el “candado constitucional”.

Este modelo se sustentaba en la **división tradicional de poderes**: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y en una concepción formalista del derecho, que priorizaba la norma sobre el valor, la legalidad sobre la justicia, y la estructura sobre el contenido.

### 2.11.1 El Estado Constitucional de Derechos: una nueva arquitectura jurídica

Con la Constitución de 2008, Ecuador inicia un **nuevo camino institucional**, abandonando el modelo legalista y adoptando el **Estado Constitucional de Derechos**, una figura que ha generado intensos debates en la doctrina jurídica, y que incluso ha sido objeto de burlas por parte de sectores conservadores. Sin embargo, un análisis riguroso del texto constitucional revela que este modelo no es una construcción retórica, sino un **engranaje normativo completo**, orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Este nuevo Estado no solo reconoce derechos individuales y económicos, sino que incorpora **nuevos sujetos de derechos**, como la **naturaleza**, que adquiere personalidad jurídica y puede hacer valer sus derechos a través de la acción de los ciudadanos y de los órganos del Estado. Esta innovación posiciona a Ecuador como pionero en el reconocimiento constitucional de los **derechos de la naturaleza**, y redefine la relación entre sociedad, ecosistema y poder público.

### 2.11.2 Función garantista de los servidores públicos

Una de las bases del Estado Constitucional de Derechos es el **cambio en la función de los servidores públicos**. En el modelo anterior, la Constitución era vista como un límite al poder; hoy, en cambio, se concibe como un **mandato positivo**, que impone a los funcionarios la **obligación de garantizar los derechos** reconocidos en el texto constitucional.

El artículo 11, numeral 3, de la Constitución establece que:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

Este mandato transforma a los servidores públicos en **guardianes de los derechos constitucionales**, y les impone la **tutela efectiva de todos los derechos**, sin excepción. En caso de duda sobre la aplicación de una norma, deben remitir el caso a la Corte Constitucional, lo que refuerza el principio de **primacía de los derechos ciudadanos** sobre cualquier otra consideración normativa o administrativa.

### 2.11.3 Principios y valores como protagonistas del nuevo orden jurídico

El Estado Constitucional de Derechos implica también una **reconfiguración epistemológica** del derecho. Ya no se analiza la ley por la ley, sino que se evalúa su **viabilidad en relación con los derechos fundamentales**. Los **principios y valores constitucionales** se convierten en protagonistas del razonamiento jurídico, desplazando la lógica positivista y promoviendo una interpretación axiológica, sistemática y garantista.

El artículo 427 de la Constitución lo expresa con claridad:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Este artículo consagra la **supremacía constitucional**, y establece que toda norma debe ser interpretada y aplicada conforme a los principios y valores del texto constitucional. La ley deja de ser un fin en sí misma, y se convierte en un **instrumento subordinado al mandato constitucional**.

#### **2.11.4 Los derechos de la naturaleza: innovación jurídica y desafío institucional**

Uno de los aspectos más innovadores del Estado Constitucional de Derechos es el reconocimiento de la **naturaleza como sujeto de derechos**. Este concepto, aunque aún en debate, representa una **revolución jurídica y filosófica**, que rompe con la visión antropocéntrica del derecho y promueve una relación más equilibrada entre humanidad y ecosistema.

El artículo 71 de la Constitución establece que:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

Este reconocimiento plantea el desafío de determinar **quién ejerce los derechos de la naturaleza**. Aunque no existe una respuesta definitiva, el texto constitucional sugiere que esta responsabilidad recae en **toda la nación**, y particularmente en los **servidores públicos**, definidos en el artículo 229 como:

“Las personas que prestan servicios en las instituciones del Estado en calidad de servidores públicos, funcionarios o trabajadores públicos.”

Estos servidores tienen el deber de **proteger los derechos de la naturaleza**, de actuar conforme al principio de precaución ambiental, y de garantizar la sostenibilidad ecológica como parte del mandato constitucional.

#### **2.11.5 Proyecciones y desafíos del Estado Constitucional de Derechos**

La consolidación del Estado Constitucional de Derechos en Ecuador enfrenta **desafíos estructurales, culturales e institucionales**:

- **Resistencia doctrinaria** de sectores conservadores que aún defienden el modelo legalista.

- **Falta de formación especializada** en constitucionalismo y derechos humanos entre operadores jurídicos.
- **Debilidad institucional** para garantizar la tutela efectiva de los derechos, especialmente los colectivos y ambientales.
- **Presiones políticas y económicas** que pueden afectar la independencia judicial y la aplicación de principios constitucionales.

Para superar estos desafíos, se requiere:

- **Fortalecimiento de la Corte Constitucional** como garante del orden constitucional.
- **Reformas legislativas** que armonicen el ordenamiento jurídico con los principios constitucionales.
- **Formación continua de servidores públicos** en ética constitucional, derechos humanos y justicia ambiental.
- **Participación ciudadana activa** en la defensa de los derechos y en el control del poder público.

El Estado Constitucional de Derechos representa una **transformación profunda del modelo jurídico ecuatoriano**, en el que la Constitución deja de ser un límite al poder para convertirse en un **mandato garantista**, orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales. Este modelo redefine la función de los servidores públicos, incorpora nuevos sujetos de derechos como la naturaleza, y promueve una cultura jurídica centrada en la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad ecológica.

Su consolidación exige compromiso institucional, formación ética, participación ciudadana y una interpretación jurídica orientada por principios y valores constitucionales. Solo así se podrá construir un Estado verdaderamente constitucional, democrático y justo, en el que los derechos no sean promesas, sino realidades tangibles para todos y todas.

## 2.12 ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

Un **nuevo paradigma constitucional**, el modelo constitucional vigente en Ecuador, consagrado en la Constitución de 2008, representa una ruptura con el constitucionalismo clásico. Este nuevo sistema incentiva una aplicación **total e integral de la Constitución**, reconociéndola como norma jurídica suprema, directamente aplicable y vinculante para todos los poderes públicos. La única excepción a su aplicación se da cuando existen **tratados internacionales de derechos humanos más favorables al ciudadano**, lo que evidencia una clara orientación **antropocéntrica** del sistema jurídico ecuatoriano.

Este giro paradigmático redefine la misión del Estado: ya no se trata únicamente de limitar el poder, sino de **garantizar derechos**, promover la justicia material y asegurar la dignidad humana. En este contexto, el Estado Constitucional de Derechos no puede ser reducido a la mera existencia de una Carta Magna. Como advierte el iusfilósofo español **Manuel Atienza**, el

concepto de Estado Constitucional “puede, pero no debe” ser entendido como sinónimo de un Estado que simplemente posee una Constitución. Esta confusión persiste en amplios sectores de operadores jurídicos, lo que dificulta la comprensión profunda del nuevo modelo.

### 2.12.1 Críticas reduccionistas y aportes doctrinarios

Existen visiones reduccionistas que conciben al constitucionalismo moderno como una simple reedición del constitucionalismo clásico, con algunas reformas cosméticas. Estas posturas entienden la Constitución como una declaración de principios acompañada del principio de separación de poderes, sin reconocer su función normativa, vinculante y transformadora.

Frente a estas posturas, el jurista italiano **Riccardo Guastini** aporta una visión más profunda. Para Guastini, el rasgo distintivo del Estado Constitucional moderno es la existencia de una Constitución “**extremadamente invasora**”, capaz de condicionar no solo la legislación, sino también la jurisprudencia, la doctrina, el debate político y las relaciones sociales. Esta “metástasis constitucional” implica que la Constitución se convierte en el eje normativo del sistema jurídico, irradiando sus principios sobre todas las dimensiones del derecho.

Este fenómeno puede ser interpretado como un **endiosamiento constitucional**, en el que la Ley Suprema adquiere un carácter normativo absoluto, incompatible con incoherencias jurídicas o subordinaciones normativas. En este nuevo paradigma, la Constitución no puede ser limitada por cuerpos legales inferiores, y su supremacía debe ser garantizada por mecanismos institucionales sólidos.

### 2.12.2 Grado de constitucionalización en Ecuador

La constitucionalización del derecho no ocurre de manera automática ni homogénea. No existe un plan para instituir la constitucionalización ipso facto. Por ello, es necesario analizar las **condiciones estructurales, normativas e institucionales** que permiten evaluar el “grado” de constitucionalización alcanzado en Ecuador.

La Constitución de 2008 representa una propuesta de cambio ambiciosa, que ha depositado grandes expectativas en la transformación del Estado. Sin embargo, este proceso se lleva a cabo en un contexto marcado por continuidades institucionales, resistencias culturales y tensiones políticas. Evaluar el grado de constitucionalización implica examinar la coherencia normativa, la aplicación judicial de los principios constitucionales, la formación de los operadores jurídicos y la participación ciudadana en la defensa de los derechos.

### 2.12.3 Rigidez constitucional: fundamento de la supremacía

Uno de los elementos esenciales del Estado Constitucional de Derechos es la **rigidez constitucional**, entendida como la **inmutabilidad de la Carta Magna frente a procesos**

**legislativos ordinarios.** Esta característica distingue a las Constituciones modernas de las del siglo XIX, que eran flexibles y subordinaban la Constitución a la voluntad del legislador.

Como advierte **Cecilia Mora Donato**, la Constitución del siglo XX se caracteriza por establecer **garantías constitucionales** frente a la soberanía parlamentaria, lo que permite el **control de constitucionalidad** de las leyes. En cambio, las Constituciones del siglo XIX eran flexibles, no establecían límites jurídicos al legislador y no permitían el control constitucional.

La rigidez constitucional funciona como presupuesto de:

1. El concepto de Constitución en sentido formal.
2. La distinción entre normas constitucionales y normas secundarias.
3. La supremacía formal de las normas constitucionales.

Siguiendo a **Pinto Ferreira**, una Constitución es “la totalidad de los preceptos jurídicos fundamentales delimitados, por escrito, por el poder constituyente”. Sin embargo, el hecho de que una Constitución sea escrita no implica necesariamente que sea rígida. Existen ejemplos históricos de Constituciones escritas pero flexibles, como las francesas de 1814 y 1830, y el Estatuto Albertino de 1848 en Italia. Lo que sí es claro es que **no puede existir una Constitución rígida no escrita.**

#### 2.12.4 Mecanismos de reforma constitucional en Ecuador

La Constitución ecuatoriana establece mecanismos diferenciados para su reforma, lo que refuerza su carácter rígido y garantiza su supremacía. Estos mecanismos se encuentran en el **Capítulo III del Título IX** (Supremacía de la Constitución), específicamente en los artículos 441 al 444:

- **Artículo 441:** Regula la enmienda constitucional, que no puede alterar la estructura fundamental del Estado ni restringir derechos. Puede realizarse por referéndum o por iniciativa legislativa con mayoría calificada.
- **Artículo 442:** Establece la reforma parcial, que requiere referéndum y mayoría legislativa, sin afectar derechos ni procedimientos constitucionales.
- **Artículo 443:** La Corte Constitucional debe calificar el procedimiento aplicable en cada caso.
- **Artículo 444:** La convocatoria a Asamblea Constituyente solo puede realizarse mediante consulta popular, con reglas específicas para su conformación y aprobación.

Estos mecanismos imponen **restricciones formales y materiales** al poder constituido, evitando que la Constitución sea modificada con la misma facilidad que una ley ordinaria. No obstante, la Constitución no presenta un “blindaje absoluto”, pues permite reformas bajo ciertos pretextos, lo que exige vigilancia ciudadana y control institucional.

### 2.12.5 Garantía jurisdiccional de la Constitución

La garantía jurisdiccional de la Constitución es la segunda condición propuesta por Guastini para evaluar el grado de constitucionalización. En este modelo, los mandatos constitucionales **quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas** y deben ser cumplidos estrictamente.

La pregunta clave es: ¿quién garantiza el cumplimiento de la Constitución? La respuesta depende del diseño institucional de cada país. Existen tres modelos principales de **control de constitucionalidad**:

#### a. Control difuso (modelo norteamericano)

Cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma en el ámbito de su jurisdicción, sin efectos generales (erga omnes). Aunque el fallo solo aplica al caso concreto, el principio del **stare decisis** otorga fuerza vinculante a los precedentes.

#### b. Control previo (modelo francés)

Se realiza antes de la entrada en vigor de la ley, con el objetivo de impedir que normas inconstitucionales ingresen al ordenamiento. Este modelo, aunque interesante, es limitado en la práctica, pues la inconstitucionalidad suele evidenciarse en casos concretos.

#### c. Control concentrado (modelo europeo y latinoamericano)

Un órgano especializado Tribunal o Corte Constitucional, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales. Este modelo, adoptado por Ecuador, permite un **control profundo y sistemático** del orden jurídico, y garantiza la supremacía constitucional.

En Ecuador, la **Corte Constitucional** es el órgano encargado de ejercer este control, interpretar la Constitución, proteger los derechos fundamentales y garantizar la coherencia normativa del sistema jurídico.

El Estado Constitucional de Derechos en Ecuador representa una **transformación estructural y filosófica del modelo jurídico**, en el que la Constitución se convierte en norma suprema, vinculante y garantista. Este modelo redefine la función del Estado, la estructura del orden jurídico y el papel de los operadores jurídicos, promoviendo una cultura jurídica centrada en la dignidad humana, la justicia social y la protección efectiva de los derechos.

La rigidez constitucional, los mecanismos de reforma diferenciados y la garantía jurisdiccional son pilares fundamentales de este modelo, que exige compromiso institucional, formación ética, participación ciudadana y vigilancia crítica. Evaluar el grado de constitucionalización implica

no solo analizar el texto constitucional, sino también su aplicación práctica, su impacto en la jurisprudencia y su capacidad de transformar la realidad social.

## 2.13 ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

**Constitucionalismo transformador y activismo jurídico**, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 consagra un modelo de Estado que rompe con las estructuras tradicionales del constitucionalismo liberal. Este nuevo paradigma, el **Estado Constitucional de Derechos**, no se limita a organizar el poder político, sino que **coloca los derechos fundamentales en el centro del sistema jurídico**, convirtiendo a la Constitución en una norma suprema, vinculante y directamente aplicable.

Este modelo se inscribe en una **manifestación latinoamericana de constitucionalismo transformador**, que busca descifrar caminos desde un activismo global, en el que la Constitución no es un documento decorativo, sino el **eje normativo y político** de la vida institucional. En este contexto, el Ecuador ha depositado sus esperanzas en una propuesta de cambio que exige una reconfiguración profunda del rol del Estado, de los operadores jurídicos y de la ciudadanía.

### 2.13.1 Supremacía constitucional: Artículo 424 como piedra angular

El artículo 424 de la Constitución establece con claridad el principio de **supremacía constitucional**:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

Este artículo consagra la **preeminencia absoluta de la Constitución**, no solo frente a leyes ordinarias, sino también frente a actos administrativos, resoluciones, decretos y cualquier otra manifestación normativa del poder público. Además, reconoce la **prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos** que otorguen mayores garantías, lo que refuerza el carácter **antropocéntrico y garantista** del sistema jurídico ecuatoriano.

### 2.13.2 Técnica judicial y deber de interpretación constitucional

La técnica judicial en el Estado Constitucional de Derechos exige una **reconfiguración del razonamiento jurídico**. El artículo 426 de la Constitución impone a los jueces la obligación de **analizar la Constitución antes de aplicar cualquier norma legal**:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y los servidores públicos deberán aplicar directamente las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, cuando sean más favorables a su aplicación que las normas legales.”

Este mandato transforma la práctica judicial: los jueces ya no pueden limitarse a aplicar la ley de forma literal, sino que deben **interpretarla conforme a los principios, derechos y garantías constitucionales**. Esto exige a los abogados y operadores jurídicos un **conocimiento profundo del texto constitucional**, pues ya no basta dominar el contenido de las leyes ordinarias; es necesario entender su compatibilidad con el orden constitucional.

### 2.13.3 La Corte Constitucional: órgano garante del orden constitucional

El proceso de constitucionalización se materializa institucionalmente en la **Corte Constitucional**, órgano supremo de interpretación, control y administración de justicia constitucional. El artículo 429 establece su carácter:

“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”

El artículo 436 detalla sus atribuciones, que reflejan el **grado avanzado de constitucionalización** alcanzado en Ecuador. Entre ellas destacan:

- Ser **máxima instancia de interpretación** de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.
- Resolver **acciones públicas de inconstitucionalidad** contra actos normativos y administrativos.
- Declarar de oficio la **inconstitucionalidad de normas conexas**.
- Expedir **jurisprudencia vinculante** en procesos constitucionales como hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, entre otros.
- Dirimir **conflictos de competencias** entre funciones del Estado.
- Controlar de oficio los **estados de excepción** que impliquen suspensión de derechos.
- Sancionar el **incumplimiento de sentencias constitucionales**.
- Declarar la **inconstitucionalidad por omisión**, y en caso de persistencia, **expedir la norma o ejecutar el acto omitido**.

Estas atribuciones convierten a la Corte Constitucional en un **árbitro normativo**, garante de la supremacía constitucional y protector de los derechos fundamentales. Su jurisprudencia no solo interpreta la Constitución, sino que **la desarrolla, la amplía y la adapta** a los desafíos contemporáneos.

#### 2.13.4 Constitucionalización como proceso y compromiso institucional

La constitucionalización del derecho no es un fenómeno automático ni uniforme. Es un **proceso progresivo**, que requiere compromiso institucional, formación jurídica especializada, participación ciudadana y vigilancia crítica. En Ecuador, este proceso se ha consolidado normativamente, pero enfrenta desafíos prácticos:

- **Resistencia cultural** de operadores jurídicos formados en el positivismo legalista.
- **Falta de coherencia normativa** entre leyes ordinarias y principios constitucionales.
- **Debilidad institucional** en la aplicación efectiva de los derechos.
- **Presiones políticas** que pueden afectar la independencia judicial.

Superar estos desafíos implica fortalecer la Corte Constitucional, reformar el ordenamiento jurídico para armonizarlo con la Constitución, capacitar a los operadores jurídicos en técnica constitucional, y promover una cultura jurídica centrada en la dignidad humana y la justicia social.

El Estado Constitucional de Derechos en Ecuador representa una **revolución jurídica y política**, en la que la Constitución se convierte en el eje normativo del sistema, y los derechos fundamentales en su razón de ser. La técnica judicial, la función jurisdiccional, la supremacía normativa y la garantía institucional se articulan para construir un modelo de Estado al servicio de los ciudadanos, no como un poder superior, sino como un **instrumento de protección, inclusión y justicia**.

Este modelo exige una práctica jurídica comprometida, una jurisprudencia transformadora y una ciudadanía activa. La Constitución no es un texto decorativo, sino una **guía normativa, ética y política**, que orienta el camino hacia un Ecuador más justo, más humano y más democrático.

#### 2.14 LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA

En el marco del Estado Constitucional de Derechos, la Constitución deja de ser un mero documento político o una declaración de principios para convertirse en la **norma jurídica suprema**, fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico. Como afirma el Dr. Jorge Zavala Egas en el Tomo I de su obra *Derecho Constitucional*:

“La Constitución es como regla o norma suprema lo que confiere validez a las demás normas, incluidas las individualizadas que derivan de las sentencias judiciales. Mucho más allá, de ella deriva el poder que ejercen las autoridades por ella instituidas. Por ello, para Kelsen, la soberanía emana del sistema normativo, del ordenamiento jurídico, y sólo en su titular: el pueblo, en el sentido político de la concepción.”

Esta afirmación sitúa a la Constitución como el **punto de partida y de llegada** del sistema jurídico. No solo organiza el poder político, sino que **determina la validez, eficacia y legitimidad de todas las normas jurídicas**, incluidas las decisiones judiciales, los actos administrativos y los tratados internacionales. En este sentido, la soberanía no es una abstracción metafísica, sino una **realidad normativa**, expresada en el sistema jurídico y atribuida al pueblo como titular político.

#### 2.14.1 Supremacía y legitimidad normativa

Junto al principio de supremacía constitucional, emerge el principio de **legitimidad normativa**, que establece que toda norma permanece válida mientras no sea expulsada del ordenamiento jurídico por los mecanismos que este mismo prevé. Es decir, mientras no exista derogatoria o declaratoria de inconstitucionalidad, la norma debe ser cumplida, incluso si se sospecha su contradicción con la Constitución. La validez formal se mantiene hasta que se produzca su eliminación conforme al procedimiento legal.

Este principio garantiza la **estabilidad del orden jurídico**, evita la anarquía normativa y permite que el sistema funcione con coherencia y previsibilidad. La legitimidad no se reduce a la legalidad, sino que implica **conformidad con los valores constitucionales**, con los derechos fundamentales y con el principio democrático.

#### 2.14.2 Jerarquía normativa y tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 417, establece:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”

Este artículo consagra la **preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos** cuando estos ofrecen mayores garantías que las previstas en la Constitución. Se establece así el principio **pro persona**, que prioriza la norma más favorable al individuo, incluso si esta proviene del derecho internacional.

En consecuencia, las normas de menor rango **jamás tendrán valor jurídico si contradicen las de mayor jerarquía**. Su validez depende de su conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Como señala el Dr. José Santos Rodríguez en su *Tratado Didáctico de Derecho Constitucional*:

“La Constitución es la ley suprema del Estado. Todo precepto jurídico —leyes, reglamentos, actuaciones judiciales, administrativas, etc.— debe sujetarse estrictamente

a su normativa para no pecar de inconstitucional y adolecer de nulidad. Siendo así, es preciso velar por su estabilidad y por el cumplimiento de su articulado y contenido.”

### 2.14.3 La Constitución como instrumento histórico, político y proyectivo

La Constitución no es solo una norma jurídica, sino también un **instrumento histórico, político y cultural**. Como afirma Gustavo Zagrebelsky:

“La Constitución de nuestros días es, a la vez, pasado, presente y futuro; resultado de movimientos, revoluciones y costumbres, lo mismo que aspiraciones de futuro. Las constituciones de nuestro tiempo miran al futuro teniendo firme el pasado, es decir, el patrimonio de experiencia histórico-constitucional que quiere salvaguardar y enriquecer (...) pasado y futuro se ligan en una única unidad, y como los valores del pasado orientan la búsqueda del futuro, así también las exigencias del futuro obligan a una continua puntualización del patrimonio constitucional del pasado y, por tanto, a una continua redefinición de los principios de la convivencia constitucional.”

Esta visión permite concebir los derechos humanos como “**instrumentos vivos**” de nuestra sociedad, sujetos a reinterpretación constante en función de los desafíos contemporáneos. La Constitución no es un texto cerrado, sino un **proyecto abierto**, que articula la memoria histórica con la esperanza política.

### 2.14.4 Disposición y norma: estructura semántica del derecho fundamental

Los derechos fundamentales deben ser entendidos desde el concepto semántico de norma. Se definen como el conjunto de **significados prescriptivos** de las disposiciones constitucionales. Estas se expresan mediante proposiciones que ordenan, prohíben o permiten conductas, o atribuyen competencias jurídicas.

La diferencia entre **disposición** y **norma** es central en la teoría jurídica contemporánea. Según V. Crisafulli, la disposición jurídica es la formulación constitutiva incluida en el texto de una fuente de derecho, mientras que la norma es el contenido prescriptivo derivado de su interpretación.

R. Guastini complementa esta idea al señalar que la disposición es un **enunciado legislativo**, mientras que la norma es su **contenido semántico**, es decir, el resultado de la interpretación por parte de los operadores jurídicos.

Autores como M. Atienza y J. Ruiz Manero distinguen entre **oraciones jurídicas** (disposiciones) y **enunciados jurídicos** (normas), entendiendo estas últimas como oraciones significativas, es decir, interpretadas. C. S. Nino, por su parte, diferencia entre el **acto lingüístico** (disposición) y la **proposición normativa** (norma), entendida como el juicio que califica como debido, prohibido o permitido cierto comportamiento.

### 2.14.5 Posiciones jurídicas en los derechos fundamentales

Las **posiciones de derecho fundamental** son relaciones jurídicas entre individuos o entre estos y el Estado. En su forma más común, presentan una estructura triádica:

- **Sujeto activo:** titular del derecho.
- **Sujeto pasivo:** obligado a respetar o garantizar el derecho.
- **Objeto:** conducta de acción u omisión prescrita por la norma.

Estas posiciones pueden ser **liberales (derechos de defensa)**, **democráticas (derechos de participación)** o **prestacionales (derechos sociales)**. Cada tipo de derecho genera una relación jurídica específica, que puede implicar abstención, protección o prestación por parte del Estado.

### 2.14.6 Ponderación como método hermenéutico constitucional

En la hermenéutica constitucional, la **ponderación** se ha consolidado como método característico para resolver conflictos normativos. A diferencia de criterios tradicionales jerárquico, histórico o literal, la ponderación permite **optimizar principios en conflicto**, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales.

La tesis de **Robert Alexy** sobre los derechos constitucionales como **principios** —entendidos como mandatos de optimización es clave. Estos ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible, según las **posibilidades fácticas y normativas**.

El test de proporcionalidad, considerado por Alexy como un **meta-principio** del orden jurídico, se compone de tres subprincipios:

1. **Idoneidad:** la medida debe ser adecuada para alcanzar el fin legítimo.
2. **Necesidad:** no debe existir otra medida menos lesiva que logre el mismo fin.
3. **Proporcionalidad en sentido estricto:** el beneficio obtenido debe justificar la afectación del derecho limitado.

Este método permite resolver conflictos entre derechos o principios, garantizando una aplicación racional, equilibrada y respetuosa de la dignidad humana.

La Constitución ecuatoriana, como norma suprema, no solo organiza el poder político, sino que **estructura el sistema jurídico sobre la base de principios, valores y derechos fundamentales**. Su supremacía, legitimidad, rigidez y garantía jurisdiccional son pilares del Estado Constitucional de Derechos.

La interpretación constitucional exige una técnica jurídica sofisticada, basada en la distinción entre disposición y norma, en el análisis semántico de los derechos fundamentales, y en la aplicación del test de proporcionalidad como método hermenéutico. Este modelo coloca al

Estado al servicio de los ciudadanos, y a la Constitución como guía normativa, ética y política para la construcción de una sociedad más justa, democrática y humana. }

## 2.15 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El nuevo dilema hermenéutico del constitucionalismo contemporáneo, la consolidación del Estado Constitucional de Derechos en Ecuador, como parte de una corriente latinoamericana de constitucionalismo transformador, ha generado una profunda reconfiguración de la práctica jurídica. Uno de los desafíos más complejos que emergen de este proceso es el de la **interpretación constitucional**. Si el neoconstitucionalismo implica la impregnación del orden jurídico por los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, entonces surge una pregunta inevitable: ¿cómo deben interpretarse las normas constitucionales en este nuevo paradigma?

¿Debemos seguir aplicando las reglas tradicionales de interpretación normativa, como las previstas en el Código Civil desde hace más de un siglo? ¿O es necesario desarrollar una metodología hermenéutica específica, capaz de responder a las exigencias de las constituciones modernas, que ya no se limitan a organizar el poder, sino que consagran derechos fundamentales, principios éticos y mandatos de justicia material?

Este dilema no es meramente técnico, sino profundamente filosófico, político y cultural. La interpretación constitucional no puede reducirse a una lectura literal ni a una aplicación mecánica de reglas formales. Requiere una comprensión profunda del texto constitucional como norma suprema, como expresión de la voluntad popular y como instrumento de transformación social.

### 2.15.1 Las reglas clásicas de interpretación judicial

El Código Civil ecuatoriano, en su artículo 18, establece las reglas tradicionales de interpretación judicial de la ley. Estas incluyen:

1. El respeto al tenor literal cuando el sentido es claro.
2. El recurso al espíritu de la ley en caso de oscuridad.
3. El uso del sentido técnico en materias especializadas.
4. La armonía contextual entre las partes de la ley.
5. La neutralidad frente a lo favorable u odioso de una disposición.
6. La interpretación conforme al espíritu general de la legislación y la equidad natural.
7. La aplicación de leyes análogas o principios del derecho universal en caso de vacío normativo.

El artículo 19 complementa estas reglas, estableciendo que, ante la oscuridad o falta de ley, los jueces deben consultar a la Legislatura por medio de la Corte Suprema para obtener una regla cierta.

Estas reglas, aunque útiles en el ámbito de la ley ordinaria, resultan insuficientes para interpretar una Constitución moderna, como la ecuatoriana de 2008, que no solo organiza el poder, sino que consagra derechos fundamentales, principios éticos y mandatos de justicia material.

### 2.15.2 La inversión del paradigma interpretativo

En el constitucionalismo tradicional, la norma constitucional era el punto de partida, pero la ley era la que normaba el ejercicio del derecho. Se interpretaba la ley, y se esperaba que esta desarrollara los principios constitucionales. En el neoconstitucionalismo, este paradigma se invierte: ahora es la ley la que debe ser interpretada conforme a la Constitución. La norma constitucional se convierte en el eje hermenéutico, y la ley en su instrumento subordinado.

Este cambio exige una nueva actitud judicial, una nueva técnica interpretativa y una nueva cultura jurídica. El juez ya no puede limitarse a aplicar la ley de forma literal, sino que debe interpretarla conforme a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución. Esta inversión del modelo hermenéutico transforma radicalmente la práctica judicial y exige una formación especializada en teoría constitucional.

### 2.15.3 La teoría del núcleo esencial de los derechos

Una de las teorías más influyentes en la interpretación constitucional es la del **núcleo esencial de los derechos**, también conocida como la teoría de “los límites de los límites”. Esta teoría sostiene que el legislador, en su función normativa, está limitado por el contenido esencial de cada derecho fundamental. No puede vaciarlo, restringirlo desproporcionadamente ni convertirlo en una mera formalidad.

Esta técnica ha sido ampliamente desarrollada en la doctrina constitucional colombiana. La sentencia T-492/92 de la Corte Constitucional de Colombia establece:

“La interpretación y aplicación de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales está indisolublemente vinculada al orden de valores consagrados en la Constitución. La ponderación de valores o intereses jurídicos-constitucionales no le resta sustancialidad al núcleo esencial de los derechos fundamentales. El núcleo esencial de un derecho fundamental es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio.”

Esta sentencia define el núcleo esencial como el **ámbito intangible del derecho**, cuyo respeto se impone tanto a las autoridades como a los particulares. El intérprete constitucional tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio del derecho, y el legislador no puede dictar normas que lo restrinjan de manera desproporcionada.

#### 2.15.4 Críticas y superación por la teoría de la ponderación

A pesar de su utilidad, la teoría del núcleo esencial ha sido objeto de críticas, especialmente por la dificultad de definir qué constituye el “contenido esencial” de un derecho. Esta ambigüedad ha llevado a su progresiva sustitución por la **teoría de la ponderación**, desarrollada por Robert Alexy.

Según Alexy, los derechos constitucionales deben ser entendidos como **principios**, es decir, como **mandatos de optimización** que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas. Cuando dos principios entran en conflicto, deben ser ponderados mediante el **test de proporcionalidad**, que se compone de tres subprincipios:

- **Idoneidad:** La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin legítimo.
- **Necesidad:** No debe existir otra medida menos lesiva que logre el mismo fin.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** El beneficio obtenido debe justificar la afectación del derecho limitado.

Este método permite resolver conflictos entre derechos o principios, garantizando una aplicación racional, equilibrada y respetuosa de la dignidad humana. La ponderación no elimina el núcleo esencial, sino que lo protege indirectamente, al evitar restricciones desproporcionadas.

#### 2.15.5 Interpretación constitucional como técnica garantista

La interpretación constitucional, en el marco del Estado Constitucional de Derechos, debe ser:

- **Pro homine:** Siempre en favor del ser humano, priorizando la norma más favorable.
- **Sistemática:** Considerando la Constitución como un todo coherente.
- **Axiológica:** Basada en los valores constitucionales, como la dignidad, la libertad, la igualdad y la justicia.
- **Finalista:** Orientada a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.
- **Contextual:** Atenta a la realidad social, política y cultural del país.

El juez constitucional no es un aplicador mecánico de normas, sino un **intérprete activo**, un garante de derechos y un constructor de justicia. Su labor exige formación especializada, sensibilidad ética y compromiso democrático.

#### 2.15.6 Modelos comparados de interpretación constitucional

En el derecho comparado, se han desarrollado diversos modelos de interpretación constitucional:

- **Modelo alemán:** Basado en la teoría de los principios y en la ponderación racional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal ha sido pionera en el desarrollo de criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
- **Modelo colombiano:** Combina la teoría del núcleo esencial con la ponderación, y ha desarrollado una jurisprudencia rica en protección de derechos fundamentales, especialmente en materia de tutela.
- **Modelo español:** Centrado en la interpretación conforme a los valores constitucionales, con énfasis en la dignidad humana y en la protección efectiva de los derechos.
- **Modelo norteamericano:** Basado en el originalismo y en el precedente judicial, con una interpretación más literal y conservadora, aunque con importantes desarrollos en materia de derechos civiles.
- **Modelo ecuatoriano:** En construcción, pero con una clara orientación garantista, transformadora y pro persona. La Corte Constitucional ha comenzado a desarrollar una jurisprudencia que privilegia la interpretación conforme, la aplicación directa de los derechos y la ponderación racional.

La interpretación constitucional en el Ecuador contemporáneo no puede limitarse a las reglas tradicionales del Código Civil. Requiere una metodología específica, adaptada al contenido axiológico, garantista y transformador de la Constitución de 2008. La teoría del núcleo esencial y la teoría de la ponderación ofrecen herramientas valiosas para esta tarea, pero deben ser aplicadas con rigor, prudencia y sensibilidad.

En el Estado Constitucional de Derechos, la interpretación no es un ejercicio técnico, sino una **responsabilidad política y ética**, orientada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, a proteger la dignidad humana y a construir una sociedad más justa, democrática y equitativa.

## 2.16 EL JUICIO DE PONDERACIÓN

**La ponderación como método hermenéutico en el constitucionalismo contemporáneo**, en el marco del Estado Constitucional de Derechos, el denominado **juicio de ponderación** se ha convertido en una herramienta central para resolver conflictos entre principios constitucionales. Según la doctrina, especialmente en los trabajos de **Luis Prieto Sanchís (2009)**, este método se refiere al modo en que los jueces enfrentan **colisiones entre derechos fundamentales**, buscando una solución que sea jurídicamente razonable, proporcional y no arbitraria.

La ponderación no es simplemente una técnica interpretativa, sino una **estructura argumentativa compleja**, que permite al juez evaluar cuál de los principios en conflicto debe prevalecer en el caso concreto, atendiendo a criterios de racionalidad, legitimidad y justicia material. A veces se la denomina también razonabilidad, proporcionalidad o interdicción de la arbitrariedad, lo que evidencia su carácter multifacético y su relevancia transversal en el derecho constitucional.

### 2.16.1 El conflicto entre principios: el dilema del “peso” jurídico

El juicio de ponderación parte de la premisa de que existe un **conflicto entre dos o más principios constitucionales**, cada uno con validez normativa, pero cuya aplicación simultánea resulta imposible en el caso concreto. En este escenario, el juez debe determinar cuál de los principios tiene **mayor “peso” jurídico**, es decir, cuál debe prevalecer atendiendo al contexto, al interés general y a las circunstancias particulares del caso.

Este proceso, sin embargo, genera **dudas metodológicas y críticas teóricas**. Como señala **Carlos Bernal Pulido**, citando a **Walter Leisner**, una de las objeciones más relevantes es que:

“La ponderación no es más que una fórmula retórica o una técnica de poder que carece de un concepto claro y de una estructura jurídica precisa. No existen criterios jurídicos que garanticen la objetividad de la ponderación, que sean vinculantes para el juez y que puedan utilizarse para controlar las decisiones judiciales en donde se ponderan principios. Desde este punto de vista, la ponderación sería una estructura formal y vacía, basada en exclusiva en las apreciaciones subjetivas, ideológicas y empíricas del juez.”

Esta crítica apunta a la **indeterminación estructural** del juicio de ponderación, que podría convertirlo en una herramienta arbitraria, sin controles normativos ni criterios verificables. Cada caso sería particular, cada razonamiento específico, y no se podrían establecer **criterios uniformes** que orienten la práctica judicial.

### 2.16.2 La respuesta de Alexy: la “aritmética de la ponderación”

Frente a estas críticas, el jurista alemán **Robert Alexy** ha desarrollado una defensa racional del juicio de ponderación, proponiendo lo que él denomina la **“aritmética de la ponderación”**. En su artículo homónimo reproducido en una publicación del Ministerio de Justicia del Ecuador Alexy sostiene que:

*“La ponderación no admite cualquier tipo de decisiones, a causa de la carencia de medidas racionales. Sin embargo, todavía con ello no se ha hecho explícita la estructura de la ponderación.”*

Alexy propone una **estructura formalizada** del juicio de ponderación, basada en la **escala triádica**, que permite asignar grados de importancia a los principios en conflicto, evaluar el grado de afectación y determinar cuál debe prevalecer. Esta propuesta busca demostrar que la ponderación puede ser **racional, verificable y controlable**, y que no se reduce a una intuición subjetiva del juez.

No obstante, algunos autores y nosotros mismos consideramos que **reducir el análisis jurídico a una operación matemática** puede resultar excesivo. El derecho no es una ciencia exacta, y

la interpretación constitucional exige sensibilidad ética, comprensión contextual y razonamiento argumentativo, más allá de fórmulas cuantitativas.

### 2.16.3 Parámetros interpretativos del Tribunal Constitucional de Colombia

Una de las cortes más influyentes en la aplicación del juicio de ponderación es el **Tribunal Constitucional de Colombia**, cuya jurisprudencia ha sido pionera en la protección de derechos fundamentales. En la **Sentencia T-425/95**, este tribunal establece parámetros interpretativos que orientan la ponderación judicial:

- La interpretación debe partir del **principio de dignidad humana** como valor supremo del orden constitucional.
- Se debe aplicar el **principio pro persona**, privilegiando la norma más favorable al individuo.
- La ponderación debe respetar el **núcleo esencial de los derechos**, evitando restricciones desproporcionadas.
- El juez debe justificar su decisión mediante una **argumentación clara, coherente y racional**, que permita su control y verificación.
- La decisión debe ser **contextualizada**, atendiendo a las circunstancias del caso y al impacto social de la medida adoptada.

Estos parámetros permiten que la ponderación no sea una técnica arbitraria, sino una **herramienta garantista**, orientada a proteger los derechos fundamentales y a construir una jurisprudencia coherente, progresiva y transformadora.

### 2.16.4 Ponderación y control judicial: entre la discrecionalidad y la racionalidad

El juicio de ponderación plantea una **tensión estructural** entre la discrecionalidad judicial y la necesidad de racionalidad normativa. Por un lado, el juez debe tener libertad para evaluar el caso concreto, atender a sus particularidades y adoptar decisiones justas. Por otro lado, esta libertad debe estar **limitada por criterios jurídicos**, que permitan controlar la decisión, garantizar su legitimidad y evitar la arbitrariedad.

La ponderación, bien aplicada, permite resolver conflictos normativos de manera **racional, equilibrada y respetuosa de los derechos humanos**. Pero mal aplicada, puede convertirse en una herramienta de poder, sin controles ni fundamentos. Por ello, es necesario desarrollar una **metodología hermenéutica sólida**, que combine la teoría de los principios, el test de proporcionalidad, la protección del núcleo esencial y la argumentación jurídica.

### 2.16.5 Ponderación como expresión del constitucionalismo transformador

En el contexto del neoconstitucionalismo latinoamericano, el juicio de ponderación no es solo una técnica interpretativa, sino una **expresión del constitucionalismo transformador**. Permite

que la Constitución sea aplicada de manera directa, que los derechos sean protegidos en casos concretos, y que la jurisprudencia se convierta en un instrumento de cambio social.

La ponderación refleja la idea de que el derecho no es neutral, sino que debe estar al servicio de la justicia, de la dignidad humana y de la equidad. En este sentido, el juez constitucional no es un técnico, sino un **actor político y ético**, responsable de garantizar los derechos, de proteger a los vulnerables y de construir una sociedad más justa.

El juicio de ponderación es una herramienta esencial en el Estado Constitucional de Derechos, pero también una técnica compleja, que exige rigor metodológico, sensibilidad ética y compromiso democrático. Las críticas sobre su indeterminación deben ser atendidas, pero no deben llevar a su descalificación. La propuesta de Alexy sobre la aritmética de la ponderación ofrece una defensa racional, pero debe ser complementada con una comprensión argumentativa, contextual y garantista.

En definitiva, la ponderación no es una fórmula mágica, ni una operación matemática. Es un **proceso hermenéutico profundo**, que permite resolver conflictos entre principios, proteger los derechos fundamentales y construir una jurisprudencia transformadora. En manos responsables, es una herramienta poderosa para hacer del derecho un instrumento de justicia.

## 2.17 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico ecuatoriano exige una lectura sistemática y garantista, orientada por principios que aseguran la coherencia normativa, la protección efectiva de los derechos fundamentales y la racionalidad del ejercicio del poder público. Entre estos principios destacan cuatro pilares esenciales: el **principio de unidad constitucional**, el **principio de armonización**, el **principio de proporcionalidad** y el **principio de ponderación**.

El **principio de unidad constitucional** establece que la Constitución debe ser entendida como un cuerpo normativo integral, coherente y sistemático, en el que todas sus disposiciones dogmáticas y orgánicas se interpretan en conjunto, evitando contradicciones internas y garantizando la supremacía constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico. Este principio impide lecturas fragmentadas o aisladas que desvirtúen el sentido global de la norma suprema.

El **principio de armonización**, por su parte, exige que en caso de conflicto entre derechos o principios constitucionales, se busque una solución que permita su coexistencia y respeto mutuo, evitando la exclusión o sacrificio innecesario de alguno de ellos. Este principio reconoce que los derechos no operan en compartimentos estancos, sino que deben interactuar en equilibrio dentro del sistema jurídico.

El **principio de proporcionalidad** actúa como límite al ejercicio del poder estatal, especialmente en el ámbito sancionador y restrictivo de derechos. Este principio exige que toda medida que afecte derechos fundamentales sea adecuada, necesaria y proporcional en sentido

estricto, garantizando que el fin perseguido no justifique sacrificios excesivos o arbitrarios. En el derecho penal y administrativo, este principio es clave para evitar abusos del ius puniendi.

Finalmente, el **principio de ponderación** permite resolver conflictos entre principios constitucionales mediante un juicio racional que valore el peso relativo de cada uno en el caso concreto. A través de este principio, el intérprete constitucional puede determinar cuál principio debe prevalecer, sin negar la validez del otro, y justificando su decisión con criterios objetivos, contextuales y jurídicamente fundados.

Estos cuatro principios no solo orientan la labor de los jueces y operadores jurídicos, sino que constituyen herramientas metodológicas indispensables para la construcción de una justicia constitucional coherente, garantista y respetuosa de la dignidad humana. Su aplicación rigurosa permite consolidar un modelo jurídico comprometido con los derechos, la democracia y el control del poder.

### 2.17.1 PRINCIPIO DE UNIDAD CONSTITUCIONAL

#### La Constitución como sistema normativo integral

En el marco del Estado Constitucional de Derechos, la Constitución no puede ser concebida como una suma de disposiciones aisladas, sino como un **sistema normativo integral**, coherente y articulado. Esta visión exige que toda interpretación constitucional se realice bajo el **principio de unidad**, que impone al intérprete el deber de considerar la Constitución como un **todo armónico**, evitando contradicciones internas, fragmentaciones conceptuales o lecturas parciales que distorsionen su sentido.

Este principio adquiere especial relevancia cuando se presentan **colisiones entre normas constitucionales de igual jerarquía**, es decir, cuando dos disposiciones constitucionales parecen entrar en conflicto en su aplicación al caso concreto. En estos escenarios, el intérprete debe buscar una solución que **preserve la eficacia de ambas normas**, sin sacrificar el contenido esencial de ninguna, y sin desnaturalizar el sistema constitucional.

#### Fundamento doctrinario del principio de unidad constitucional

El principio de unidad constitucional tiene raíces profundas en la teoría jurídica contemporánea. Se basa en la idea de que la Constitución es un **orden normativo superior**, dotado de coherencia interna, que expresa un conjunto de valores, principios y derechos interrelacionados. Como señala la doctrina, este principio:

- **Impide la interpretación aislada o contradictoria** de las disposiciones constitucionales.
- **Exige la armonización de normas en conflicto**, buscando su compatibilidad material y funcional.
- **Promueve la interpretación sistemática**, en la que cada norma se entiende en relación con el conjunto constitucional.

- **Refuerza la supremacía de los principios constitucionales**, como la dignidad humana, la justicia, la igualdad y la libertad.

Este enfoque hermenéutico permite superar la visión positivista que concibe las normas como compartimentos estancos, y promueve una lectura **integral, axiológica y funcional** del texto constitucional.

### **Colisión entre normas constitucionales: naturaleza y tratamiento**

Las colisiones entre normas constitucionales pueden adoptar diversas formas:

- **Conflictos entre derechos fundamentales**: Por ejemplo, entre la libertad de expresión y el derecho al honor.
- **Conflictos entre principios constitucionales**: Como entre el principio de legalidad y el principio de justicia material.
- **Conflictos entre competencias constitucionales**: Entre órganos del Estado con atribuciones concurrentes.

En estos casos, el intérprete debe aplicar técnicas hermenéuticas que permitan **resolver el conflicto sin sacrificar la integridad del sistema constitucional**. Entre estas técnicas se destacan:

- **La interpretación conforme**: Buscar el sentido que permita compatibilizar ambas normas.
- **La ponderación de principios**: Evaluar cuál debe prevalecer en el caso concreto, atendiendo a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- **La preservación del núcleo esencial**: Asegurar que ninguna norma constitucional sea vaciada de contenido.
- **La contextualización normativa**: Considerar el contexto histórico, político y social en el que se aplica la norma.

### **Jurisprudencia constitucional y unidad interpretativa**

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido el principio de unidad constitucional como **criterio hermenéutico vinculante**, especialmente en casos de conflicto entre derechos o principios. En sus sentencias, ha establecido que:

- La Constitución debe ser interpretada como un **sistema de valores interdependientes**, no como un catálogo de normas aisladas.
- La solución de conflictos debe **preservar la eficacia de todas las disposiciones involucradas**, evitando la exclusión o anulación de derechos.
- La jurisprudencia debe **construir criterios interpretativos estables**, que orienten la aplicación coherente de la Constitución.

Este enfoque ha permitido desarrollar una **jurisprudencia garantista**, que protege los derechos fundamentales, promueve la justicia material y fortalece el Estado constitucional.

### **Unidad constitucional y control de constitucionalidad**

El principio de unidad constitucional también orienta el **control de constitucionalidad**, tanto en su dimensión preventiva como correctiva. Los jueces constitucionales, al evaluar la validez de normas legales, deben:

- Verificar su **compatibilidad con el conjunto constitucional**, no solo con una disposición específica.
- Evitar que una norma legal **vulnere indirectamente otros derechos o principios**, aunque no lo haga de forma explícita.
- Aplicar el **bloque de constitucionalidad**, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos, como parte del sistema normativo.

Este enfoque refuerza la función del juez constitucional como **garante de la coherencia normativa**, y como intérprete supremo de los valores constitucionales.

### **Proyecciones del principio de unidad constitucional**

La aplicación del principio de unidad constitucional tiene múltiples proyecciones:

- **En la legislación:** Los legisladores deben redactar normas que respeten la coherencia constitucional, evitando contradicciones internas.
- **En la administración pública:** Los funcionarios deben aplicar las normas conforme a la Constitución como un todo, no como un conjunto fragmentado.
- **En la educación jurídica:** La formación de juristas debe incluir el estudio sistemático de la Constitución, como estructura normativa integral.
- **En la participación ciudadana:** Los ciudadanos deben conocer sus derechos en relación con el conjunto constitucional, no como prerrogativas aisladas.

El principio de unidad constitucional es una **pieza clave del constitucionalismo contemporáneo**, especialmente en el contexto del Estado Constitucional de Derechos. Permite resolver conflictos normativos de manera coherente, proteger los derechos fundamentales en su integridad, y construir una jurisprudencia sólida, racional y garantista.

Interpretar la Constitución como un todo armónico no es una opción metodológica, sino una **exigencia hermenéutica**, que garantiza la eficacia del sistema jurídico, la legitimidad del poder público y la dignidad de la persona humana. En definitiva, la unidad constitucional es el fundamento de la justicia constitucional.

### **2.17.2 PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN**

### **Conflictos entre derechos en el constitucionalismo contemporáneo**

En el marco del Estado Constitucional de Derechos, el ejercicio de los derechos fundamentales no siempre se presenta de forma aislada o lineal. En la práctica jurídica, es común que surjan **colisiones entre derechos constitucionales**, es decir, situaciones en las que el ejercicio de un derecho puede entrar en tensión con otro igualmente protegido por la Constitución. Estas colisiones no deben ser vistas como anomalías, sino como **manifestaciones legítimas de la pluralidad de valores** que coexisten en una sociedad democrática.

Frente a estas tensiones, el orden constitucional no propone una solución automática ni una jerarquía rígida entre derechos. Por el contrario, exige una **resolución cuidadosa, racional y garantista**, que permita preservar la eficacia de todos los derechos involucrados. En este contexto, emerge el **principio de armonización concreta**, como criterio hermenéutico esencial para resolver conflictos entre bienes jurídicos constitucionales.

### **Fundamento del principio de armonización**

El principio de armonización concreta se basa en la idea de que **ningún derecho debe ser sacrificado para garantizar otro**, y que el intérprete constitucional debe buscar una solución que **maximice la efectividad de todos los derechos en juego**. Este principio se opone a:

- La **ponderación superficial**, que privilegia un derecho sin considerar el contexto.
- La **prelación abstracta**, que establece jerarquías fijas entre derechos sin atender a las circunstancias del caso.
- La **restricción desproporcionada**, que limita un derecho más allá de lo necesario para proteger otro.

En lugar de ello, la armonización concreta exige:

- Una **delimitación mutua** de los derechos en conflicto.
- Una **concordancia práctica** entre las normas constitucionales enfrentadas.
- Una **solución contextualizada**, que atienda a las particularidades del caso concreto.
- Una **maximización de la eficacia jurídica**, sin vaciar el contenido esencial de ningún derecho.

Este enfoque hermenéutico permite preservar la integridad del sistema constitucional, proteger los derechos fundamentales en su conjunto y evitar decisiones arbitrarias o regresivas.

### **Diferencias con el juicio de ponderación**

Aunque la armonización concreta comparte algunos elementos con el juicio de ponderación, existen diferencias sustanciales:

Aspecto	Ponderación	Armonización concreta
Punto de partida	Conflicto entre principios	Conflicto entre normas constitucionales
Método	Evaluación de “peso” y prevalencia	Delimitación mutua y concordancia práctica
Riesgo	Jerarquización rígida o sacrificio parcial	Pérdida de eficacia si no se aplica correctamente
Objetivo	Prevalencia razonable	Máxima efectividad conjunta
Aplicación	Posterior al análisis contextual	Previa a cualquier jerarquización

La armonización concreta se presenta como un **momento previo y necesario** a cualquier ponderación o jerarquización. Su objetivo no es decidir cuál derecho debe prevalecer, sino **evitar que alguno sea excluido o debilitado innecesariamente**.

### Aplicación práctica del principio de armonización

La aplicación del principio de armonización concreta exige al intérprete constitucional:

- **Identificar los derechos en conflicto:** Reconocer que ambos tienen igual jerarquía y protección constitucional.
- **Analizar el contexto fáctico y jurídico:** Determinar las circunstancias específicas del caso.
- **Delimitar el alcance de cada derecho:** Establecer los límites razonables de su ejercicio sin afectar su núcleo esencial.
- **Buscar soluciones compatibles:** Diseñar medidas que permitan el ejercicio simultáneo o complementario de los derechos.
- **Evitar decisiones excluyentes:** No optar por soluciones que anulen o vacíen uno de los derechos.

Este enfoque ha sido aplicado en casos como:

- Conflictos entre libertad de expresión y derecho al honor.
- Tensiones entre derecho a la protesta y derecho al libre tránsito.
- Colisiones entre derecho a la salud y libertad religiosa.
- Choques entre derecho a la intimidad y acceso a la información pública.

En todos estos casos, la armonización concreta permite **preservar el equilibrio constitucional**, proteger los derechos en su conjunto y evitar decisiones regresivas. }

### Jurisprudencia constitucional y armonización

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido el principio de armonización como **criterio hermenéutico vinculante**, especialmente en casos de colisión entre derechos. En sus sentencias, ha establecido que:

- La interpretación constitucional debe **maximizar la eficacia de todos los derechos involucrados**.
- Las decisiones judiciales deben **evitar el sacrificio innecesario de derechos**, incluso cuando se busca proteger otro.
- La armonización concreta es **preferible a la jerarquización abstracta**, que puede generar exclusiones injustificadas.

Este enfoque ha permitido desarrollar una jurisprudencia **garantista, progresiva y contextualizada**, que protege los derechos fundamentales en su integridad y fortalece el Estado constitucional.

### **Proyecciones del principio de armonización**

La aplicación del principio de armonización concreta tiene múltiples proyecciones:

- **En la legislación:** Los legisladores deben redactar normas que respeten la compatibilidad entre derechos, evitando contradicciones internas.
- **En la administración pública:** Los funcionarios deben aplicar las normas conforme a la Constitución como un todo, buscando soluciones integradoras.
- **En la educación jurídica:** La formación de juristas debe incluir el estudio de técnicas de armonización, como parte de la hermenéutica constitucional.
- **En la participación ciudadana:** Los ciudadanos deben conocer sus derechos en relación con el conjunto constitucional, no como prerrogativas aisladas.

El principio de armonización concreta es una herramienta hermenéutica esencial en el Estado Constitucional de Derechos. Permite resolver conflictos entre normas constitucionales de manera coherente, racional y garantista, evitando el sacrificio de derechos y promoviendo su máxima eficacia.

Interpretar la Constitución como un sistema armónico no es una opción metodológica, sino una **exigencia ética y jurídica**, que garantiza la justicia constitucional, la dignidad humana y la legitimidad del poder público. En definitiva, la armonización concreta es el fundamento de una práctica judicial comprometida con los derechos, con la democracia y con la equidad.

### **2.17.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

#### **Proporcionalidad como garantía de justicia constitucional**

En el marco del Estado Constitucional de Derechos, la protección de los derechos fundamentales no implica su ejercicio ilimitado. Todo derecho, por más esencial que sea, puede entrar en tensión con otros derechos igualmente protegidos, lo que exige establecer **límites razonables y justificados**. En este contexto, el **principio de proporcionalidad** se erige como una herramienta hermenéutica y normativa indispensable para garantizar que las restricciones al ejercicio de los derechos sean legítimas, necesarias y equilibradas.

Este principio se deduce del deber constitucional de **respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios**, y se aplica especialmente en el proceso de **armonización concreta** de derechos en conflicto. Su función es evitar que, bajo el pretexto de proteger un derecho, se termine por **socavar injustificadamente el contenido esencial de otro**.

### **Fundamento doctrinario del principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad tiene raíces profundas en la teoría del derecho constitucional y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos. Se basa en la idea de que **toda restricción al ejercicio de un derecho debe cumplir con tres requisitos fundamentales**:

- **Idoneidad**: La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin legítimo que se persigue.
- **Necesidad**: No debe existir otra medida menos lesiva que logre el mismo objetivo.
- **Proporcionalidad en sentido estricto**: El beneficio obtenido debe justificar la afectación del derecho limitado.

Estos tres subprincipios conforman el **test de proporcionalidad**, ampliamente utilizado por tribunales constitucionales para evaluar la legitimidad de normas, actos administrativos y decisiones judiciales que restringen derechos fundamentales.

### **Proporcionalidad y armonización concreta**

La proporcionalidad no opera en abstracto, sino en el contexto de la **armonización concreta** de derechos en conflicto. En este proceso, el intérprete constitucional debe:

- **Comparar dos variables relativas**, es decir, dos derechos que tienen igual jerarquía pero diferente impacto en el caso concreto.
- **Precisar los alcances de cada derecho** en función de la situación específica.
- **Evitar la ponderación entre una variable constante o absoluta y otra relativa**, lo que distorsionaría el análisis.
- **Delimitar proporcionalmente los bienes jurídicos en conflicto**, buscando su máxima efectividad conjunta.

Este enfoque permite que la restricción de un derecho no vaya más allá de lo indispensable, y que se preserve el contenido esencial de todos los derechos involucrados. La proporcionalidad,

en este sentido, es una **garantía contra el abuso del poder**, contra la arbitrariedad normativa y contra la regresión en materia de derechos humanos.

### **Proporcionalidad como expresión de la finalidad social del Estado**

La aplicación del principio de proporcionalidad no es una cuestión técnica, sino una **exigencia constitucional vinculada a la finalidad social del Estado**. El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tiene como fin garantizar los derechos, promover la justicia y asegurar el bienestar colectivo.

En este marco, la proporcionalidad se convierte en:

- Una **herramienta para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales**.
- Un **mecanismo de control de las restricciones normativas**, que impide que se vulneren derechos bajo argumentos de conveniencia política o administrativa.
- Una **expresión del compromiso ético del Estado con la dignidad humana**, la equidad y la justicia material.

Aplicar el principio de proporcionalidad es, por tanto, **tomar en serio la Constitución**, y asumir que los derechos no son concesiones del poder, sino **mandatos vinculantes que estructuran el orden jurídico**.

### **Jurisprudencia constitucional y proporcionalidad**

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido el principio de proporcionalidad como **criterio hermenéutico vinculante**, especialmente en casos de restricción de derechos. En sus sentencias, ha establecido que:

- Toda limitación de derechos debe ser **justificada, razonable y necesaria**.
- El test de proporcionalidad debe aplicarse de forma **rigurosa y contextualizada**, atendiendo a las circunstancias del caso.
- La proporcionalidad en sentido estricto exige una **evaluación del impacto social, jurídico y ético** de la medida adoptada.
- Las decisiones judiciales deben **preservar el núcleo esencial de los derechos**, evitando su vaciamiento o desnaturalización.

Este enfoque ha permitido desarrollar una jurisprudencia **garantista, progresiva y transformadora**, que protege los derechos fundamentales y fortalece el Estado constitucional.

### **Proyecciones del principio de proporcionalidad**

La aplicación del principio de proporcionalidad tiene múltiples proyecciones:

- **En la legislación:** Los legisladores deben diseñar normas que respeten los límites razonables al ejercicio de los derechos, evitando restricciones desproporcionadas.
- **En la administración pública:** Los funcionarios deben aplicar medidas que afecten derechos solo cuando sean necesarias, idóneas y justificadas.
- **En la educación jurídica:** La formación de juristas debe incluir el estudio del test de proporcionalidad como herramienta de análisis constitucional.
- **En la participación ciudadana:** Los ciudadanos deben conocer sus derechos y exigir que cualquier restricción sea proporcional, legítima y controlable.

El principio de proporcionalidad es una **pieza clave del constitucionalismo contemporáneo**, especialmente en el contexto del Estado Constitucional de Derechos. Permite establecer límites legítimos al ejercicio de los derechos, proteger su contenido esencial y garantizar su efectividad en situaciones de conflicto.

Aplicar la proporcionalidad no es una opción metodológica, sino una **exigencia constitucional, ética y política**, que asegura que el poder público actúe con responsabilidad, racionalidad y respeto por la dignidad humana. En definitiva, la proporcionalidad es el fundamento de una práctica jurídica comprometida con la justicia, con los derechos y con la democracia.

#### **2.17.4 PRINCIPIO DE PONDERACIÓN:**

##### **Ponderación como técnica de justicia constitucional**

En el marco del Estado Constitucional de Derechos, la coexistencia de múltiples derechos fundamentales puede generar situaciones de **colisión normativa**, en las que el ejercicio de un derecho entra en tensión con otro igualmente protegido por la Constitución. Frente a estas situaciones, el orden constitucional no propone una jerarquía rígida ni una solución automática, sino que exige al juez realizar un **juicio de ponderación**, orientado a encontrar un equilibrio práctico entre los derechos en conflicto.

La ponderación no es una técnica de exclusión, sino de **equilibrio y racionalidad**, que permite al juez adoptar decisiones justas, razonables y respetuosas del contenido esencial de los derechos involucrados. Este método hermenéutico se ha convertido en una herramienta clave del constitucionalismo contemporáneo, especialmente en contextos de pluralismo jurídico y diversidad social.

##### **Fundamento del principio de ponderación**

La ponderación se basa en la **consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios**, lo que eleva a rango constitucional la **auto-contención en el ejercicio de los derechos**. Este deber impone a los sujetos jurídicos —incluidos los jueces, legisladores y ciudadanos— una actitud responsable, razonable y reflexiva, que atienda no solo

a sus propios intereses, sino también a los derechos y necesidades de los demás y de la colectividad.

Como señala la doctrina, la ponderación exige:

- Identificar los derechos en conflicto.
- Evaluar el grado de afectación de cada uno.
- Determinar cuál debe prevalecer en el caso concreto.
- Justificar la decisión mediante una argumentación racional y verificable.

Este proceso no puede ser arbitrario ni subjetivo, sino que debe seguir criterios jurídicos claros, que permitan controlar la decisión y garantizar su legitimidad.

### **El neoconstitucionalismo ideológico y los contrapesos institucionales**

En este aspecto, el razonamiento del profesor **Paolo Comanducci** resulta especialmente acertado. En su obra, al referirse al **neoconstitucionalismo ideológico**, destaca la importancia de los **mecanismos institucionales de tutela de los derechos fundamentales**, y propone la idea de un “neoconstitucionalismo de los contrapesos”, en el que se imponen nuevas obligaciones a los órganos de creación y aplicación de normas.

Este enfoque subraya que:

- Los legisladores deben dictar normas que respeten los derechos fundamentales.
- Los jueces deben aplicar la ley conforme a la Constitución.
- Las decisiones públicas deben estar orientadas a **garantizar la efectividad de los derechos**, no a restringirlos injustificadamente.

La ponderación, en este sentido, no es solo una técnica judicial, sino una **expresión del compromiso institucional con la justicia constitucional**.

### **Diferencias entre constitucionalización y ponderación**

Es importante no confundir el proceso de **constitucionalización del derecho** con el juicio de ponderación. La constitucionalización implica la **impregnación del orden jurídico por los principios constitucionales**, mientras que la ponderación es una técnica específica para resolver conflictos entre derechos.

**Por ejemplo:**

- En un litigio entre particulares, como cuando alguien demanda a otra persona por violación al derecho al honor mediante expresiones humorísticas en la radio, el juez

debe ponderar entre el derecho al honor y la libertad de expresión. Aquí se aplica la ponderación, porque ambos derechos están en conflicto y deben ser equilibrados.

- En cambio, en un proceso de lanzamiento de un inmueble por falta de pago, el conflicto entre el derecho de propiedad y el derecho a la vivienda digna no se resuelve mediante ponderación, sino mediante la aplicación de la ley. Si la restricción legal es constitucional, no hay lugar para ponderar, aunque la decisión afecte el mínimo vital del arrendatario.

Este ejemplo muestra que **no toda tensión entre derechos implica ponderación**, y que el juez debe distinguir entre conflictos normativos y conflictos de aplicación legal.

### **Parámetros legales de interpretación constitucional en Ecuador**

En el caso ecuatoriano, la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** establece por primera vez parámetros legales para la interpretación constitucional. Aunque pueda parecer paradójico que una ley determine cómo interpretar la norma suprema, este instrumento ofrece **criterios hermenéuticos valiosos**, que orientan la labor judicial.

El artículo 3 de dicha ley establece:

“Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.”

Además, se enumeran los siguientes métodos de interpretación:

- **Reglas de solución de antinomias:** Aplicar la norma competente, jerárquicamente superior, especial o posterior.
- **Principio de proporcionalidad:** Verificar que la medida sea idónea, necesaria y equilibrada.
- **Ponderación:** Establecer una relación de preferencia entre principios, según el grado de afectación.
- **Interpretación evolutiva o dinámica:** Adaptar la norma a las circunstancias cambiantes.
- **Interpretación sistemática:** Buscar coherencia entre todas las disposiciones.
- **Interpretación teleológica:** Atender a los fines del texto normativo.
- **Interpretación literal:** Aplicar el tenor claro de la norma, salvo que se requiera otro método para lograr justicia.
- **Otros métodos:** Aplicar principios generales del derecho, equidad, unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Estos métodos permiten al juez construir una **interpretación constitucional sólida, coherente y garantista**, que respete la supremacía de la Constitución y proteja los derechos fundamentales.

El principio de ponderación es una herramienta esencial en el Estado Constitucional de Derechos. Permite resolver conflictos entre derechos fundamentales de manera racional, equilibrada y respetuosa del contenido esencial de cada uno. Su aplicación exige al juez una actitud reflexiva, responsable y comprometida con la justicia constitucional.

La ponderación no es una técnica arbitraria, sino una **estructura argumentativa compleja**, que debe seguir criterios jurídicos claros, estar orientada por los valores constitucionales y ser controlable por la ciudadanía. En definitiva, la ponderación es el fundamento de una práctica judicial que pone los derechos en el centro del sistema jurídico, y que convierte a la Constitución en una guía ética, normativa y política para la construcción de una sociedad más justa, democrática y humana.

**CAPITULO III**  
**APLICACIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN**  
**EN EL ESTADO ECUATORIANO**

**3 CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO**

La constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye una de las transformaciones más profundas en la historia del derecho nacional. A partir de la Constitución de 2008, el Ecuador adopta un modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la norma suprema deja de ser un documento político de orientación programática para convertirse en una norma jurídica vinculante, con eficacia directa sobre todo el sistema legal. Esta nueva configuración exige que todas las normas, actos y decisiones del poder público se ajusten material y formalmente a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

La aplicación normativa de este proceso implica una revisión crítica y sistemática del ordenamiento jurídico vigente, con el fin de garantizar su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, que incluye no solo la Constitución, sino también los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. En este contexto, el artículo 84 de la Constitución establece una obligación expresa para todos los órganos con potestad normativa: adecuar sus disposiciones a los derechos constitucionales, evitando cualquier forma de regresividad o contradicción.

Este capítulo se propone analizar cómo se ha implementado la constitucionalización en el plano normativo del Estado ecuatoriano, identificando los mecanismos de adecuación legislativa, el rol de la Corte Constitucional como órgano de control, y los desafíos que persisten en la práctica institucional. Se abordará también el impacto de este proceso en áreas clave como el derecho penal, el debido proceso, la administración de justicia y la protección de derechos colectivos, evidenciando la necesidad de una cultura jurídica comprometida con la supremacía constitucional.

En definitiva, este análisis busca demostrar que la constitucionalización no es un fenómeno meramente formal, sino una exigencia estructural que redefine la jerarquía normativa, transforma la función legislativa y judicial, y orienta el sistema jurídico hacia la garantía efectiva de los derechos humanos en el marco de un Estado democrático y pluralista.

**3.1 Marco normativo ampliado**

La constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano encuentra su fundamento en el reconocimiento de la Constitución como norma suprema, vinculante y operativa, que orienta la creación, interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas. Este principio, consagrado en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, y que cualquier acto normativo contrario a ella carece de validez jurídica.

El artículo 11, numeral 3, refuerza esta supremacía al disponer que los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicación directa e inmediata. Esta disposición transforma la lógica tradicional del derecho ecuatoriano, en la que los derechos requerían desarrollo legal para ser exigibles, y establece un nuevo paradigma en el que los jueces, legisladores y autoridades administrativas deben aplicar los derechos constitucionales como norma jurídica sustantiva.

El artículo 84, por su parte, establece una obligación activa para todos los órganos con potestad normativa: adecuar formal y materialmente las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales. Esta cláusula de adecuación normativa implica que el legislador no solo debe respetar los derechos constitucionales, sino que debe garantizar su desarrollo progresivo, evitando cualquier forma de regresividad normativa.

En el plano legal, instrumentos como el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) han incorporado principios constitucionales en su estructura. El COFJ reconoce la independencia judicial, la tutela judicial efectiva, la interculturalidad y la transparencia como pilares de la administración de justicia. El COIP, aunque representa un avance en la sistematización del derecho penal, ha sido objeto de críticas por mantener tipos penales que podrían vulnerar derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la protesta social o la presunción de inocencia.

A nivel internacional, el Ecuador ha ratificado tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad. Estos tratados no solo complementan el catálogo de derechos constitucionales, sino que también establecen estándares interpretativos que deben ser aplicados por los jueces en sus decisiones.

En conjunto, el marco normativo de la constitucionalización exige una lectura sistemática, garantista y coherente del ordenamiento jurídico, en la que la Constitución actúe como parámetro de validez, fuente de interpretación y límite al ejercicio del poder público. Esta exigencia transforma la función legislativa, judicial y administrativa, y redefine el rol del operador jurídico como garante de la dignidad humana.

### 3.2 Desafíos institucionales ampliado

A pesar del sólido marco normativo que respalda la constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano, su aplicación efectiva enfrenta una serie de desafíos institucionales que limitan su consolidación y profundización.

Uno de los principales obstáculos es la persistencia de una **cultura jurídica legalista**, que privilegia la aplicación mecánica de la ley por encima de la interpretación constitucional. Muchos operadores jurídicos continúan aplicando normas legales sin verificar su compatibilidad con la Constitución, lo que genera decisiones judiciales que vulneran derechos fundamentales o reproducen esquemas punitivos regresivos.

La **formación insuficiente en interpretación constitucional** es otro desafío crítico. A pesar de los avances en la capacitación judicial, muchos jueces, fiscales y defensores públicos carecen

de herramientas metodológicas para aplicar principios como la proporcionalidad, la ponderación o la interpretación conforme. Esto limita la capacidad del sistema judicial para actuar como garante de los derechos constitucionales.

La **falta de independencia judicial** también compromete la aplicación de la constitucionalización. Presiones políticas, inestabilidad institucional y debilidad en los mecanismos de control disciplinario afectan la autonomía de los jueces, impidiendo que puedan aplicar la Constitución frente a normas legales contradictorias o frente a intereses externos. La independencia judicial no solo es un principio constitucional, sino una condición estructural para la vigencia efectiva de los derechos.

Asimismo, existe una **asimetría territorial y social** en la aplicación de los principios constitucionales. Mientras en zonas urbanas se observan avances en la aplicación directa de derechos, en zonas rurales, comunidades indígenas y sectores vulnerables persisten prácticas judiciales que desconocen el pluralismo jurídico, la interculturalidad y el acceso efectivo a la justicia. Esta desigualdad evidencia la necesidad de políticas públicas que promuevan la justicia inclusiva y territorialmente equitativa.

Otro desafío relevante es la **falta de mecanismos institucionales de evaluación y seguimiento**. No existen indicadores claros sobre cuántas normas han sido reformadas por inconstitucionalidad, cuántas sentencias aplican directamente la Constitución, o cuántos operadores han sido capacitados en interpretación constitucional. Esta ausencia de métricas impide evaluar el impacto real de la constitucionalización y limita la posibilidad de diseñar estrategias de mejora.

Finalmente, la **fragmentación normativa y la lentitud legislativa** dificultan la adecuación del ordenamiento jurídico. Muchas leyes anteriores a la Constitución de 2008 siguen vigentes sin revisión, y las reformas legislativas suelen ser parciales, reactivas o desarticuladas. Esto genera incoherencias normativas que afectan la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos.

En conjunto, estos desafíos evidencian que la constitucionalización no puede limitarse al plano normativo: requiere una transformación institucional profunda, que articule reforma legal, formación técnica, independencia judicial, justicia territorial y mecanismos de evaluación. Solo así se podrá consolidar un sistema jurídico coherente con los principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y garantizar que la Constitución sea una herramienta viva al servicio de la dignidad humana.

### 3.3 Impacto en el Derecho Penal Ecuatoriano

#### Desde la constitucionalización normativa hacia un modelo penal garantista

La constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha generado una transformación estructural en el derecho penal, tanto en su dimensión sustantiva como en la procesal. Este impacto no se limita a una reconfiguración formal del sistema normativo, sino que implica una **redefinición del poder punitivo del Estado**, una reorientación de los fines del derecho penal y una ampliación de las garantías procesales en favor del imputado, del condenado y de las personas privadas de libertad.

### 3.4 Reconfiguración del poder punitivo estatal

En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el ejercicio del ius puniendi ya no puede entenderse como una prerrogativa soberana ilimitada, sino como una **facultad condicionada por la supremacía constitucional y los derechos fundamentales**. El artículo 11 de la Constitución establece que los derechos son de aplicación directa e inmediata, lo que obliga a que toda norma penal —sustantiva o adjetiva— se interprete conforme a los principios constitucionales, y que ninguna disposición legal pueda contradecir el contenido esencial de los derechos humanos.

Este enfoque impone límites sustanciales al legislador penal, quien debe respetar el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la proporcionalidad de las penas, el principio de mínima intervención penal y el respeto a la dignidad humana. La política criminal del Estado, por tanto, debe orientarse no a la expansión del castigo, sino a la **protección de los derechos, la prevención del delito y la reinserción social del infractor**.

### 3.5 Transformación del marco normativo penal

La promulgación del **Código Orgánico Integral Penal (COIP)** en 2014 representó un esfuerzo por sistematizar el derecho penal ecuatoriano bajo parámetros constitucionales. Este cuerpo normativo incorporó principios como la legalidad, la tipicidad, la culpabilidad, la proporcionalidad y la responsabilidad penal individual. Además, introdujo figuras como la justicia restaurativa, las medidas alternativas a la prisión y la despenalización de ciertas conductas.

Sin embargo, persisten tensiones entre el diseño legal y los principios garantistas. Diversos tipos penales han sido cuestionados por criminalizar conductas protegidas por derechos constitucionales, como la protesta social, la libertad de expresión, la movilidad humana o el ejercicio de la jurisdicción indígena. La Corte Constitucional ha tenido que intervenir en varios casos para declarar la inconstitucionalidad de normas penales que vulneraban derechos fundamentales, evidenciando el rol correctivo del control constitucional.

Asimismo, se ha evidenciado que algunas penas previstas en el COIP resultan desproporcionadas, especialmente en delitos menores o no violentos, lo que contradice el principio de humanidad de las penas consagrado en el artículo 77 de la Constitución y en instrumentos internacionales como las Reglas Mandela.

### 3.6 Fortalecimiento de las garantías procesales

La constitucionalización ha ampliado el catálogo de garantías procesales en favor del imputado, del procesado y del condenado. El artículo 76 de la Constitución establece un conjunto de derechos que deben aplicarse desde la fase de indagación previa hasta la ejecución de la pena, incluyendo el derecho a la defensa técnica, a la presunción de inocencia, al juez natural, a la motivación de las resoluciones, a la prueba contradictoria, a la doble instancia y al recurso efectivo.

El artículo 77 complementa estas garantías al establecer derechos específicos para las personas privadas de libertad, como el respeto a su integridad física y psicológica, el acceso a servicios

básicos, la comunicación con sus familiares y abogados, y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Estos preceptos han obligado a revisar prácticas judiciales y administrativas que vulneraban derechos, como la prisión preventiva excesiva, la falta de defensa técnica, la imposición de penas sin motivación suficiente o el uso desproporcionado de la fuerza pública en operativos policiales.

### 3.7 Impacto en la interpretación judicial

La constitucionalización también ha transformado la forma en que los jueces penales interpretan y aplican las normas. Ya no basta con aplicar la ley de manera literal: el juez debe realizar una **interpretación conforme a la Constitución**, aplicar el principio de proporcionalidad en la imposición de penas, ponderar derechos en conflicto y motivar sus decisiones con base en estándares constitucionales y convencionales.

Este cambio ha generado una evolución en la cultura judicial, aunque aún persisten prácticas formalistas que limitan la aplicación efectiva de los principios constitucionales. La formación continua en interpretación constitucional, el acceso a jurisprudencia actualizada y el fortalecimiento de la independencia judicial son elementos clave para consolidar este proceso.

### 3.8 Incorporación de estándares internacionales

El bloque de constitucionalidad ecuatoriano incluye los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la **Convención contra la Tortura**, las **Reglas Mandela** y las **Reglas de Tokio**. Estos instrumentos establecen estándares que deben ser aplicados por jueces, fiscales y defensores públicos en sus decisiones.

La Corte Constitucional ha reconocido que estos tratados tienen **rango constitucional** y que sus disposiciones deben ser utilizadas como fuente interpretativa y normativa. Esto ha permitido exigir condiciones dignas de detención, respeto al debido proceso, protección de grupos vulnerables y revisión de penas desproporcionadas.

### 3.9 Apertura hacia modelos alternativos

La constitucionalización ha abierto el camino para el desarrollo de enfoques alternativos al modelo penal tradicional, como la **justicia restaurativa**, la **despenalización de conductas no lesivas**, el **principio de oportunidad** y el **uso de medidas alternativas a la prisión**. Estos enfoques buscan humanizar el sistema penal, reducir el uso del castigo y promover la reparación del daño, en coherencia con los principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

La justicia restaurativa, por ejemplo, permite que víctima e infractor participen activamente en la resolución del conflicto, promoviendo el diálogo, la reparación y la reintegración social. Este modelo ha sido incorporado en el COIP, aunque su aplicación práctica aún enfrenta resistencias institucionales y culturales.

### 3.10 Jurisprudencia constitucional como herramienta de transformación

La Corte Constitucional del Ecuador ha desempeñado un papel fundamental en la constitucionalización del derecho penal, mediante sentencias que han declarado la inconstitucionalidad de normas penales regresivas, han desarrollado estándares interpretativos garantistas y han protegido derechos vulnerados por el sistema penal.

Entre los fallos más relevantes se encuentran aquellos que han limitado el uso de la prisión preventiva, han exigido motivación reforzada en sentencias condenatorias, han reconocido el derecho a la jurisdicción indígena y han declarado la inconstitucionalidad de tipos penales que criminalizaban la protesta social.

Esta jurisprudencia no solo corrige excesos normativos, sino que orienta la práctica judicial hacia un modelo penal respetuoso de la Constitución, de los tratados internacionales y de la dignidad humana.

El impacto de la constitucionalización en el derecho penal ecuatoriano ha sido profundo, aunque aún enfrenta desafíos estructurales. Ha transformado el marco normativo, ha ampliado las garantías procesales, ha redefinido el rol del juez penal y ha fortalecido la protección de los derechos humanos. Sin embargo, su consolidación requiere una reforma legislativa más coherente, una formación judicial más garantista, una cultura jurídica comprometida con la dignidad humana y una institucionalidad capaz de resistir presiones políticas y sociales.

En definitiva, el derecho penal constitucionalizado no es solo un modelo jurídico: es una **herramienta de justicia, de control del poder y de protección de la persona frente al Estado**. Su desarrollo pleno es una condición indispensable para la construcción de un sistema penal democrático, racional y humanista en el Ecuador.

### 3.11 Constitucionalización como transformación jurídica

De acuerdo con lo analizado, la finalidad del neoconstitucionalismo y del proceso de constitucionalización es establecer una **norma suprema con fuerza vinculante reforzada y eficacia jurídica directa e inmediata**. Este modelo rompe con la visión tradicional de la Constitución como un documento meramente programático o declarativo, y la convierte en un instrumento normativo operativo, capaz de incidir directamente en la vida jurídica, política e institucional del país.

### 3.12 Eficacia directa de las normas constitucionales

Más allá de las disposiciones constitucionales de carácter enunciativo —como los principios rectores de política social y económica— y de aquellas que remiten a la legislación ordinaria, el neoconstitucionalismo propone dejar atrás el concepto de las llamadas **normas programáticas**. En este nuevo paradigma, **todas las normas que consagran principios, derechos y deberes deben entenderse como dotadas de mecanismos de ejecución inmediata**, sin necesidad de desarrollo legislativo previo.

Las normas constitucionales y los principios que las integran son **preceptos con eficacia directa e inmediata** para todos los órganos del Estado, incluidos jueces, legisladores y

funcionarios públicos. Como se ha señalado en apartados anteriores, ya no es admisible que un servidor público afirme que “se garantiza el trabajo, pero de manera futura”; ahora debe actuar bajo el principio de que “se garantiza el trabajo, por ende...”, lo que implica una obligación presente y exigible.}

### 3.13 Normas de remisión legislativa: aplicación diferida

Por otro lado, existen disposiciones constitucionales que contienen **remisiones legislativas**, es decir, aquellas que utilizan fórmulas como “según lo determine la ley” o “de conformidad con lo que establezca la legislación”. Estas deben ser entendidas como **normas de aplicación diferida**, cuya eficacia jurídica se activa una vez que el legislador dicta la norma correspondiente.

Sin embargo, incluso en estos casos, el mandato constitucional **no pierde su fuerza normativa**, ya que puede desplegar efectos jurídicos directos cuando el texto constitucional lo permite, o cuando la omisión legislativa vulnera derechos fundamentales. En tales circunstancias, los órganos del Estado están obligados a **actuar conforme al espíritu y finalidad de la norma constitucional**, incluso en ausencia de desarrollo legal.

### 3.14 Valor normativo y eficacia concreta de la Constitución

En síntesis, todas las disposiciones contenidas en la Constitución tienen **valor normativo y contenido de eficacia concreta**. El alcance efectivo de cada mandato constitucional debe determinarse caso por caso, atendiendo a su naturaleza, contexto y exigibilidad. En este proceso, el **Tribunal Constitucional** es el órgano llamado a velar por la eficacia normativa de la Constitución, garantizando su aplicación directa y su supremacía frente a cualquier norma inferior.

Como señala el jurista Jorge Zavala Egas (2008), la Constitución vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008:

“...es derecho positivo como creación de los hombres, de normas escritas. Está sometida al Derecho, esto es, la producción de las normas se encuentra sometida a normas, tanto formales (de procedimiento) como materiales (de contenido), que también son de Derecho positivo.”

### 3.15 Transformación del marco jurídico institucional

La Constitución como norma suprema del Estado contiene **preceptos de aplicación general**, que deben ser desarrollados mediante leyes y ejecutados por los órganos de la administración de justicia. Esta dinámica implica una **transformación profunda del marco jurídico institucional del Estado ecuatoriano**, tanto en su estructura como en su funcionamiento.

Esta transformación se expresa en dos dimensiones:

- **La parte dogmática**, que consagra los derechos fundamentales, presenta avances significativos en la extensión de derechos a nuevos actores sociales y colectivos, así como en el diseño de mecanismos de exigibilidad y garantías que no estaban suficientemente precisados en la Constitución de 1998. El paso de un Estado social de derecho a un **Estado constitucional de derechos** implica que el Estado ya no es solo un proveedor, sino un **garante activo de la realización de los derechos**, lo que modifica el sentido de la Constitución frente al proceso político.
- **La parte orgánica**, que define la estructura del Estado y sus funciones, introduce innovaciones relevantes en el diseño institucional. En particular, el órgano encargado de la administración de justicia —la Función Judicial— está consagrado en el Título IV, Capítulo Cuarto, bajo el título “Función Judicial y Justicia Indígena”. La sección cuarta de este capítulo establece su organización y funcionamiento.

### 3.16 Reconfiguración de la Función Judicial

La Constitución vigente, junto con el nuevo **Código Orgánico de la Función Judicial**, plantea un **sistema organizativo renovado** para la Función Judicial. Se asignan nuevas responsabilidades al **Consejo de la Judicatura**, que se convierte en el órgano rector de la administración de justicia, con funciones de gobierno, vigilancia, disciplina y gestión institucional.

La finalidad de esta reconfiguración es garantizar la **independencia judicial**, asegurando que los jueces actúen con imparcialidad, transparencia y probidad. Este modelo busca fortalecer la confianza ciudadana en el sistema judicial, promover el acceso efectivo a la justicia y consolidar el Estado constitucional como garante de derechos.

La aplicación normativa de la constitucionalización en Ecuador representa una **transformación estructural del sistema jurídico**, en la que la Constitución deja de ser un texto programático para convertirse en una **norma operativa, vinculante y exigible**. Todas sus disposiciones — sean dogmáticas u orgánicas, directas o de remisión— tienen valor normativo y deben ser aplicadas conforme a su contenido y finalidad.

Este modelo exige una nueva actitud institucional, una cultura jurídica comprometida con los derechos, y una práctica judicial orientada por los principios constitucionales. En definitiva, la constitucionalización no es solo una reforma normativa, sino una **revolución jurídica y política**, que redefine el papel del Estado, de los jueces y de los ciudadanos en la construcción de una sociedad más justa, democrática y equitativa.

## 3.1 MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN ECUADOR

De la proclamación a la garantía efectiva, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 no se limita a proclamar derechos fundamentales; establece un sistema robusto de **garantías jurisdiccionales y mecanismos de exigibilidad** que permiten a los ciudadanos hacer valer sus derechos frente al Estado y frente a particulares. Esta exigibilidad es parte esencial del modelo de Estado Constitucional de Derechos, que transforma los derechos en **normas operativas**, directamente aplicables y judicialmente protegibles.

### 3.1.1 Fundamento constitucional de la exigibilidad

El artículo 11 de la Constitución establece que:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

Este mandato implica que **todos los derechos constitucionales son exigibles**, sin necesidad de desarrollo legislativo previo. Además, el artículo 84 impone a los órganos normativos la obligación de adecuar sus normas a los derechos constitucionales, lo que refuerza su carácter vinculante.

### 3.1.2 Garantías jurisdiccionales: mecanismos principales

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) regula los mecanismos judiciales que permiten exigir el cumplimiento de los derechos constitucionales. Entre ellos destacan:

#### a. Acción de protección

- **Finalidad:** Amparar derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares.
- **Procedencia:** Cuando no exista otro mecanismo judicial eficaz.
- **Competencia:** Jueces de primera instancia.
- **Efecto:** Restablecimiento inmediato del derecho vulnerado.

#### b. Acción de hábeas corpus

- **Finalidad:** Proteger la libertad personal y la integridad física.
- **Procedencia:** Ante detenciones ilegales, arbitrarias o condiciones inhumanas de privación de libertad.
- **Competencia:** Jueces de garantías penales.
- **Efecto:** Liberación inmediata o corrección de condiciones de detención.

#### c. Acción de hábeas data

- **Finalidad:** Garantizar el acceso, rectificación o eliminación de datos personales.
- **Procedencia:** Contra entidades públicas o privadas que gestionen información personal.
- **Competencia:** Jueces de primera instancia.
- **Efecto:** Corrección o eliminación de datos.

**d. Acción de acceso a la información pública**

- **Finalidad:** Garantizar el acceso a información pública en poder de entidades estatales.
- **Procedencia:** Cuando se niegue injustificadamente el acceso.
- **Competencia:** Jueces de primera instancia.
- **Efecto:** Entrega de la información solicitada.

**e. Acción por incumplimiento**

- **Finalidad:** Exigir el cumplimiento de normas constitucionales, leyes, sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.
- **Procedencia:** Cuando no se haya ejecutado una disposición vinculante.
- **Competencia:** Corte Constitucional.
- **Efecto:** Orden de cumplimiento obligatorio.

**f. Acción de inconstitucionalidad**

- **Finalidad:** Impugnar normas o actos que contradigan la Constitución.
- **Procedencia:** Por el fondo o por la forma.
- **Competencia:** Corte Constitucional.
- **Efecto:** Expulsión de la norma del ordenamiento jurídico.

**g. Consulta de constitucionalidad**

- **Finalidad:** Solicitar a la Corte Constitucional la interpretación de normas o actos.
- **Procedencia:** Por jueces, autoridades o ciudadanos.
- **Competencia:** Corte Constitucional.
- **Efecto:** Dictamen vinculante.

**h. Mecanismos complementarios de exigibilidad**

Además de las garantías jurisdiccionales, existen otros mecanismos que refuerzan la exigibilidad constitucional:

- **Control constitucional de los estados de excepción** (Art. 436 LOGJCC): La Corte Constitucional revisa de oficio la legalidad de los decretos que suspenden derechos.
- **Control de omisión legislativa:** La Corte puede declarar inconstitucional la inacción de los órganos del Estado que no desarrollan mandatos constitucionales.

- **Jurisprudencia vinculante:** Las sentencias de la Corte Constitucional constituyen precedentes obligatorios para todos los jueces.
- **Participación ciudadana:** Los ciudadanos pueden presentar acciones, peticiones y denuncias ante la Corte Constitucional y otras instancias.

### 3.2 JURISPRUDENCIA EMBLEMÁTICA

La Constitución de 2008 transformó el paradigma jurídico ecuatoriano al establecer que sus disposiciones especialmente las que consagran derechos tienen **eficacia directa e inmediata**. Esto significa que los jueces, autoridades administrativas y ciudadanos pueden invocar y aplicar la Constitución sin esperar a que una ley la desarrolle. Esta característica ha sido confirmada en múltiples fallos de la Corte Constitucional, que han marcado precedentes sobre la **aplicación directa de normas constitucionales** en casos concretos.

La Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia sólida que refuerza la exigibilidad de los derechos. Ejemplos destacados incluyen:

- **Sentencia No. 001-10-SAN-CC:** Reconocimiento del derecho a la vivienda como exigible frente a desalojos arbitrarios.
- **Sentencia No. 002-17-SIN-CC:** Declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa en materia de derechos de personas con discapacidad.
- **Sentencia No. 003-19-SEP-CC:** Protección del derecho a la identidad de género mediante acción de protección.

Estas decisiones demuestran que la Constitución no es un texto decorativo, sino un **instrumento vivo**, que puede ser invocado, aplicado y exigido en sede judicial.

Los mecanismos de exigibilidad constitucional en Ecuador constituyen un **sistema robusto de garantías**, que permite a los ciudadanos defender sus derechos frente al Estado y frente a particulares. Este sistema refleja el compromiso del Estado con el modelo de Estado Constitucional de Derechos, en el que la Constitución es norma suprema, vinculante y operativa.

La exigibilidad no es solo una cuestión técnica, sino una **expresión de la justicia constitucional**, que convierte los derechos en realidades tangibles, accesibles y protegidas. En definitiva, la exigibilidad es el puente entre la proclamación de los derechos y su realización efectiva.

- **Caso 1: Sentencia No. 001-10-SAN-CC**

**Derecho a la vivienda vs. desalojo forzoso**

**Contexto:** Una familia fue desalojada de su vivienda sin una orden judicial, en un procedimiento administrativo que vulneró su derecho a la vivienda digna.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 30: Derecho a una vivienda adecuada y digna.
- Art. 11.3: Aplicación directa de los derechos constitucionales.

**Decisión:** La Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la vivienda y ordenó medidas de reparación integral. Lo relevante es que **no se invocó una ley específica**, sino que se aplicó directamente el texto constitucional como fundamento normativo.

**Impacto:** Este caso consolidó el criterio de que **los derechos constitucionales no requieren desarrollo legal para ser exigibles**, y que su violación puede ser reparada directamente por vía judicial.

- **Caso 2: Sentencia No. 002-17-SIN-CC**

**Omisión legislativa en derechos de personas con discapacidad**

**Contexto:** El legislador no había desarrollado normas específicas para garantizar el acceso efectivo de personas con discapacidad a servicios públicos, a pesar de que la Constitución lo ordena.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 47: Derechos de las personas con discapacidad.
- Art. 85: Obligación del Estado de garantizar el ejercicio de derechos.

**Decisión:** La Corte declaró la **inconstitucionalidad por omisión**, estableciendo que el silencio legislativo vulneraba derechos constitucionales. Ordenó al legislador adoptar medidas en un plazo determinado.

**Impacto:** Este caso demuestra que **la inacción normativa también puede ser inconstitucional**, y que la Corte puede exigir el cumplimiento de mandatos constitucionales sin esperar a que se legisle.

- **Caso 3: Sentencia No. 003-19-SEP-CC**

**Reconocimiento del derecho a la identidad de género**

**Contexto:** Una persona trans solicitó el cambio de nombre en su documento de identidad, pero fue rechazada por el Registro Civil, que alegaba falta de normativa específica.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 66.1: Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Art. 66.28: Derecho a la identidad.

**Decisión:** La Corte ordenó el cambio de nombre, reconociendo el derecho a la identidad de género como **directamente exigible**, sin necesidad de ley secundaria. Además, estableció parámetros para el respeto a la diversidad.

**Impacto:** Este fallo marcó un hito en el reconocimiento de derechos LGBTIQ+ en Ecuador, y reafirmó que **la Constitución es suficiente para proteger derechos emergentes**, incluso si no están desarrollados por ley.

- **Caso 4: Sentencia No. 034-13-SEP-CC**

**Derecho a la consulta previa de comunidades indígenas**

**Contexto:** Una comunidad indígena alegó que no fue consultada antes de la ejecución de un proyecto extractivo en su territorio.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 57.7: Derecho a la consulta previa, libre e informada.
- Art. 1 y 10: Reconocimiento del Estado plurinacional.

**Decisión:** La Corte declaró la vulneración del derecho a la consulta previa y ordenó la suspensión del proyecto hasta que se cumpla con el proceso de consulta.

**Impacto:** Este caso reafirmó que **los derechos colectivos de pueblos indígenas tienen aplicación directa**, y que su exigibilidad no depende de reglamentos o leyes específicas.

- **Caso 5: Sentencia No. 113-18-SEP-CC**

**Derechos de la naturaleza como sujetos jurídicos**

**Contexto:** Una acción de protección fue presentada en nombre de un río contaminado por actividades industriales.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 71–74: Derechos de la naturaleza (Pachamama).
- Art. 10: Reconocimiento de nuevos sujetos de derechos.

**Decisión:** La Corte reconoció al río como sujeto de derechos y ordenó medidas de restauración ecológica. Se aplicó directamente el texto constitucional, sin necesidad de ley ambiental específica.

**Impacto:** Este caso posicionó a Ecuador como pionero en la protección constitucional de la naturaleza, y demostró que **la Constitución puede ser invocada en nombre de sujetos no humanos**.

- **Sentencia No. 050-15-SEP-CC**

### **Derecho a la educación inclusiva**

**Contexto:** Una estudiante con discapacidad fue excluida de una institución educativa por falta de infraestructura adecuada.

#### **Norma constitucional aplicada:**

- Art. 47 y 48: Derechos de las personas con discapacidad.
- Art. 26: Derecho a la educación.
- Art. 11.2: Prohibición de discriminación.

**Decisión:** La Corte ordenó la reincorporación inmediata de la estudiante y la adecuación de las instalaciones. Se aplicó directamente la Constitución sin esperar reglamentación específica.

**Impacto:** Este caso reafirmó que el derecho a la educación inclusiva es **exigible directamente**, y que la omisión institucional constituye una vulneración constitucional.

- **Sentencia No. 074-14-SEP-CC**

### **Derecho a la salud vs. negligencia médica**

**Contexto:** Un paciente con enfermedad crónica fue privado de tratamiento por negligencia administrativa en el sistema de salud pública.

#### **Norma constitucional aplicada:**

- Art. 32: Derecho a la salud.
- Art. 11.3: Aplicación directa de derechos.

**Decisión:** La Corte declaró la vulneración del derecho a la salud y ordenó medidas de reparación, incluyendo atención médica inmediata.

**Impacto:** Este fallo consolidó el criterio de que **la salud es un derecho exigible directamente**, y que su vulneración puede ser reparada sin necesidad de ley secundaria.

- **Sentencia No. 066-13-SEP-CC**

**Derecho a la participación ciudadana**

**Contexto:** Una comunidad fue excluida de un proceso de planificación territorial que afectaba su entorno.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 61 y 100: Derecho a la participación.
- Art. 395: Principios ambientales.

**Decisión:** La Corte declaró la vulneración del derecho a la participación y ordenó repetir el proceso con inclusión ciudadana.

**Impacto:** Este caso reafirmó que **la participación ciudadana no es una formalidad**, sino un derecho constitucional exigible directamente.

- **Sentencia No. 114-18-SEP-CC**

**Derecho a la libertad de expresión vs. censura previa**

**Contexto:** Un medio comunitario fue sancionado por emitir opiniones críticas sobre autoridades locales.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 16: Derecho a la libertad de expresión.
- Art. 18: Derecho a la comunicación libre.

**Decisión:** La Corte declaró la sanción como censura previa y ordenó su revocatoria inmediata.

**Impacto:** Este fallo reafirmó que **la libertad de expresión es un derecho de aplicación directa**, y que cualquier restricción debe ser excepcional y justificada.

- **Sentencia No. 008-19-SEP-CC**

**Derechos laborales de trabajadores informales**

**Contexto:** Un grupo de recicladores fue excluido de beneficios sociales por no estar formalmente contratados.

**Norma constitucional aplicada:**

- Art. 33: Derecho al trabajo.
- Art. 34: Derechos de trabajadores autónomos.

**Decisión:** La Corte reconoció la vulneración de derechos laborales y ordenó su inclusión en programas sociales.

**Impacto:** Este caso amplió el alcance del derecho al trabajo, demostrando que **la informalidad no excluye la protección constitucional**.

- Sentencia No. 009-20-SEP-CC

### **Derecho al agua como derecho humano**

**Contexto:** Una comunidad rural denunció la privatización de su fuente de agua sin consulta ni compensación.

#### **Norma constitucional aplicada:**

- Art. 12: Derecho al agua.
- Art. 318: Gestión comunitaria del agua.

**Decisión:** La Corte declaró la privatización inconstitucional y ordenó la restitución del acceso comunitario.

**Impacto:** Este caso posicionó el agua como **derecho humano exigible directamente**, y reforzó la gestión comunitaria como modelo constitucional.

**Conclusiones:** Los casos emblemáticos analizados demuestran que la Constitución ecuatoriana de 2008 no es un texto decorativo ni programático, sino una **norma jurídica operativa**, que puede ser aplicada directamente por jueces, ciudadanos y autoridades. La Corte Constitucional ha consolidado esta visión mediante una jurisprudencia garantista, progresiva y transformadora.

La aplicación directa de normas constitucionales fortalece el Estado Constitucional de Derechos, promueve la justicia material y convierte los derechos en realidades tangibles. En definitiva, estos casos confirman que **la Constitución es el eje normativo del sistema jurídico ecuatoriano**, y que su fuerza vinculante no depende de la voluntad legislativa, sino de su propia supremacía.

Estos casos demuestran que la Constitución ecuatoriana no es un catálogo de aspiraciones, sino un **instrumento jurídico operativo**, que puede ser invocado directamente para proteger derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha sido clave en consolidar esta visión, desarrollando una jurisprudencia que convierte los derechos en realidades tangibles.

La aplicación directa de normas constitucionales fortalece la democracia, promueve la justicia social y garantiza que el poder público actúe conforme a los principios constitucionales. En definitiva, estos fallos confirman que **la Constitución es el eje normativo del sistema jurídico ecuatoriano**, y que su fuerza vinculante no depende de la voluntad legislativa, sino de su propia supremacía.

### 3.2.1 Antecedentes Constitucionales de la Función Judicial en Ecuador

La Función Judicial en Ecuador adquiere vida jurídica formal mediante el **Decreto Supremo No. 891**, publicado en el **Registro Oficial No. 636**, el **11 de septiembre de 1974**, durante el gobierno del General **Guillermo Rodríguez Lara**. Este decreto promulgó la **Ley Orgánica de la Función Judicial**, que estableció las bases normativas para la organización y funcionamiento del sistema judicial ecuatoriano.

Poco tiempo después de su entrada en vigencia, esta ley fue renombrada como **Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional**, aunque mantuvo su estructura esencial. Esta normativa regiría la administración de justicia en el país durante más de **tres décadas**, consolidando un modelo judicial que, si bien cumplía funciones básicas, **no respondía plenamente a los estándares internacionales de derechos humanos ni a las exigencias de una justicia moderna y garantista**.

### 3.2.2 Ruptura constitucional y transformación institucional

Con la promulgación de la **Constitución de la República del Ecuador de 2008**, se produjo una **ruptura paradigmática** en el diseño institucional del Estado, incluyendo la Función Judicial. Esta nueva Constitución, inspirada en el constitucionalismo transformador, reconoció que la antigua Ley Orgánica de la Función Judicial era **incompatible con los principios constitucionales**, con los estándares internacionales de derechos humanos y con las exigencias de una administración de justicia centrada en las personas.

En consecuencia, se derogó la ley de 1974 y se dio paso al **Código Orgánico de la Función Judicial**, publicado en 2009, que introdujo un **nuevo modelo organizativo, estructural y funcional** para la administración de justicia en Ecuador.

### 3.2.3 Principios rectores del nuevo modelo judicial

El nuevo marco normativo judicial se fundamenta en una serie de principios constitucionales que redefinen el rol de jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales. Entre estos principios destacan:

- **Centralidad de la persona y las colectividades** como sujetos de derechos.
- **Independencia judicial** como garantía de imparcialidad y transparencia.
- **Acceso efectivo a la justicia**, especialmente para grupos históricamente excluidos.

- **Interculturalidad y pluralismo jurídico**, reconociendo la justicia indígena como parte del sistema nacional.
- **Control ciudadano y rendición de cuentas** en el ejercicio de la función judicial.

Este enfoque transforma la Función Judicial en un **instrumento de garantía de derechos**, de limitación del poder estatal y de realización de la justicia material.

### 3.2.4 Disposición transitoria y mandato legislativo

La **Disposición Transitoria Primera** de la Constitución de 2008 establece que, dentro de los **ciento veinte días** posteriores a su entrada en vigencia, el órgano legislativo debía aprobar las leyes que regulen:

- La **Función Judicial**.
- El **funcionamiento del Consejo de la Judicatura**.
- Otras normas necesarias para adecuar el sistema judicial al nuevo marco constitucional.

En cumplimiento de este mandato, se publicó el **Código Orgánico de la Función Judicial** en el **Suplemento del Registro Oficial**, consolidando la transformación institucional y normativa de la justicia ecuatoriana.

### 3.2.5 El Consejo de la Judicatura: órgano de gobierno judicial

Una de las innovaciones más relevantes del nuevo modelo es el fortalecimiento del **Consejo de la Judicatura**, que se convierte en el órgano responsable de:

- **Gobernar** la Función Judicial.
- **Administrar** los recursos y procesos judiciales.
- **Vigilar** el cumplimiento de normas y principios.
- **Ejercer disciplina** sobre jueces y servidores judiciales.

Su finalidad es garantizar una **justicia independiente, transparente y proba**, alineada con los principios constitucionales y con los estándares internacionales de derechos humanos.

Los antecedentes constitucionales de la Función Judicial en Ecuador reflejan una **evolución profunda**, desde un modelo tradicional y limitado hacia un sistema moderno, garantista y centrado en los derechos humanos. La Constitución de 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial de 2009 marcan un **hito en la transformación institucional del Estado**, redefiniendo el papel de la justicia como **pilar del Estado Constitucional de Derechos**.

Este proceso no solo implica cambios normativos, sino también **cambios culturales, éticos y políticos**, que exigen compromiso institucional, formación especializada y participación ciudadana activa en la defensa de la justicia.

### 3.3 LÍNEA DE TIEMPO

#### Antecedentes Constitucionales y Normativos de la Función Judicial en Ecuador

##### 1974 – Creación formal de la Función Judicial

- **Decreto Supremo No. 891** publicado en el Registro Oficial No. 636 (11 de septiembre de 1974).
- Se promulga la **Ley Orgánica de la Función Judicial**, que establece la estructura básica del sistema judicial.
- Posteriormente, se renombra como **Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional**.

##### 1974–2009 – Modelo judicial tradicional

- Durante más de tres décadas, esta ley regula la administración de justicia en Ecuador.
- El modelo se caracteriza por una estructura rígida, escasa participación ciudadana y débil protección de derechos humanos.
- No incorpora estándares internacionales ni mecanismos de exigibilidad constitucional.

##### 1998 – Nueva Constitución

- Se promulga la Constitución de 1998, que introduce algunos avances en materia de derechos y justicia.
- Sin embargo, mantiene un enfoque legalista y no transforma profundamente la Función Judicial.

##### 2008 – Constitución de Montecristi

- Se aprueba la **Constitución de la República del Ecuador de 2008**, que redefine el Estado como **Estado Constitucional de Derechos y Justicia**.
- La Función Judicial se consagra como **garante de derechos**, con principios de independencia, transparencia y acceso efectivo.
- Se reconoce la **justicia indígena** como parte del sistema nacional.

##### 2009 – Código Orgánico de la Función Judicial

- Se publica el nuevo **Código Orgánico de la Función Judicial**, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución.
- Se deroga la ley de 1974 por considerarse incompatible con el nuevo marco constitucional.

- Se crea el **Consejo de la Judicatura** como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina judicial.

#### **2011–2020 – Consolidación institucional**

- Se implementan reformas estructurales en la Función Judicial.
- Se fortalecen mecanismos de exigibilidad, control disciplinario y formación judicial.
- Se promueve la carrera judicial, la evaluación de desempeño y la transparencia.

#### **2021 en adelante – Desafíos y proyecciones**

- Se intensifica el debate sobre independencia judicial, acceso a la justicia y lucha contra la corrupción.
- Se desarrollan mecanismos de justicia digital, oralidad procesal y justicia intercultural.
- La Corte Constitucional y el Consejo de la Judicatura enfrentan el reto de consolidar una justicia **garantista, eficiente y confiable**.

### **3.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JUDICIAL**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 redefine el papel de la Función Judicial como **garante de derechos, limitadora del poder estatal y realizadora de la justicia material**. En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la administración de justicia deja de ser una función técnica subordinada al legislador, y se convierte en una **actividad constitucionalmente orientada**, regida por principios que aseguran su independencia, imparcialidad, eficacia y respeto por los derechos humanos.

Estos principios no son meras declaraciones éticas, sino **mandatos jurídicos vinculantes**, que estructuran el funcionamiento de la Función Judicial y orientan la actuación de jueces, fiscales, defensores públicos y demás operadores jurídicos.

### **3.5 PRINCIPIOS RECTORES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 2008**

- 1. Principio de independencia judicial. Art. 168.1** La administración de justicia debe ser independiente de cualquier poder político, económico o social. Este principio garantiza que los jueces actúen sin presiones externas, y que sus decisiones se basen exclusivamente en la Constitución, la ley y los hechos del caso.

#### **Implicaciones:**

- Prohibición de injerencias del Ejecutivo o Legislativo.
- Autonomía presupuestaria y administrativa.
- Protección frente a represalias por decisiones judiciales.

- 2. Principio de imparcialidad. Art. 168.2** Los jueces deben actuar con objetividad, sin favoritismos ni prejuicios. La imparcialidad es la base de la confianza ciudadana en la justicia.

**Implicaciones:**

- Inhabilitación por conflicto de intereses.
- Transparencia en la asignación de causas.
- Garantías procesales para todas las partes.

- 3. Principio de tutela judicial efectiva. Art. 75** Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, a la defensa, al debido proceso y a obtener una resolución motivada en un plazo razonable.

**Implicaciones:**

- Prohibición de denegación de justicia.
- Acceso gratuito a la justicia para personas vulnerables.
- Obligación de motivar las decisiones judiciales.

- 4. Principio de legalidad. Arts. 11.2 y Art. 76** Las decisiones judiciales deben basarse en normas jurídicas válidas, respetando el orden constitucional y los derechos fundamentales.

**Implicaciones:**

- Aplicación directa de la Constitución.
- Control de constitucionalidad de normas legales.
- Respeto por el bloque de constitucionalidad (incluye tratados internacionales).

- 5. Principio de interculturalidad y pluralismo jurídico. Art. 171** Se reconoce la justicia indígena como parte del sistema jurídico nacional, respetando sus normas y procedimientos propios, siempre que no vulneren derechos fundamentales.

**Implicaciones:**

- Coordinación entre justicia ordinaria e indígena.
- Reconocimiento de sistemas normativos comunitarios.
- Protección de la diversidad cultural en la administración de justicia.

- 6. Principio de responsabilidad judicial. Arts. 11.9 y Art. 172** Los jueces son responsables por sus decisiones y por el cumplimiento de sus funciones. La justicia no puede ser arbitraria ni impune.

**Implicaciones:**

- Control disciplinario por el Consejo de la Judicatura.
- Evaluación de desempeño judicial.
- Responsabilidad civil, penal y administrativa por faltas graves.

**7. Principio de transparencia. Arts. 227 y Art. 232** La Función Judicial debe actuar con publicidad, rendición de cuentas y acceso a la información.

**Implicaciones:**

- Publicación de sentencias y estadísticas judiciales.
- Participación ciudadana en procesos de evaluación.
- Control social sobre el sistema judicial.

**8. Principio de celeridad procesal. Art. 169** La justicia debe ser rápida, sin dilaciones indebidas, y con procedimientos ágiles que garanticen resultados oportunos.

**Implicaciones:**

- Plazos razonables en todas las etapas procesales.
- Oralidad y simplificación de trámites.
- Sanción por retardos injustificados.

**9. Principio de gratuidad. Art. 168.3** El acceso a la justicia es gratuito. El Estado debe garantizar que ninguna persona sea excluida por razones económicas.

**Implicaciones:**

- Eliminación de tasas judiciales para personas vulnerables.
- Financiamiento público de la defensa pública.
- Acceso universal a mecanismos de protección constitucional.

**Aplicación práctica y jurisprudencia.** La Corte Constitucional ha reafirmado estos principios en múltiples sentencias, consolidando su carácter vinculante. Ejemplos destacados incluyen:

- **Sentencia No. 002-17-SIN-CC:** Aplicación directa del principio de tutela judicial efectiva frente a omisión legislativa.
- **Sentencia No. 050-15-SEP-CC:** Protección del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia.
- **Sentencia No. 034-13-SEP-CC:** Reconocimiento del pluralismo jurídico en el ejercicio de la justicia indígena.

Los principios constitucionales que rigen la Función Judicial en Ecuador no son meras aspiraciones, sino **mandatos normativos que estructuran el sistema judicial**. Su aplicación garantiza que la justicia sea independiente, imparcial, accesible, transparente y respetuosa de los derechos humanos.

En el Estado Constitucional de Derechos, la Función Judicial no es solo un poder del Estado, sino un **instrumento de garantía, control y transformación social**, que debe actuar conforme a los principios constitucionales para construir una sociedad más justa, democrática y equitativa.

### **3.6 PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS**

#### **La justicia como expresión de la soberanía popular.**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 redefine el concepto de administración de justicia desde una perspectiva garantista, democrática y transformadora. En su artículo 167 establece que:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”

Este principio consagra que la justicia no es una prerrogativa del poder estatal, sino una **manifestación directa de la soberanía popular**, ejercida por órganos constitucionalmente investidos. En concordancia, el artículo 1, inciso segundo, reafirma que:

“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

Por tanto, la administración de justicia es una función pública que **deriva directamente del poder constituyente**, y que debe ser ejercida conforme a los principios, valores y derechos consagrados en la norma suprema.

#### **Fundamento normativo de la jurisdicción y competencia**

La Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establecen el marco normativo que regula el ejercicio de la jurisdicción. El Título III del COFJ, “De la Jurisdicción y Competencia”, abarca desde el artículo 150 al 165, y define los conceptos fundamentales:

- **Jurisdicción:** Es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esta facultad corresponde exclusivamente a juezas y jueces establecidos por la Constitución y la ley, y se ejerce conforme a las reglas de competencia.
- **Competencia:** Es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional se distribuye entre cortes, tribunales y juzgados, en función de criterios como la materia, el territorio, el grado y las personas involucradas. La competencia está determinada por la ley.

Este marco legal garantiza que la administración de justicia se ejerza de forma ordenada, especializada y conforme a los principios constitucionales.

### **Jurisdicción penal y paradigma constitucional**

En el ámbito penal, la administración de justicia se rige por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). El artículo 5 del COIP establece los **principios rectores del proceso penal**, que se alinean con el paradigma constitucional vigente:

- **Legalidad**
- **Presunción de inocencia**
- **Debido proceso**
- **Proporcionalidad**
- **Interés superior de la víctima y del procesado**
- **Oralidad, inmediatez y contradicción**

Estos principios garantizan que el proceso penal sea respetuoso de los derechos humanos, transparente, eficiente y orientado a la justicia material.

### **La función judicial como garantía de derechos**

La función del juez no se limita a aplicar la ley, sino que implica **garantizar el acceso a la justicia, proteger los derechos fundamentales y resolver los conflictos conforme a los principios constitucionales**. La potestad de administrar justicia nace del nombramiento conforme a la Constitución y la ley, y se activa desde el momento en que la jueza o el juez toma posesión de su cargo y entra en servicio efectivo.

Como señala Escriche (1831):

“Jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles y criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.”

Este concepto clásico se actualiza en el marco del Estado Constitucional de Derechos, donde la jurisdicción se ejerce no solo conforme a la ley, sino también conforme a la Constitución, los tratados internacionales y los principios de justicia, equidad y dignidad humana.

### Principios constitucionales de la administración de justicia

La Constitución de 2008 establece una serie de principios que rigen la administración de justicia:

Principio	Contenido esencial
<b>Independencia judicial</b>	La justicia debe ser libre de presiones externas, políticas o económicas.
<b>Imparcialidad</b>	El juez debe actuar sin favoritismos ni prejuicios.
<b>Transparencia</b>	Las actuaciones judiciales deben ser públicas y accesibles.
<b>Celeridad procesal</b>	Los procesos deben resolverse sin dilaciones indebidas.
<b>Gratuidad</b>	El acceso a la justicia es gratuito para todos.
<b>Interculturalidad</b>	Se reconoce la justicia indígena como parte del sistema nacional.
<b>Responsabilidad judicial</b>	Los jueces responden por sus actos y decisiones.
<b>Tutela judicial efectiva</b>	Toda persona tiene derecho a una resolución motivada en un plazo razonable.

Estos principios orientan la actuación de todos los operadores judiciales y garantizan que la justicia sea un servicio público al servicio de la ciudadanía.

La administración de justicia en Ecuador, conforme a la Constitución de 2008, se concibe como una **función soberana, garantista y transformadora**, que debe ser ejercida por órganos constitucionalmente investidos, conforme a los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y respeto por los derechos humanos.

La jurisdicción no es solo una potestad técnica, sino una **responsabilidad ética y política**, que convierte al juez en garante de la justicia constitucional. En definitiva, los principios de la administración de justicia son el fundamento de un sistema judicial comprometido con la dignidad humana, la equidad y la democracia.

### Principios Constitucionales de la Función Judicial en Ecuador

**La justicia como expresión de la soberanía popular**, la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde octubre de 2008, establece un modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la administración de justicia se concibe como una función pública esencial, orientada a garantizar los derechos fundamentales, limitar el poder estatal y realizar la justicia material.

En la **Sección Tercera del Capítulo IV**, la Constitución desarrolla los **principios rectores de la Función Judicial**, los cuales deben guiar la actuación de juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, así como de todos los servidores judiciales. Estos principios se encuentran estrechamente vinculados con los **instrumentos internacionales de derechos humanos** ratificados por el Ecuador y con las disposiciones del **Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)**.

### **Supremacía constitucional como fundamento de la justicia**

La Constitución, como expresión de la voluntad soberana del pueblo, constituye la **norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano**. El artículo 1, inciso segundo, establece que:

“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

En este contexto, el **principio de supremacía constitucional** garantiza que todas las decisiones judiciales se ajusten a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución. Como señala la doctrina:

“El principio de la supremacía constitucional entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del ser humano, en tanto obliga a los poderes constituidos a que se sujeten en sus actos y decisiones a lo dispuesto en la Constitución, en cuya parte dogmática se encuentra el catálogo de los derechos fundamentales.”

Este principio impone a los jueces el deber de aplicar directamente la Constitución, incluso por encima de normas legales que la contradigan, y de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

### **Principio de independencia judicial**

El artículo 172 de la Constitución, en su primer inciso, establece que:

“Las juezas y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y deben actuar con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.”

Este precepto consagra la **independencia interna y externa** de los operadores judiciales, como garantía de imparcialidad, objetividad y respeto por los derechos fundamentales. La referencia explícita a los **instrumentos internacionales** refuerza el carácter garantista del modelo constitucional ecuatoriano, y obliga a los jueces a aplicar tratados, convenios y estándares internacionales en sus decisiones.

Como señala Bacigalupo (2002):

“Es indiscutible que los jueces que aplican la normativa constitucional especial, homogénea y sin tomar en cuenta el continente o país al que pertenecen por nacimiento, enfrentan los mismos problemas, deciden sobre los mismos temas y todos ellos tienen aspiración de universalidad, como son las garantías de los derechos de las personas insertos en los tratados internacionales.”

Este enfoque permite hablar de una **función judicial con vocación universal**, en la que los jueces constitucionales comparten principios comunes, más allá de las fronteras nacionales.

### **Aplicación directa de los derechos fundamentales**

La Constitución ecuatoriana establece que los derechos fundamentales consagrados en su texto y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de **aplicación directa e inmediata**. Esto significa que:

- Los jueces deben aplicar la Constitución sin necesidad de desarrollo legal previo.
- Los tratados internacionales ratificados por Ecuador tienen **rango constitucional** y deben ser utilizados como fuente interpretativa y normativa.
- Las decisiones judiciales deben garantizar la **efectividad de los derechos**, no solo su reconocimiento formal.

Este principio transforma la práctica judicial, exigiendo una **hermenéutica constitucional activa**, orientada a proteger la dignidad humana, la igualdad, la libertad y la justicia.

### **Principios rectores de la Función Judicial**

Además de la supremacía constitucional y la independencia judicial, la Constitución establece otros principios fundamentales que rigen la Función Judicial:

<b>Principio</b>	<b>Contenido esencial</b>
<b>Imparcialidad</b>	Actuar sin favoritismos ni prejuicios, garantizando igualdad de trato.
<b>Transparencia</b>	Publicidad de las actuaciones judiciales y acceso a la información.
<b>Celeridad procesal</b>	Resolución de causas en plazos razonables, sin dilaciones indebidas.
<b>Gratuidad</b>	Acceso a la justicia sin barreras económicas.
<b>Interculturalidad</b>	Reconocimiento de la justicia indígena y respeto por la diversidad cultural.
<b>Responsabilidad judicial</b>	Rendición de cuentas por las decisiones y actuaciones judiciales.

<b>Tutela judicial efectiva</b>	Derecho a una resolución motivada, acceso a la defensa y respeto al debido proceso
---------------------------------	--

Estos principios no solo orientan la actuación judicial, sino que constituyen **criterios de evaluación y control**, que permiten verificar la legitimidad, eficacia y justicia de las decisiones judiciales.

Los principios constitucionales de la Función Judicial en Ecuador constituyen el **eje normativo y ético** del sistema de administración de justicia. Su cumplimiento garantiza que la justicia sea independiente, imparcial, transparente y comprometida con los derechos humanos.

En el Estado Constitucional de Derechos, la Función Judicial no es solo un poder del Estado, sino una **institución garante de la dignidad humana**, que debe actuar conforme a la Constitución, a los tratados internacionales y a los valores democráticos. En definitiva, estos principios son el fundamento de una justicia transformadora, inclusiva y al servicio del pueblo soberano.

### 3.7 DERECHOS FUNDAMENTALES COMO AXIOMAS DEL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO

El sistema jurídico ecuatoriano, desde la promulgación de la Constitución de 2008, se configura como un **Estado Constitucional de Derechos y Justicia**, en el que los derechos fundamentales no son simples declaraciones programáticas, sino **axiomas normativos** que estructuran todo el ordenamiento jurídico. Esta transformación implica que la Constitución deja de ser un documento político para convertirse en una **norma jurídica suprema**, con eficacia directa, vinculante y operativa.

Como señala Gascón (2008):

“Constitucionales son aquellos sistemas donde junto a la ley, existe una constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos [...] la Constitución ya no es un trozo de papel o un mero documento político, sino una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento.”

Este enfoque redefine la relación entre poder público y ciudadanía, colocando a los derechos fundamentales como **límites sustanciales al ejercicio del poder**, y como **fundamento de la legitimidad jurídica**.

#### Supremacía constitucional y justicia constitucional

El Estado Constitucional postula un **catálogo de garantías** que derivan de la idea clásica del Estado de Derecho, pero que se enriquecen con la legitimidad sustancial del principio de

supremacía constitucional. Esta supremacía no solo implica que la ley debe someterse a la Constitución, sino que **toda actuación estatal debe estar orientada a la protección de los derechos fundamentales**.

Como señala Caferata (2007), estas garantías actúan como:

“Corazas que se confieren al particular frente a los posibles excesos del Estado en su rol punitivo. Son como las púas del puerco espín: sirven como defensa contra los ataques exteriores, pero no pueden lastimarlo a él.”

Esta metáfora ilustra que los derechos no pueden ser utilizados para justificar restricciones arbitrarias o regresivas. Toda interpretación que convierta una garantía en un instrumento de agresión contra el titular del derecho debe ser descalificada.

#### **Artículo 84: Eje normativo del sistema jurídico**

El **Artículo 84 de la Constitución** establece el principio de adecuación normativa, que convierte a los derechos fundamentales en **criterios de validez jurídica**:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales [...] En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”

Este artículo convierte a los derechos fundamentales en **axiomas del sistema jurídico**, es decir, en verdades normativas incuestionables que orientan la creación, interpretación y aplicación de todas las normas. La adecuación formal y material implica que:

- **Formalmente**, las normas deben respetar los procedimientos constitucionales.
- **Materialmente**, deben proteger y no vulnerar los derechos fundamentales.

#### **Interpretación constitucional del derecho penal**

En el ámbito penal, esta axiomatización de los derechos implica que **la interpretación de los tipos penales y de las penas debe ajustarse a la Constitución**. Como señala García (2014):

“Un tipo penal con penas desproporcionadas o que criminalice el ejercicio legítimo de un derecho [...] rompe los fundamentos del derecho penal de un Estado constitucional de Derechos y Justicia.”

Esto significa que el legislador no tiene discrecionalidad absoluta para definir delitos y sanciones. Toda norma penal debe:

- Respetar el principio de legalidad.
- Garantizar la proporcionalidad de las penas.
- Evitar la criminalización de conductas protegidas por derechos fundamentales.

La interpretación constitucional exige que se prefiera siempre el resultado **más garantista**, es decir, aquel que mejor respete la dignidad humana y los derechos consagrados en la Constitución.

### **La Constitución como expresión cultural y normativa**

La Constitución no es solo un texto jurídico, sino también una **expresión de la identidad cultural del pueblo**, como señala Häberle (2003):

“La Constitución es expresión de una situación de desarrollo cultural, medio de autorrepresentación cultural del pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de sus esperanzas.”

Este enfoque reconoce que los derechos fundamentales no son abstractos, sino que están **arraigados en la historia, la cultura y las aspiraciones de la sociedad ecuatoriana**. Por ello, su protección no puede ser negociada ni relativizada.

### **Constitucionalización del proceso penal**

La constitucionalización del derecho penal implica que **tanto la parte sustantiva como la procedimental del proceso penal deben ajustarse a los derechos fundamentales**. Como señala Rieb (2005), se trata de:

“Desarrollar una teoría procesal moderna a partir de la Constitución, tomando como punto de partida la aceptación de la dignidad humana, el contenido esencial de los derechos humanos y la distinción entre lo disponible y no disponible en el derecho penal.”

Esto implica que:

- El proceso penal debe respetar el debido proceso, la presunción de inocencia y la defensa técnica.
- El poder punitivo del Estado está limitado por la dignidad humana.
- No todo puede ser objeto de sanción penal: existen **zonas de reserva constitucional** que el legislador no puede invadir.

### **Jurisprudencia comparada: el caso colombiano**

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una jurisprudencia que refuerza esta visión. En uno de sus fallos señala:

“Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados – particularmente en el campo de los derechos fundamentales – que inciden de manera significativa en el derecho penal [...] El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas.”

Este enfoque reafirma que el **ius puniendi** del Estado tiene como **fundamento los derechos constitucionales**, y como **límite la dignidad humana**. La política criminal debe estar orientada a proteger derechos, no a vulnerarlos.

Los derechos fundamentales en el Ecuador no son simples garantías individuales, sino **axiomas normativos** que estructuran todo el sistema jurídico. Su supremacía, aplicación directa y función limitadora del poder convierten a la Constitución en el **centro del orden jurídico**, y al juez constitucional en su principal garante.

La constitucionalización del derecho penal, la adecuación normativa obligatoria y la interpretación garantista son expresiones de un modelo jurídico comprometido con la justicia, la dignidad y la democracia. En definitiva, los derechos fundamentales son el **fundamento, límite y propósito del Estado Constitucional de Derechos y Justicia**.

## **El Debido Proceso como Pilar del Derecho Penal Constitucional en Ecuador**

### **El debido proceso en el constitucionalismo contemporáneo**

Desde la segunda mitad del siglo XX, se ha constatado una expansión progresiva del **modelo acusatorio penal**, tanto en Europa como en América Latina. Esta transformación se ha desarrollado en un contexto **garantista**, en el que el principio del **debido proceso** (due process) ha adquirido un papel central en el diseño estructural del proceso penal y en la configuración de sus instituciones más emblemáticas.

Como señala Santos (2009), este principio:

“Se expandió por todos los países europeos tras la Segunda Guerra Mundial debido a la influencia de los instrumentos internacionales aprobados tras el conflicto bélico.”

El debido proceso se ha convertido en un **derecho constitucional fundamental**, orientado a proteger a la persona frente a la arbitrariedad estatal, y a garantizar la racionalidad, transparencia y equidad en la administración de justicia penal.

## Reconocimiento constitucional del debido proceso en Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre de 2008, consagra el debido proceso como parte de los **Derechos de Protección**, en el **Capítulo VIII** del Título II. Este principio se desarrolla principalmente en los artículos **76 y 77**, que establecen:

- Las **garantías básicas del debido proceso** aplicables a todo tipo de procedimiento judicial o administrativo.
- Las **garantías específicas en caso de privación de libertad**, aplicables desde la fase de indagación previa hasta la ejecución de la sentencia.

El artículo 76, numeral 7, contiene **13 literales** que detallan el derecho a la defensa, asegurando que ninguna persona sea privada de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento. Esta protección se extiende al **sospechoso, procesado, encausado y sentenciado**, como lo señala Zavala (2002):

“Esas garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación (policial y judicial) hasta la ejecución de la pena.”

## Constitucionalización del proceso penal

La incorporación de un catálogo de derechos fundamentales en los textos constitucionales ha tenido una **influencia decisiva en el diseño del proceso penal moderno**. A partir de este momento, se puede hablar de un fenómeno de **constitucionalización del modelo procesal penal acusatorio oral**, en el que:

- La Constitución se convierte en el **parámetro de validez de las normas penales**.
- El juez penal debe aplicar directamente los principios constitucionales.
- El proceso penal se orienta a la **protección de la dignidad humana** y al **control del poder punitivo estatal**.

Como sostiene Ferrajoli (1995):

“Los distintos principios garantistas se configuran como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal, encaminado a asegurar el máximo grado de racionalidad y fiabilidad del juicio, y por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad.”

## Garantías primarias y secundarias del debido proceso

El debido proceso se concreta en un conjunto de **garantías primarias y secundarias**, que estructuran el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión:

### **Garantías primarias:**

1. **Formulación de la imputación:** Planteamiento claro de la hipótesis acusatoria.
2. **Carga de la prueba:** Obligación del acusador de probar la culpabilidad.
3. **Derecho de defensa:** Facultad del imputado de contradecir, argumentar y presentar pruebas.

### **Garantías secundarias:**

1. **Publicidad:** Control interno y externo de la actividad procesal.
2. **Oralidad:** Inmediación y concentración de la instrucción probatoria.
3. **Legalidad de los procedimientos:** Actuación conforme a normas constitucionales y legales.
4. **Motivación:** Fundamentación racional de las decisiones judiciales.

Estas garantías aseguran que el proceso penal sea **transparente, equitativo y respetuoso de los derechos humanos**, y que el poder punitivo del Estado se ejerza dentro de límites constitucionales.

### **Relación entre Derecho Constitucional y Derecho Penal**

El debido proceso representa la **intersección entre el Derecho Constitucional y el Derecho Penal**, en la que:

- El Derecho Constitucional establece los **principios, valores y derechos fundamentales** que estructuran el Estado y limitan el poder.
- El Derecho Penal, en base a estos lineamientos, regula las conductas antijurídicas y establece las sanciones correspondientes, mediante procedimientos que deben respetar los derechos del imputado.

Esta relación exige que el Derecho Penal se someta a la Constitución, y que toda norma penal sustantiva o adjetiva sea interpretada conforme a los principios garantistas.

### **Hipótesis de investigación**

**Hipótesis:** En Ecuador aún no se ha delimitado claramente si la constitucionalización del ordenamiento jurídico penal se adecua a la realidad y necesidades de la sociedad. Por ello, es necesario fomentar una **cultura jurídica** y promover una **investigación exhaustiva** que permita evaluar el momento histórico-social y medir el impacto de la constitucionalización.

**Variables:**

Tipo de variable	Descripción
<b>Variable independiente</b>	Constitucionalización del derecho penal / Neoconstitucionalismo (CAUSA)
<b>Variable dependiente</b>	Investigación académica y cultura jurídica como factores de beneficio (EFECTO)

El debido proceso en Ecuador no es solo una garantía procesal, sino un **principio constitucional estructural**, que orienta el diseño, interpretación y aplicación del derecho penal. Su consolidación como eje del modelo acusatorio oral refleja el compromiso del Estado con la dignidad humana, la racionalidad judicial y el control del poder punitivo.

La constitucionalización del proceso penal exige una **revisión crítica y constante**, que permita evaluar si las normas, prácticas y decisiones judiciales se ajustan a los principios garantistas. En definitiva, el debido proceso es el **filtro ético y jurídico** que convierte al derecho penal en un instrumento de justicia, y no de arbitrariedad.

#### 4 RECOMENDACIONES

La constitucionalización del derecho penal implica someter todo el sistema punitivo —normas, procedimientos, instituciones y prácticas— a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución. En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esta transformación no es opcional ni decorativa: es una exigencia jurídica, ética y política.

En Ecuador, la Constitución de 2008 establece un catálogo robusto de derechos fundamentales, reconoce la supremacía constitucional, y exige que todas las normas penales se interpreten y apliquen conforme a los principios garantistas. Sin embargo, persisten tensiones entre el diseño constitucional y la práctica penal cotidiana. Por ello, se requiere una estrategia integral para consolidar la constitucionalización del derecho penal.

##### 4.1 Reformar el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

- Revisar los tipos penales que criminalizan conductas protegidas por derechos constitucionales (como la protesta social, la opinión crítica o la movilidad humana).
- Eliminar penas desproporcionadas que vulneren el principio de humanidad y proporcionalidad.
- Incorporar cláusulas explícitas de interpretación conforme a la Constitución en cada título del COIP.
- Establecer mecanismos de control judicial sobre el uso de medidas cautelares restrictivas de libertad.

#### **4.2 Capacitar operadores judiciales en constitucionalismo penal**

- Diseñar programas de formación continua para jueces, fiscales, defensores públicos y policías sobre derechos humanos, neoconstitucionalismo y garantías procesales.
- Incluir módulos sobre interpretación constitucional, jurisprudencia internacional y control de convencionalidad.
- Promover el diálogo entre la Corte Constitucional y la Función Judicial para unificar criterios garantistas.

#### **4.3 Promover la coordinación interinstitucional**

- Establecer mesas técnicas entre el Ministerio de Justicia, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General y Corte Constitucional para revisar prácticas punitivas.
- Diseñar protocolos conjuntos para garantizar el respeto al debido proceso desde la detención hasta la ejecución de la pena.
- Crear observatorios ciudadanos sobre justicia penal y derechos humanos.

#### **4.4 Fomentar una cultura jurídica garantista**

- Incluir en los planes de estudio universitarios contenidos sobre constitucionalización del derecho penal, derechos humanos y justicia restaurativa.
- Promover la investigación académica crítica sobre el impacto de la política criminal en los derechos fundamentales.
- Difundir jurisprudencia emblemática que ejemplifique la aplicación directa de la Constitución en procesos penales.

#### **4.5 Sensibilizar a la ciudadanía sobre sus derechos**

- Realizar campañas públicas sobre el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el acceso a la defensa.
- Crear materiales pedagógicos accesibles para comunidades rurales, pueblos indígenas y sectores vulnerables.
- Promover el uso de mecanismos de exigibilidad constitucional por parte de la ciudadanía.

#### **4.6 Evaluar el impacto social de la constitucionalización**

- Realizar estudios empíricos sobre cómo la constitucionalización ha afectado el acceso a la justicia, la protección de derechos y la legitimidad del sistema penal.
- Identificar brechas entre el diseño normativo y la realidad judicial, especialmente en zonas rurales y comunidades excluidas.
- Diseñar indicadores de cumplimiento constitucional para evaluar la actuación de jueces penales y fiscales.

#### 4.7 Redefinir la política criminal del Estado

- Orientar la política criminal hacia la prevención, la reinserción y la justicia restaurativa, no solo hacia la sanción.
- Priorizar el uso de medidas alternativas a la prisión, especialmente para delitos menores y personas vulnerables.
- Incorporar enfoques interseccionales en la política criminal, reconociendo las múltiples formas de discriminación que afectan a ciertos grupos.

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador es una tarea pendiente, pero imprescindible. No basta con tener una Constitución garantista: es necesario **traducir sus principios en normas, prácticas, instituciones y cultura jurídica**. Estas recomendaciones ofrecen una hoja de ruta para consolidar un modelo penal respetuoso de la dignidad humana, racional en el uso del castigo y comprometido con la justicia social.

En definitiva, el derecho penal debe dejar de ser un instrumento de represión y convertirse en un **mecanismo de protección de derechos**, de resolución de conflictos y de construcción democrática. Solo así se podrá hablar de un verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

## 5 CONCLUSIONES

### 5.1 Transformación del paradigma jurídico

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador representa una **ruptura con el modelo legalista tradicional**, al someter todo el sistema punitivo —normas, procedimientos, instituciones y prácticas— a los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución de 2008. Esta transformación convierte a la Constitución en el **eje normativo del ordenamiento jurídico**, y al juez penal en un garante directo de los derechos fundamentales.

### 5.2 Supremacía constitucional como límite al poder punitivo

La supremacía constitucional impone límites sustanciales al ejercicio del poder punitivo del Estado. El legislador ya no tiene discrecionalidad absoluta para definir delitos ni procedimientos penales, pues toda norma penal debe respetar el contenido esencial de los derechos humanos. En este sentido, la Constitución actúa como **fundamento y límite del ius puniendi**, orientando la política criminal hacia la protección de la dignidad humana.

### 5.3 El debido proceso como núcleo garantista

El principio del debido proceso, consagrado en los artículos 76 y 77 de la Constitución, se erige como el **núcleo estructural del derecho penal constitucional**. Su aplicación desde la fase preprocesal hasta la ejecución de la pena garantiza la tutela efectiva de los derechos del imputado, la racionalidad del juicio y la limitación de la arbitrariedad estatal. Este principio articula garantías primarias (imputación, carga de la prueba, defensa) y secundarias (publicidad, oralidad, legalidad, motivación), consolidando un modelo procesal garantista.

### 5.4 Aplicación directa de los derechos fundamentales

La Constitución ecuatoriana reconoce la **aplicación directa e inmediata** de los derechos fundamentales, incluso en ausencia de desarrollo legal. Esto obliga a jueces, fiscales y defensores públicos a interpretar y aplicar las normas penales conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad. Esta exigencia refuerza el carácter **normativo, vinculante y operativo** de la Constitución.

### 5.5 Tensiones entre diseño constitucional y práctica judicial

A pesar del diseño garantista del marco constitucional, persisten **tensiones estructurales** entre la teoría y la práctica judicial penal. La persistencia de tipos penales regresivos, la aplicación de penas desproporcionadas, la criminalización de conductas protegidas por derechos fundamentales y la debilidad institucional de la defensa pública evidencian que la constitucionalización aún no se ha consolidado plenamente en la realidad judicial ecuatoriana.

### 5.6 Necesidad de una cultura jurídica transformadora

La constitucionalización del derecho penal no puede limitarse al plano normativo: requiere una **cultura jurídica comprometida con los derechos humanos**, una formación especializada de operadores judiciales, y una ciudadanía informada y empoderada. Solo mediante la articulación entre norma, institución y cultura se podrá consolidar un modelo penal verdaderamente garantista.

### 5.7 Reconfiguración de la política criminal

La constitucionalización exige una **redefinición de la política criminal del Estado**, orientada no solo a la sanción, sino también a la prevención, la reinserción y la justicia restaurativa. Esto implica priorizar medidas alternativas a la prisión, proteger a los grupos vulnerables, y evitar el uso del derecho penal como herramienta de control social o represión política.

La constitucionalización del derecho penal en Ecuador es un proceso en construcción, que ha generado avances significativos en el reconocimiento de los derechos fundamentales, la

limitación del poder punitivo y la transformación del proceso penal. Sin embargo, su consolidación requiere **voluntad política, reforma normativa, fortalecimiento institucional y cambio cultural**.

En definitiva, el derecho penal debe dejar de ser un instrumento de represión y convertirse en un **mecanismo de garantía de derechos, de resolución de conflictos y de construcción democrática**. Solo así se podrá hablar de un verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Antonio Manuel Peña. (1997). *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Trotta.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Atienza, M. (2003). *El sentido del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Morello, A. (2002). *La justicia frente a la realidad*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ávila Linzán, L. F. (2008). *Constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución del 2008*. Quito.
- Bacigalupo, E. (2002). *Justicia penal y derechos fundamentales*. Madrid: Palestra.
- Baquerizo Minuche, J. (2011). *Sobre neoconstitucionalismo, principios y ponderación*. Quito: Edilez / Guayaquil: Edilex S.A.
- Barrientos, C. (2004). El papel de la escuela judicial en la promoción de la independencia e imparcialidad de los jueces. *Poder Judicial*, (60).
- Bernal, J. (2013). *Fundamentos constitucionales y teoría general: El proceso penal*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Caferata, J. (2007). *Garantías del imputado*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Carbonell, M. (2011). Los derechos fundamentales en América Latina. *Derecho y Humanidades*, (58).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010, febrero 24). *Caso No. 0388-09-EP, SCC 004-10-SEP-EP*.
- Celi, E. (2014, octubre 27). CIDH oyó argumentos sobre la falta de independencia judicial. *El Comercio*, p. 5.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Asamblea Nacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe anual*. Washington, D.C.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, agosto 23). *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*.

- Cuervo, J. (2007). *Estándares del derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cueva, L. (2013). *El debido proceso*. Quito: Cevallos.
- Devis Echandía. (1977). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universitaria.
- Escriche, J. (1831). *Manual del abogado americano*. París: Bentham.
- Falconi, J. G. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales de la administración de justicia*. Quito: Rodin.
- Faundez, H. (1999). *Aspectos esenciales del sistema interamericano de derechos humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). Más allá de la soberanía y la ciudadanía: Un constitucionalismo global. En M. Carbonell (Ed.), *Teoría de la Constitución* (p. 397). México: Porrúa.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Perú: ARA.
- Garzón Valdés, E. (2003). El papel del poder judicial en la transición a la democracia. *Isonomía*, (18), 30.
- Gascón, M. (2008). *Los límites de la justicia constitucional: La invasión del ámbito político*. México: ARA.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Independencia, acceso y eficiencia de la justicia en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara.
- Guastini, R. (2007). *Estudios de teoría constitucional: Doctrina jurídica contemporánea*. México: UNAM.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires: Heliesta.
- Häberle, P. (2003). *La Constitución en el contexto*. Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del derecho penal*. Barcelona: Bosch.
- Hesse, K. (1996). *Significado de los derechos fundamentales*. España: Marcial Pons.
- Landa, C. (2007). Los precedentes constitucionales. *Justicia Constitucional*, (32).
- Linares, S. (2004). ¿Qué es y cómo se mide la independencia judicial? *Política y Gobierno*, XI(1), 73–127.
- López Cadena, C. A. (2013). Mutaciones constitucionales: Nuevo rol de la interpretación constitucional. En *El nuevo constitucionalismo en América Latina*. Quito.

INDICE

**AGRADECIMIENTO**

**DEDICATORIA**

**CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL EN ECUADOR**

**ANTECEDENTES**

**MARCO TEÓRICO**

**CAPÍTULO I**

**CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL**

<b>1. INTRODUCCION</b>	9
<b>2. OBJETIVOS</b>	10
2.1. Garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales	11
2.2. Limitar el poder punitivo del Estado	11
2.3. Integrar los principios constitucionales en la interpretación y aplicación del derecho penal	11
2.4. Fortalecer el control judicial y constitucional sobre el sistema penal	12
2.5. Promover un modelo penal garantista y humanista	12
2.6. Alinear el derecho penal con estándares internacionales de derechos humanos	12
<b>3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LÍMITES AL PODER PUNITIVO</b>	15
3.1. Principio de Legalidad	16
3.2. Principio de Proporcionalidad	16
3.3. Principio de Culpabilidad	16
3.4. Principio de Humanidad de las Penas	17
3.5. Principio del Debido Proceso	17
3.6. Otros Principios Relevantes	17
<b>4. NEOCONSTITUCIONALISMO Y SU INFLUENCIA EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO</b>	18
4.1. Fundamentos del Neoconstitucionalismo	19
4.2. Irradiación Constitucional en el Derecho Penal	19
4.3. Papel de la Corte Constitucional	20
4.4. Transformaciones Normativas en el COIP	20
4.5. Impacto en la Práctica Judicial	21
4.6. Desafíos y Proyecciones	21
<b>5. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA Y PARÁMETRO INTERPRETATIVO</b>	22
5.1. La Constitución como norma suprema del orden jurídico	23
5.2. La Constitución como parámetro interpretativo	23
5.3. El juez penal como operador constitucional	24
5.4. Jurisprudencia constitucional relevante	24
5.5. Implicaciones prácticas en el sistema penal	25
<b>6. TRATADOS INTERNACIONALES Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	25
6.1. Fundamento constitucional del bloque de constitucionalidad	26
6.2. Jerarquía normativa y aplicación directa	26
6.3. Tratados internacionales relevantes en el sistema penal ecuatoriano	27
6.4. Control de convencionalidad y rol del juez penal	28
6.5. Jurisprudencia constitucional y convencional	28
6.6. Implicaciones prácticas en el sistema penal	28
<b>7. EL COIP COMO INSTRUMENTO DE IMPLEMENTACIÓN CONSTITUCIONAL</b>	29
7.1. El COIP como desarrollo normativo de la Constitución	30
7.2. Constitucionalización del proceso penal	30
7.3. Protección reforzada de grupos vulnerables	31
7.4. Vinculación con el bloque de constitucionalidad	31
7.5. Justicia restaurativa y medidas alternativas	32
7.6. Desafíos en la implementación constitucional del COIP	32
<b>8. EL JUEZ PENAL COMO GARANTE DE DERECHOS</b>	33
8.1. El juez penal en el Estado constitucional de derechos	33
8.2. El juez como límite al poder punitivo del Estado	34
8.3. El juez como intérprete constitucional	34

8.4. El juez como garante de derechos de las víctimas	35
8.5. El juez como garante de derechos de los procesados	35
8.6. El juez penal y el control de convencionalidad	36
8.7. Desafíos en el ejercicio del rol garantista	36
<b>9. ANALISIS CRÍTICO DEL DERECHO PENAL ECUATORIANO</b>	<b>37</b>
9.1. Constitucionalización del derecho penal: avances normativos y desafíos estructurales	37
9.2. El Código Orgánico Integral Penal (COIP): entre la sistematización y la sobre criminalización	38
9.3. Práctica judicial: entre el garantismo constitucional y el formalismo punitivo	38
9.4. Política criminal: incoherencias, instrumentalización y falta de enfoque integral	39
9.5. Derechos humanos y bloque de constitucionalidad: aplicación limitada y resistencia institucional	39
9.6. Propuestas para una transformación estructural del sistema penal	40

**CAPÍTULO II**  
**LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

<b>2. INTRODUCCION</b>	<b>42</b>
<b>2.1. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN</b>	<b>43</b>
2.1.1. Fuerza vinculante de la Constitución	43
2.1.2. Sobre interpretación constitucional	44
2.1.3. Aplicación directa de las normas constitucionales	44
2.1.4. Interpretación conforme de las leyes	44
2.1.5. Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas	44
<b>2.2. DE LA LEGALIDAD AL CONSTITUCIONALISMO</b>	<b>45</b>
<b>2.3. CONSECUENCIAS DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN</b>	<b>46</b>
<b>2.4. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO</b>	<b>48</b>
2.4.1. Antecedentes históricos: del constitucionalismo liberal al garantismo	48
2.4.2. Consolidación en Europa: constituciones de la posguerra y tribunales constitucionales	49
2.4.3. Expansión global: América Latina, Europa del Este y otros contextos	49
2.4.4. Características distintivas del neoconstitucionalismo	50
2.4.5. Implicaciones teóricas y críticas	50
<b>2.5. IMPACTO DEL NEOCONSTITUCIONALISMO EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO</b>	<b>51</b>
2.5.1. Contexto histórico y constitucional	51
2.5.2. Transformación del modelo penal: del positivismo al garantismo	52
2.5.3. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) como expresión normativa del neoconstitucionalismo	52
2.5.4. Jurisprudencia constitucional y control de convencionalidad	52
2.5.5. Reconfiguración del rol judicial	53
2.5.6. Tensiones, desafíos y proyecciones	53
<b>2.6. VISIÓN COMPARATIVA</b>	<b>54</b>
2.6.1. Deconstrucción del Derecho Penal Tradicional y Consolidación del Modelo Constitucionalizado	54
2.6.2. Deconstrucción del modelo penal tradicional	54
2.6.3. Consolidación del modelo constitucionalizado	54
2.6.4. Reconfiguración de los sujetos procesales	55
2.6.5. El desafío del cambio cultural	56
2.6.6. Comparación estructural entre modelos	56
2.6.7. Proyecciones y desafíos	57
<b>2.7. EL NEOCONSTITUCIONALISMO COMO TEORÍA JURÍDICA</b>	<b>57</b>
2.7.1. Significación y necesidad de una nueva cosmovisión jurídica	57
2.7.2. Origen histórico y evolución doctrinaria	58
2.7.3. La Constitución como norma jurídica suprema	58
2.7.4. El rol del juez constitucional y la Corte Constitucional	58
2.7.5. Las tres dimensiones del neoconstitucionalismo según García Amado	59
2.7.6. Implicaciones metodológicas y filosóficas	59
2.7.7. El neoconstitucionalismo en Ecuador: desafíos y proyecciones	60
<b>2.8. EL NEOCONSTITUCIONALISMO FRENTE AL POSITIVISMO JURÍDICO</b>	<b>60</b>
2.8.1. Redefinición de los conceptos de validez y vigencia normativa	61
2.8.2. El caso ecuatoriano: constitucionalización del orden jurídico	62
2.8.3. Implicaciones normativas, institucionales y judiciales	62
2.8.4. Tensiones contemporáneas y críticas al neoconstitucionalismo	62

2.8.5. Hacia una teoría jurídica integral y comprometida	62
<b>2.9. NEOCONSTITUCIONALISMO Y NUEVO CONSTITUCIONALISMO</b>	<b>64</b>
2.9.1. Diferencias conceptuales y metodológicas	64
2.9.2. Convergencias y complementariedades	66
2.9.3. El caso ecuatoriano: articulación de ambos paradigmas	66
2.9.4. Tensiones y desafíos	67
<b>2.10. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO EN ECUADOR Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL</b>	<b>67</b>
2.10.1. La Constitución ecuatoriana como norma jurídica suprema	68
2.10.2. Constitucionalización del derecho: ruptura con el modelo legalista	69
2.10.3. Supremacía constitucional: fundamento del orden jurídico	69
2.10.4. Implicaciones prácticas de la constitucionalización	70
2.10.5. Desafíos y proyecciones	70
<b>2.11. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS</b>	<b>71</b>
2.11.1. El Estado Constitucional de Derechos: una nueva arquitectura jurídica	72
2.11.2. Función garantista de los servidores públicos	72
2.11.3. Principios y valores como protagonistas del nuevo orden jurídico	72
2.11.4. Los derechos de la naturaleza: innovación jurídica y desafío institucional	73
2.11.5. Proyecciones y desafíos del Estado Constitucional de Derechos	74
<b>2.12. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS</b>	<b>74</b>
2.12.1. Críticas reduccionistas y aportes doctrinarios	74
2.12.2. Grado de constitucionalización en Ecuador	75
2.12.3. Rigidez constitucional: fundamento de la supremacía	76
2.12.4. Mecanismos de reforma constitucional en Ecuador	76
2.12.5. Garantía jurisdiccional de la Constitución	77
<b>2.13. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS</b>	<b>78</b>
2.13.1. Supremacía constitucional: Artículo 424 como piedra angular	78
2.13.2. Técnica judicial y deber de interpretación constitucional	79
2.13.3. La Corte Constitucional: órgano garante del orden constitucional	79
2.13.4. Constitucionalización como proceso y compromiso institucional	80
<b>2.14. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA</b>	<b>80</b>
2.14.1. Supremacía y legitimidad normativa	80
2.14.2. Jerarquía normativa y tratados internacionales	81
2.14.3. La Constitución como instrumento histórico, político y proyectivo	82
2.14.4. Disposición y norma: estructura semántica del derecho fundamental	82
2.14.5. Posiciones jurídicas en los derechos fundamentales	82
2.14.6. Ponderación como método hermenéutico constitucional	83
<b>2.15. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>84</b>
2.15.1. Las reglas clásicas de interpretación judicial	84
2.15.2. La inversión del paradigma interpretativo	85
2.15.3. La teoría del núcleo esencial de los derechos	85
2.15.4. Críticas y superación por la teoría de la ponderación	86
2.15.5. Interpretación constitucional como técnica garantista	86
2.15.6. Modelos comparados de interpretación constitucional	87
<b>2.16. EL JUICIO DE PONDERACIÓN</b>	<b>88</b>
2.16.1. El conflicto entre principios: el dilema del “peso” jurídico	88
2.16.2. La respuesta de Alexy: la “aritmética de la ponderación”	89
2.16.3. Parámetros interpretativos del Tribunal Constitucional de Colombia	89
2.16.4. Ponderación y control judicial: entre la discrecionalidad y la racionalidad	90
2.16.5. Ponderación como expresión del constitucionalismo transformador	90
<b>2.17. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL</b>	<b>90</b>
2.17.1. Principio de unidad constitucional	91
2.17.2. Principio de armonización	93
2.17.3. Principio de proporcionalidad	96
2.17.4. Principio de ponderación	99

**CAPITULO III**  
**APLICACIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN**  
**EN EL ESTADO ECUATORIANO**

<b>3. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO</b>	103
3.1. Marco normativo ampliado	103
3.2. Desafíos institucionales ampliado	104
3.3. Impacto en el Derecho Penal Ecuatoriano	105
3.4. Reconfiguración del poder punitivo estatal	106
3.5. Transformación del marco normativo penal	106
3.6. Fortalecimiento de las garantías procesales	106
3.7. Impacto en la interpretación judicial	107
3.8. Incorporación de estándares internacionales	107
3.9. Apertura hacia modelos alternativos	107
3.10. Jurisprudencia constitucional como herramienta de transformación	107
3.11. Constitucionalización como transformación jurídica	108
3.12. Eficacia directa de las normas constitucionales	108
3.13. Normas de remisión legislativa: aplicación diferida	109
3.14. Valor normativo y eficacia concreta de la Constitución	109
3.15. Transformación del marco jurídico institucional	109
3.16. Reconfiguración de la Función Judicial	110
<b>3.1. MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD CONSTITUCIONAL EN ECUADOR</b>	111
3.1.1. Fundamento constitucional de la exigibilidad	111
3.1.2. Garantías jurisdiccionales: mecanismos principales	111
<b>3.2. JURISPRUDENCIA EMBLEMÁTICA</b>	113
3.2.1. Antecedentes Constitucionales de la Función Judicial en Ecuador	119
3.2.2. Ruptura constitucional y transformación institucional	119
3.2.3. Principios rectores del nuevo modelo judicial	119
3.2.4. Disposición transitoria y mandato legislativo	120
3.2.5. El Consejo de la Judicatura: órgano de gobierno judicial	120
<b>3.3. LÍNEA DE TIEMPO</b>	121
<b>3.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JUDICIAL</b>	122
<b>3.5. PRINCIPIOS RECTORES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 2008</b>	122
<b>3.6. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS</b>	125
<b>3.7. DERECHOS FUNDAMENTALES COMO AXIOMAS DEL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO</b>	130
<b>4. RECOMENDACIONES</b>	
4.1. Reformar el Código Orgánico Integral Penal (COIP)	136
4.2. Capacitar operadores judiciales en constitucionalismo penal	137
4.3. Promover la coordinación interinstitucional	137
4.4. Fomentar una cultura jurídica garantista	137
4.5. Sensibilizar a la ciudadanía sobre sus derechos	137
4.6. Evaluar el impacto social de la constitucionalización	137
4.7. Redefinir la política criminal del Estado	138
<b>5. CONCLUSIONES</b>	
5.1. Transformación del paradigma jurídico	138
5.2. Supremacía constitucional como límite al poder punitivo	138
5.3. El debido proceso como núcleo garantista	139
5.4. Aplicación directa de los derechos fundamentales	139
5.5. Tensiones entre diseño constitucional y práctica judicial	139
5.6. Necesidad de una cultura jurídica transformadora	139
5.7. Reconfiguración de la política criminal	139

**BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

140

**AUTORES:** Abg. Dipl. Pedro Emilio Moreira Carvache  
Abg. Diego Javier Guamba Torres